

LA PAZ DE LOS PEREGRINOS

FEDERICO GALLEGOS VÁZQUEZ

Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de yr contra ellos, faziendo les mal.

Partidas. I. XXIII

Dentro del concepto de “Paz”, la doctrina ha considerado la existencia de una serie de “pases especiales” (la paz de la casa, la paz del mercado, la paz de la Iglesia, la paz del Rey, la paz del camino, etc) que, derivadas de lo que sería la “Paz General”, adquieren una configuración propia por el objeto que protegen y las diferencias propias de cada una de ellas. La mayoría de estas pases especiales derivan de un objeto concreto (el mercado, el camino, la casa, la corte del rey, etc) que se considera conveniente de proteger, aplicándose las normas de la “paz general” que asegura cada una de ellas, a las personas relacionadas con dichos objetos.

Nosotros vamos a estudiar una figura jurídica no definida como tal hasta el momento, que supone una nueva categoría dentro de las “pases especiales”: la “Paz de los peregrinos”, que, al contrario de lo dicho anteriormente, no deriva de un objeto y se aplica a personas relacionadas con él, sino que deriva de unos sujetos concretos, los peregrinos, que por su carácter religioso, son protegidos por los poderes públicos.

Dentro de las normas que integran esta figura distinguimos varios grupos, en función de la materia concreta que regulan, pero haciendo referencia en todo momento a la protección de los peregrinos, en sus diferentes aspectos. El núcleo central está formado por las normas que se refieren expresamente a esta seguridad de los peregrinos, bajo una óptica especial, que es la de considerarlas como configuradoras de una “Paz de los Peregrinos”, diferenciada y separada del resto de pases especiales existentes en la Edad Media, junto a unas referencias a la actuación de la justicia en relación con los peregrinos. Al lado de éstas hay otras normas

que regulan materias muy relacionadas con la seguridad, como las que protegen al peregrino en su tierra, esto es, las que aseguran los bienes y derechos que el peregrino ausente ha dejado en su tierra; las que protegen el Camino de Santiago, como camino de peregrinación, entendido éste como espacio físico, ya que consideramos que la función de estas normas no es otra que la de garantizar la seguridad de los peregrinos; las que establecen la prohibición de ejercer la prenda privada sobre los bienes del peregrino; y, por último, las que establecen la exención de ciertos tributos a favor de los peregrinos, que incluimos en este estudio por la relación que dichas normas tienen con la seguridad de los peregrinos frente a aquellas personas encargadas de su cobranza, como en ellas mismas se recoge.

Antes de entrar a estudiar la “Paz de los Peregrinos”, debemos hacer una pequeña introducción centrada en los dos conceptos que la configuran, “Peregrino” y “Paz”.

INTRODUCCIÓN

1- LOS PEREGRINOS

En la Roma Clásica no hay duda sobre el significado del término peregrino (*peregrini*), pues con él se hace referencia a los extranjeros, entendidos éstos como los no ciudadanos romanos, pero no incluía a todos ellos, sino solamente a aquellos que vivían dentro de los límites del Imperio Romano, así los extranjeros (no ciudadanos romanos) que vivían fuera de dichos límites eran bárbaros, no peregrinos.

La promulgación en 212 de la *Constitutio Antoniniana* por Caracalla marca un momento importante para el concepto de peregrino, pues se anula la posibilidad de utilizarlo como se había hecho hasta entonces, ya que al concederse la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio desaparecen los sujetos a los que se puede aplicar el término peregrino; los únicos extranjeros son los que viven fuera del Imperio, esto es, los bárbaros¹.

Hay autores que consideran que tras la promulgación de esta constitución la palabra peregrino queda vacía de contenido jurídico². Por el

¹ En relación con el concepto y la condición jurídica del peregrino romano tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, véanse las obras de F. De Visscher, *La condition des peregrins a Rome jusqu'à la Constitution Antonine de l'an 212*, en “Recueils de la Société Jean Bodin”, IX, *L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 195 – 208 y de J. Gaudemet, *L'Étranger au Bas Empire*, en “Recueils de la Société Jean Bodin”, IX, *L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 209 – 235.

² Ana María Barrero García, *La condición jurídica del peregrino*, en “Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales”, nº 13-14, Sahagún 2002, p. 62.

contrario Álvaro D'Ors³ dice que desaparecen los peregrinos en el sentido de ciudadanos no romanos ni latinos que vivían dentro del Imperio, sólo los bárbaros, que vivían fuera del mismo, al no recibir la ciudadanía romana, pasaron a ser llamados *peregrini*. A su vez, el mencionado autor, sostiene que no será la significación peregrino-bárbaro la única que se dé a partir de ese momento, pues el término *peregrini* se aplicará de forma nueva, designando también al extranjero en un sentido relativo. Si primitivamente *peregrini* (no ciudadano romano) se oponía a *cives* (ciudadano romano), tras la constitución de Caracalla toda persona residente en el Imperio es *cives* romano (*cives* en sentido absoluto) pero también *cives* de su propia ciudad (*cives* en sentido relativo); de aquí que el término peregrino aparece como contrario a *cives* tanto en sentido absoluto (bárbaro versus *cives*) como en sentido relativo. A partir de este momento peregrino no es sólo el no ciudadano romano, sino también el no ciudadano de la ciudad en la que se encuentra.

Esta acepción del término peregrino no es sólo teórica; y así, en este sentido estaría la significación que le da San Isidoro en sus "Etimologías", en donde se nos dice que "peregrino es aquel cuya procedencia familiar se ignora, debido a que viene de lejanas tierras"⁴; puntualizando más tarde que "peregrino es el que se encuentra lejos de su tierra, equivaliendo este término a extranjero"⁵.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente y la creación de reinos que se van haciendo independientes, esta concepción del término peregrino cambia en esta parte del Imperio, dejándose de utilizar para designar al ciudadano romano extraño a la ciudad o territorio en donde se encuentra, a partir de este momento se pertenecerá a una comunidad política concreta, siendo extraño en las demás comunidades en las que se encuentre, distintas de la suya.

Las convulsiones que siguieron a la fragmentación del Imperio de Occidente tuvieron como consecuencia que los desplazamientos humanos disminuyeran, quedando reducidos a los realizados por las personas que vivían del comercio, las embajadas y emisarios que un rey o noble dirigía a otro y a los viajes de carácter religioso, entre los que diferenciamos los de aquellas personas consagradas que viajaban por razón de su condición, como la asistencia a un sínodo o concilio o las visitas a iglesias sufragáneas o a monasterios dependientes de la iglesia o monasterio superior, y los

³ Álvaro D'Ors. *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los peregrinos después del edicto de Caracalla*. A. H. D. E. XVII, 1.946, pp. 586 - 604

⁴ San Isidoro. *Etimologías*. IX. 4. 41. *Peregrini dicti eo quod ignorantur eorum parentes, et a quibus orti existunt. Sunt enim de longinqua regione*. Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero. Madrid 1.994.

⁵ *Ibidem*, X. 215. *Peregrinus, longe a patria positus, sicut alienigena*.

viajes a un santuario o lugar santo tanto de laicos como de religiosos⁶. Todas las figuras vistas, excepto las últimas, tenían una configuración precisa, independientemente de ser extraños en un lugar o no (mercaderes, legados, clérigos, etc), por eso fueron los viajeros que se dirigían a un santuario, especialmente a venerar las reliquias de un santo, los que se quedaron con el término peregrino como propio.



Jost Amman "Die Jacobs Brüder". Xilografía de 1.568 en la que se representan dos peregrinos a Santiago.

⁶ En este mismo sentido se manifestaba, alrededor del año 903, de la era cristiana, 290 de la Hégira, Ibn Rusteh que en su obra *k. Al-a'laq al-nafisa*, calificaba a los viajeros en cuatro grupos: Navegantes y mercaderes, embajadores y correos, peregrinos y misioneros y otros. Mencionado por Pedro Chalmeta *El viajero musulmán*. "Viajes y viajeros en la España Medieval". Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 – 23 de septiembre de 1.993, pp. 97 – 107. Madrid 1.997, p. 99.

Por otro lado, siguiendo la teoría de D'Ors, según la cual tras la promulgación de la *Constitutio Antoniniana* el término peregrino se utiliza, tanto para designar al no ciudadano romano como al que siéndolo se encuentra en una localidad distinta de la suya, de la que es *cives*, si se sustituye la categoría de ciudadano romano, como aglutinadora de todos los habitantes del Imperio, por la de cristiano o miembro de la Iglesia, nos encontramos con que en el caso que estamos viendo, el de un viajero religioso, peregrino sería el cristiano extraño al lugar en que se encuentra.

Poco a poco se irá asentando el significado de “viajero religioso” para el término peregrino, lo que se plasmará, como veremos en este trabajo, en normas jurídicas desde la monarquía carolingia. Esta acepción de peregrino se consolidará en todo el Occidente europeo, designándose con este término a aquel que por razones religiosas emprende un viaje para visitar un lugar o templo relacionado con la religión, aunque en algunas ocasiones se hable también de peregrino como sinónimo de extranjero. Así a finales del siglo XIII Dante, recoge en el capítulo 40 de su *Vita Nova*⁷ que:

Peregrinos puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio es peregrino cualquiera que se encuentra fuera de su patria, en sentido estricto no es peregrino sino aquel que va a casa de Santiago o vuelve.

Añadiendo poco después que:

Se llaman peregrinos los que van a casa de Santiago en Galicia, dado que la sepultura de Santiago se encuentra más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol.

Esta dualidad de significados, extranjero y viajero religiosos, se ha mantenido a lo largo del tiempo; así la vemos plasmada en el Diccionario de Autoridades⁸ en el que se dice que el término peregrino *se aplica al que anda por tierras extrañas o lejos de su patria*, recogiendo a continuación que *significa también el que por devoción o por voto va a visitar algún santuario*; si bien Covarrubias, un siglo y cuarto antes, sólo recogía esta segunda acepción, diciendo que peregrino es *el que sale de su tierra a visitar alguna casa santa o lugar santo*⁹; es la concepción tradicional, con doble significado, la que ha perdurado hasta nuestros días, y así lo recoge el Diccionario de la Real Academia Española diciendo que: *Aplícase al que*

⁷ Dante Alighieri. *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza. Madrid 1.985, pp. 113-114

⁸ *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. 1.737. Edición facsímil, Madrid 1.963

⁹ Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua Castellana o Española*. Madrid 1,610. Edición facsímil Madrid 1.979.

*anda por tierras extrañas. Dícese de la persona que por devoción o voto va a visitar un santuario; y más propiamente si lleva bordón y esclavina*¹⁰

Concepto jurídico de peregrino

Tras ver las acepciones del término peregrino, tanto en un sentido general como en un sentido religioso, no podemos dejar de estudiar en esta introducción las definiciones legales, esto es las definiciones recogidas en textos normativos, no en textos doctrinales o simplemente literarios, ya que este trabajo tiene por objeto una materia jurídica.

Pocas son las normas que nos han llegado en las que encontramos una definición de peregrino ya que lo que más interesa a los poderes públicos es regular su protección y la salvaguarda de sus derechos.

Las primeras normas jurídicas en las que aparece recogida una definición de peregrino son de la época carolingia. En concreto encontramos cinco normas en que se define al peregrino como viajero religioso. En 754-755 Pipino “El Breve” ya decía que peregrino era quien se dirigía a Roma.

*Peregrini ... qui propter Deum ad Roman vel alicubi vadunt*¹¹.

También Carlomagno, gran defensor de la Cristiandad y de la Iglesia, recoge en sus normas que el peregrino es el viajero religioso, que lo hace por amor de Dios y salud de su alma.

*De peregrini vero qui pro amore dei et salute animarum suarum beatorum apostolorum limina desiderant adire*¹²

*Sive peregrinis propter Deum ambulantis per terram sive cuilibet itineranti propter amorem Dei et propter salutem anime suae*¹³

Por último señalaremos que la *Lex Baiuvariorum* también define al peregrino como un viajero religioso que lo hace por Dios u otra necesidad.

¹⁰ Real academia Española. *Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid 2.000

¹¹ Pippini Regis Capitulare, anno 754-755”, norma 4. *Monumenta Germaniae Historica. Capitularia T. I. Hannoverae* 1895, p. 32

“*Peregrini qui propter Dei vadunt*” “Concilium Vernensis, 755. jul. 11” *M.G.H. Capitularia T. I*, p. 22, y “*Capitula synodi vernensis edita a Pippino Rege et ab episcopis anno DCCLV*” *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II, Capitularia Regum Francorum usque ad Ludvicum pium continens*. Borolini 1824, pp. 43-44

¹² Epistola Duae ad Offam Regem Merciorum, norma 1. *C.I.G.A. T.II*, pp. 124-125.

¹³ Cappitulare Missorum Generale. 802. initio” norma 27 “*De hospitalitate*”. *M.G.H. Capitularia T.I*. p. 96, y “*Capitulare Prium anni DCCCII sive capitula data Missis Dominicis: Anno secundo imperii*”. *C.I.G.A. T.II*, p. 164-165

*Peregrinorum qui alli propter Deum, alli propter necessitatem discurrunt*¹⁴.

Como hemos dicho, en esta época se consolida el término peregrino para referirse al viajero religioso. Para Garrisson¹⁵ desde la época franca los peregrinos constituyen un orden definido dentro de la Iglesia, un grupo de personas perfectamente definido y delimitado. Esta definición jurídica se mantiene en la legislación posterior y así en los siglos XII-XIII encontramos en Saint-Gilles esta misma definición, diciendo que peregrino es quién viaja por un voto a Dios para redención suya o por causas propias.

*Peregrini quos romeos dicimus, qui voti reddendi causa Deo a Propriis laribus peregrinantur*¹⁶.



Miniatura de las “Cántigas de Santa María” grupo de peregrinos

¹⁴ Lex baiuvariorum, Título III, capítulo XIV “De peregrinis transeuntivus viam”, Ley 1. Edición de Fred Walter, *C.I.G.A. T.I*, Berolini 1824, p. 259.

¹⁵ F. Garrisson. *A propos des pèlerins et de leur condition juridique*, en “Études D’Histoire du Droit Canonique, T.II”, Paris 1965, p. 1174

¹⁶ Coutume de Saint-Gilles, XII-XIII siecle”, Chap XVIII, edición de E. Bigny-Bondurand. Paris 1895, p. 80

Aunque en la España medieval se realizaban, al igual que en el resto de Europa Occidental, peregrinaciones a diferentes santuarios y muy especialmente a Compostela, desde que en el siglo IX se descubriera la tumba del Apóstol Santiago, en la legislación no encontramos definiciones de peregrino hasta el siglo XIII, siendo la primera de ellas la recogida en el Privilegio a favor de los peregrinos dado por Alfonso IX de León, en la que se dice que peregrino es quien se extraña de su tierra y de su gente por Dios

*“Peregrini ... qui de terra et de cognatione sua propter Deum exeuntes”*¹⁷.

Pero será su nieto Alfonso X quien dará una definición de peregrino más extensa, concretamente en Las Siete Partidas, remarcando así el carácter didáctico y no sólo legislativo de esta obra alfonsina.

En la quinta Partida se dice que son peregrinos los que viajan por servir a Dios y por el perdón de sus pecados.

*bien assi andan los pelegrinos e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados e parayso*¹⁸.

Pero será en la Primera Partida, en la que se dedica el último de sus títulos, el venticuatro, a los peregrinos, en donde más extensamente se define a los peregrinos como viajeros religiosos que abandonan su tierra y su familia, viajando por tierras lejanas.

*Romeros, e pelegrinos son omes que fazen sus romerias e pelegrinajes, por servir a Dios e honrrar los santos, e por sabor de fazer esto, estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e despendiendo los averes, buscando los santos*¹⁹.

En la ley 1, junto a su definición, se recogen las diferencias entre peregrino y romero y se señalan las formas, o mejor dicho, las causas que generan la peregrinación.

Romero tanto quiere dezir como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma, para visitar los santos logares en que yacen los cuerpos de San Pedro e san Pablo, e de los otros santos, que tomaron martyrio por nuestro señor Iesu Christo. e Pelegrino tanto quiere dezir, como ome estraño, que va a visitar el sepulcro santo de Hierusalen, e los otros santos logares en que nuestro señor Iesu Christo nascio, bivio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrinaje a Santiago, o a San Salvador de Oviedo, o a otros logares de luenga e de estranna tierra. E como quier que departimiento es, quanto en la palabra entre

¹⁷ Julio González. *Alfonso IX*. Madrid 1944, documento 666, pp. 739-741

¹⁸ Partidas V. VIII. XXVII

¹⁹ Partidas I. XXIII. “De los romeros e pelerinos”.

romero e pelegrino: pero segun comunalmente las gentes lo usan assi llaman al uno como al otro. E las maneras de los Romeros e los Pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destes santos logares. La segunda, quando lo faze por voto por promission que fizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto delo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir²⁰.

Se aprecia como las definiciones de peregrino emanadas de la legislación franco-carolingia se mantienen vivas no sólo en la legislación de las tierras más allá de los Peregrinos, sino también en la castellano-leonesa del siglo XIII, lo que enlaza con la manifestación, antes vista, de Garrisson, de que desde Carlomagno los peregrinos constituyen un grupo de personas perfectamente definido y delimitado. A su vez apoya la tesis mantenida de que si tras la Constitución de Caracalla de 212 el término peregrino queda para definir al ciudadano romano que se encuentra en una localidad extraña a la suya de residencia, tras la caída del Imperio de Occidente, al quedar la Cristiandad como único elemento aglutinador de los pueblos y reinos asentados en ese territorio, el término peregrino quedará para definir al viajero que por razones religiosas se traslada a una localidad en la que es extraño.

2- LA “PAZ”

Entre las distintas atribuciones de la autoridad o del poder público de una comunidad humana se encuentra la protección de los miembros de la misma con un carácter de generalidad hacia todos ellos que, como opina Merea²¹, se concreta y acentúa más intensamente a favor de ciertas personas o lugares, originando una situación de privilegio que encuentra su expresión en la “Paz”. Cuando esta protección de la comunidad no es garantizada por el poder regio se produce una situación de falta de seguridad o de paz.

La mayoría de los autores reconocen la existencia de esta seguridad en los territorios que componían el Imperio Romano, si bien ya en los últimos periodos de éste se empieza a debilitar, especialmente en su parte occidental. Tras la desintegración del Imperio Romano de Occidente, la paz que se vivía en sus territorios desaparece, debido, en gran manera, a su fragmentación y a los enfrentamientos surgidos entre los diferentes grupos que se asientan e intentan afianzarse en un territorio en el que eran extraños. Tan sólo en el reino franco, tras las disputas entre los diferentes grupos de este pueblo germano en las que se impuso el de los francos salios, con la

²⁰ Partidas I. XXVIII. I. “Que quiere dezir Romero o pelegrino e en quantas maneras son dellos”.

²¹ Manuel Paulo Merea. *Estudios de Historia do Direito*. Coimbra 1.932. pp. 109 - 135

llegada al trono de los Mayordomos de Palacio, y especialmente desde la segunda mitad del S. VIII, ya que anteriormente los reyes no conseguían imponerse a los nobles, podemos hablar de un poder efectivo, ejercido por la autoridad regia, en el que, frente a las viejas ideas jurídicas germánicas, se acuña la especial concepción del mandato regio o *bannus*, entendido éste como un derecho del rey a imponer su autoridad tutelar en forma de órdenes, disposiciones, prevenciones o bandos, ordenando lo necesario o prohibiendo lo perjudicial para el bien general de la comunidad y el mantenimiento de la paz del reino bajo sanciones; estas actuaciones regias eran más severas cuando afectaban a la seguridad de determinadas personas, instituciones, ocasiones o lugares²². García de Valdeavellano señala al respecto que “este mandato regio se imponía, en los casos considerados especiales, con una mayor fuerza obligatoria que sometía al infractor a la sanción particularmente rigurosa de una reparación en metálico, “composición” o pena pecuniaria, que se fijó en el denominado “coto regio” de sesenta sueldos²³”.

En el estudio de la “Paz” en la Alta Edad Media se nos plantea el problema de establecer quien se ocupó antes de ella, la Iglesia o el poder civil. Como ya hemos dicho, hasta el siglo VIII la división de Occidente en diferentes reinos provoca una situación de luchas permanentes, siendo incapaces de detenerlas tanto el poder civil, involucrado en ellas, como la Iglesia, dividida por los intereses de cada reino o nación. Esta situación sólo cesará con el ascenso de los Mayordomos de Palacio al trono del reino franco, y la instauración de la dinastía carolingia, estableciéndose en el interior del reino una “Paz” mantenida por el rey-emperador, quien tiene entre sus atribuciones el mantenimiento de la misma, en especial desde la unción papal de Pipino el Breve, donde aparece un elemento religioso en el poder real. Este elemento, mantenido en las coronaciones papales de los emperadores, desde la coronación de Carlomagno en la Navidad de 800, hace que asuman la protección del “pueblo de Dios”, la “Cristiandad”. En los comienzos de la Edad Media la Iglesia defendía la idea de la necesidad de que el poder civil estuviese al servicio del religioso. Para san Gregorio Magno el poder viene de lo Alto, para que el reino terrestre esté al servicio del reino de los cielos. De parecida manera san Isidoro ve en el poder civil al protector y auxiliar del poder religioso. En la época carolingia se sigue mucho el “agustinianismo político” que proclama la primacía de lo

²² Con Carlomagno el poder real de dictar leyes es asumido como una consecuencia de la *auctoritas* o poder supremo ejercido por el emperador, por delegación tácita del pueblo, en función del bien común. Jacques Bousard. Op. Cit. p. 38.

²³ Luis García de Valdeavellano. *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid 1.998. p. 440.

espiritual frente a lo material, por lo que el poder civil debe estar supeditado al poder religioso que es el que establece las reglas morales; el ideal y fin de la vida es la paz en este mundo y la salvación eterna en el otro, teniendo los reyes el deber de asegurar estos bienes a sus súbditos²⁴.

El poder civil se preocupa por el mantenimiento de la “Paz” del pueblo y la Iglesia se apoya en aquel para conseguir una seguridad y “Paz” tanto de las personas y bienes propios como del total de la Iglesia, esto es, el pueblo o Cristiandad. Carlomagno fue un gran protector de la Paz, intitulándose *Imperator pacificus*, y su nieto Carlos “El Calvo” invoca muy amenudo la Paz en sus capitulares pues ella asegura el mantenimiento de la ley, la justicia y de la recta razón (*Salvamentum et pacem et legis ac justitiae rationis conservationem*).

La doctrina considera de diversas maneras el concepto de paz, bien como manifestación del orden jurídico medieval²⁵, o bien como aquel sobre el que gira el derecho penal de la Alta Edad Media²⁶.

Siguiendo la primera de las posturas señaladas, la paz se concretaba en manifestaciones particulares de esa idea general, por lo que no es correcto hablar de una paz general opuesta o diferenciada a las paces especiales; al no hablar de paces especiales, sino de formas concretas de encarnar la paz, se requerirá un sujeto declarante y un objeto al que referirse y, de este modo se habla de Paz de Dios, Paz del Rey, Paz del Concejo, Paz de la Casa, Paz del Camino, Paz de los litigantes, etc; pero en esta distinción no se hace sino clasificar las paces por el objeto u objetos protegidos, independientemente de quién sea el sujeto declarante²⁷; así la Paz de Dios se referirá a la protección de las personas y lugares “santos”, la Paz del Rey a las personas y lugares relacionados con éste, la Paz de la Casa y la del Camino a esos lugares concretos y la Paz de los litigantes a las personas concretas que se encuentran en un momento procesal determinado.

Por el contrario, los defensores de la segunda postura mencionada distinguen entre una paz general, que tiende a proteger a todos los individuos frente a los ataques de los demás, y una paz especial que, junto a la anterior, surge restringiendo la actuación privada en el aspecto penal, tan importante en la Alta Edad Media, realzando la finalidad protectora de esta institución mediante la atribución al objeto sobre el que recae de una

²⁴ Jacques Bousard. Op. Cit. pp. 106 – 107.

²⁵ José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco. *Historia del Derecho Español V. II* Madrid 1.999, p. 1.113

²⁶ Entre otras podemos señalar las posturas mantenidas por José Orlandis. *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*. A.H.D.E., XVI, 1.944. pp. 107 – 161, por Rafael Gibert. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E., XXVII 1.957. pp. 831 – 852, y por Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. pp. 556 – 557.

²⁷ José Manuel Pérez-Prendes. *Ibidem* p. 1.113

condición jurídica privilegiada, destacando sobre el mismo la función tutelar de los poderes regios, al considerar más grave cualquier agresión contra él.

Siguiendo esta postura, que diferencia entre una paz general y unas paces especiales, podemos clasificar estas últimas atendiendo a dos circunstancias, el objeto que se protege y el poder que las garantiza y que dicta sus normas reguladoras. Por el objeto protegido, las paces especiales pueden ser de lugares concretos (del Camino, de la Casa, de la Iglesia, etc), de reuniones (del Mercado, de la Corte Regia, etc) o de personas (de los religiosos, de las mujeres, de los mercaderes, etc) y por la fuente, pueden emanar de un mandato general del derecho, del mandato de una autoridad concreta o del acuerdo alcanzado entre partes.

Dentro de las “pases especiales” debemos hacer una referencia a la “Paz de Dios”, que, como señala el profesor García de Valdeavellano²⁸, fue una creación de la Iglesia, decretándose como orden jurídico o paz especialmente protegida bajo pena de excomunión, con la que se prohíbe todo acto de violencia en determinados lugares así como sobre determinados sujetos y sus bienes, encontrándose su primitiva finalidad en sustraer, por razones religiosas, a ciertas personas y bienes a los daños de las luchas y violencias particulares, supliendo con ello la debilidad del poder público para imponer su autoridad por sus propios medios coercitivos, en los primeros siglos de la Edad Media.

De manera somera debemos señalar que esta “Paz de Dios” guarda una íntima relación con la “Tregua de Dios”, institución también de orden religioso que establece una serie de días en los que se prohíbe cualquier tipo de violencia, incluidas las derivadas de los procesos bélicos en marcha. Estos días de tregua coinciden con festividades dedicadas a la Virgen María, los Santos y especialmente a los tiempos litúrgicos de Navidad, Cuaresma y Pascua

*Ordenamos que sea respetada íntegramente por todos la tregua que se extiende desde el ocaso del miércoles hasta el alba del lunes, desde el adviento del Señor hasta la octava de Epifanía y desde la septuagésima a la octava de pascua*²⁹.

Por su parte en el Concilio de Compostela de 1.124 se dice.

Mandamos ...que... la Paz de Dios que se observa entre los romanos, los francos y otras fieles naciones, sea mantenida inviolablemente por todos los cristianos.... desde el primer día del Adviento del Señor hasta la octava de Epifanía, desde quincuagésima hasta la octava de Pascua, desde las Rogaciones hasta la octava de Pentecostés, en los ayunos de las cuatro témporas, en las

²⁸ Luis García de Valdeavellano. Op. Cit. p. 403

²⁹ Decretales de Gregorio IX, 1.34 *De Tregua et pace* tomado del canon 21 del tercer Concilio de Letrán de 1.179.

*vigilias y festividades de Santa María, San Juan y de los Apóstoles y en la festividad de todos los Santos que se celebra el uno de noviembre, de manera que ningún hombre aunque tuviere con otro cuestión de homicidio o alguna otra enemistad, intente matarlo, hacerle prisionero o dañarle de otro modo*³⁰.

En cuanto a los efectos de las paces especiales, vienen determinados o influenciados por la protección mediante éstas de un objeto, que actúa como circunstancia modificativa de la responsabilidad del actor, de ahí que la violación del objeto protegido acarree la consecuencia de que el delito cometido encierre una mayor gravedad, que se refleja en las penas, generalmente pecuniarias, que son más elevadas que en caso de que dicho objeto no estuviese protegido por una paz especial sino tan sólo por la paz general. Los defensores de la postura que no distingue entre paces especiales y paz general, al hablar de “paces moduladas por circunstancias de tiempo o de lugar”, estiman que sus efectos consisten en aplicar a los que las quebrantan una pena, no propia, sino formada por la suma de dos conceptos, o dos penas: por un lado, la correspondiente al resultado delictivo y por otro lado, la derivada de haber cometido el acto precisamente en un lugar especialmente protegido; así ocurriría con la “Paz de la Casa” que en un primer momento suponía un agravante del delito que se comete en dicho lugar, constituyendo la pena la suma de la correspondiente al delito, por ejemplo violación, más la pena de haberse cometido en el domicilio del que lo ha sufrido³¹.

En consonancia con la otra postura reseñada, que sí distingue entre paces especiales y paz general, las primeras se caracterizan por proteger a un objeto que se entiende que es materia de salvaguarda por tal institución, por estimarse insuficiente la paz general para su completa y correcta protección; por ello, para nosotros, el conjunto de normas jurídicas protectoras de los peregrinos integran una paz especial, y así hablaremos de “Paz de los Peregrinos” como una paz especial concreta.

Sin entrar a discutir si las paces especiales son de origen germánico³² o si por el contrario evolucionaron desde el Derecho romano, alcanzando un carácter genuinamente de Derecho medieval³³, podemos

³⁰ *Historia Compostelana*. II. 71, *Concilio Compostelano de 20 de abril de 1.124*, edición de Emma Falke

³¹ Pérez Prendes pone como ejemplo de esta suma de penas lo recogido en el Fuero de Madrid. (José Manuel Pérez-Prendes. Op. Cit. pp. 1.113 – 1.114)

³² Orlandis, al estudiar la “Paz de la Casa”, considera que las paces especiales tienen un origen germánico y semi religioso, así esta paz derivaría de la antigua concepción germánica de la casa como lugar sagrado e inviolable. José Orlandis. Op. Cit. pp. 107 – 108. De igual manera se manifiesta Pérez Prendes. *Ibidem*.

³³ Por su parte Gibert sostiene que estas paces especiales, en concreto la “Paz del Camino”, no son de origen germánico, sino que son genuinas instituciones medievales, nacidas de las especiales

afirmar que la aplicación de las mismas a nuestro objeto de estudio, esto es, a los peregrinos, tiene un origen canónico. Esto es así tanto por la naturaleza cuasi religiosa del sujeto protegido por esta paz, como por el hecho de que es la Iglesia la que, influyendo en la consideración del Emperador como defensor de la Cristiandad en la época carolingia, y en sus constituciones de Paz y Tregua de Dios y posteriormente en sus concilios, tanto provinciales como generales, al ratificar estas instituciones, incluye entre los sujetos a los que se les aplica la Paz de Dios a los peregrinos.

LA PAZ DE LOS PEREGRINOS

Desde muy antiguo podemos hablar de una protección a los peregrinos, entendiendo por tales, como hemos visto anteriormente, los viajeros religiosos. En este sentido vemos como en la antigua Grecia se realizaban acuerdos entre ciudades para proteger los santuarios y por ende a los peregrinos que se dirigían a ellos, eran las llamadas “anfícticas” (*amphiktyones*); ejemplo de estas alianzas de ciudades lo encontramos en la liga anfíctica para la defensa del santuario y oráculo de Delfos; dicha liga hizo la guerra a la ciudad de Crisa, en Fócida, a finales del siglo VI a.C., por que esta ciudad, puerto obligado para ir a Delfos, esquilaba a los peregrinos con la exigencia de tributos de paso abusivos, o los maltrataba³⁴.

Manera particular de proteger a los peregrinos era, desde la Grecia Clásica, el establecimiento de unos periodos de no violencia o “paz”, denominados generalmente como “treguas”, especialmente en las grandes fiestas de carácter religioso que congregaban a gentes de lugares distantes, que durante varios días convivían en un mismo lugar; estas fiestas reunían a gentes de diferentes grupos, que generalmente tenían un origen común, como es el caso de las fiestas “pamboecias”, que reunían a los confederados boecios, o las fiestas “panjónicas” de los jónicos, o las más conocidas fiestas de los juegos olímpicos, que en honor de Zeus, se celebraban cada cuatro años, y durante las cuales se firmaban treguas entre todas las ciudades que en ellas participaban. De igual manera la asociación latina tenía sus fiestas anuales, *Latinae feriae*, que se celebraba sobre el monte Albano (*mons Albanus*) en el que se inmolaba un toro en honor del dios del Lacio (*Jupiter Latiaris*)³⁵; durante estas fiestas de la confederación latina,

circunstancias de esta época, adecuadas para rehacer y restaurar el orden jurídico perdido en el fraccionamiento y disolución de la Paz y el derecho romanos. Rafael Gibert. Op. Cit. p. 838.

³⁴ Luis Bonilla. *Los peregrinos*. Madrid, 1965, p. 49

³⁵ Theodor Mommsen. *Historia de Roma*. Traducción de A. García Moreno, 1876, edición revisada por Luis Alberto Romero, con prólogo y comentarios en la parte relativa a España de A. Fernández y González, Barcelona 2005, tomo 1, pp. 66 – 67.

reinaba en el Lacio una especie de “Tregua de Dios”³⁶ durante la cual los beligerantes debían darse mutuamente salvoconductos.

Esta consideración hacia los peregrinos y la protección de las reuniones de carácter religioso no desaparecieron de la Roma clásica e imperial, si bien debemos tener presente que el cristianismo fue determinante en el nacimiento de los privilegios de los peregrinos.

Los emperadores cristianos debieron tener presentes las expresiones recogidas en los primeros libros del Antiguo Testamento (Deuteronomio 27.19 “Maldito quien tuerza el derecho del extranjero, el huérfano y la viuda”; Jeremías 22.3 “Así declara Yahveh: práctica el derecho y la justicia y librad al expoliado de la mano del opresor; y al extranjero, el huérfano y la viuda no vejeis ni hagáis violencia”) así como el pensamiento elaborado a la luz del Nuevo Testamento y de los escritos de San Pablo (Romanos 13.1 “Porque no hay autoridad que no sea instituida por Dios; y las que existen, por Dios han sido ordenadas”) esta consideración se mantiene en la patrística, para la que el Emperador o el monarca, como hemos visto más arriba, está obligado a realizar en la tierra verdadera justicia, que no es otra cosa que la justicia cristiana, de aquí se deriva la actividad protectora de los gobernadores laicos hacia los desprotegidos de la comunidad) mostrando una preocupación por la situación de estas personas, por lo que dictaron diversas disposiciones para facilitar su asistencia material (de la que se encarga la Iglesia) al tiempo que otras favorecían su protección jurídica.

La primera pregunta que se nos plantea es la de saber cómo calificar esta “Paz de los Peregrinos”. Siguiendo la clasificación antes vista, podemos adelantar que tiene una doble calificación, como “paz personal” por el objeto protegido por ella y como “paz regia” por el poder que la garantiza.

La “Paz de los Peregrinos” no puede considerarse como una irradiación de la paz de un lugar hacia los sujetos que están en él, sino como una paz personal, diferente de las demás paces especiales, cuyo fin es proteger al peregrino. Efectivamente, frente al *conductus* que emana del mercado y protege a todo aquel que se dirige o vuelve de él³⁷, o el que emana de la Corte regia que igualmente ampara a quien se dirige a ella para

³⁶ Mommsen dice a este respecto, que así se ha dado el nombre de tregua a la fiesta latina, en la que estaba prohibido pelear durante su celebración. (Theodor Mommsen, *Ibidem*. p. 67, nota 7).

³⁷ Como ejemplo de este conducto podemos citar un formulario de concesión de mercado, recogido por el profesor García de Valdeavellano, en el que se establece la seguridad para todos los que acuden al mercado, incluyendo junto a la estancia en él, tanto el viaje de ida como el de vuelta, “... *sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo*,...” Luis García de Valdeavellano. *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla*. Madrid 1.932. p. 248.

solventar cuestiones judiciales³⁸, en el caso de la “Paz de los Peregrinos” sucede todo lo contrario. El peregrino es protegido en su persona y por su condición, pudiendo incluso decirse que la paz del camino, referida al propio camino de peregrinación, es consecuencia de la paz aplicada a las personas que lo utilizan de forma general, protegiendo estos caminos como modo de proteger a los usuarios de los mismos, esto es, a los peregrinos, y así veremos más tarde cómo se protege jurídicamente el propio Camino de Santiago.

En segundo lugar ya hemos visto, que la “paz de los peregrinos” tiene la consideración de “paz regia”; a pesar de que en un primer momento es la Iglesia quien asume la protección de los peregrinos, castigando a los violadores de su paz con la pena de excomunión, (como sucede con los demás casos de violación de objetos protegidos por la Paz de Dios), posteriormente será el poder público, y más concretamente el príncipe, quien asuma esta protección, ya que, como en el resto de las paces especiales, con ello se favorecía el predominio de la justicia pública sobre la privada, y por tanto se conseguía un mayor orden jurídico del reino.

Distinguiendo en el derecho medieval el dictado por el poder civil emanado del Rey, el Conde, etc, de aquel que emana de la sociedad que se organiza libre y autónomamente, lo que Brunner³⁹ denomina “Derecho real” y “Derecho popular”, como veremos en este trabajo, este último no se encarga de establecer normas protectoras de los peregrinos, por no ser el más adecuado para garantizar la seguridad de éstos en toda su amplitud. Por el contrario, el derecho regio, emanado de la autoridad real, sí se ocupa de esta materia, dictando normas para su seguridad. En este sentido también podemos calificar la paz de los peregrinos, siguiendo la terminología utilizada por Gibert⁴⁰ como “paz regia”, esto es, paz emanada de las normas dictadas expresamente por el rey para todo su reino, lo que hoy denominaríamos como normas generales.

En lo que se refiere a los efectos derivados del quebrantamiento de la “Paz de los peregrinos”, éstos no se diferencian de los emanados del quebrantamiento de las demás paces especiales, por lo que consecuentemente todo acto contrario a ella supone que el ordenamiento considere tal delito de manera más grave que si se cometiese contra un sujeto no privilegiado, castigándose con una penalidad agravada que generalmente lleva aparejada una sanción única de carácter pecuniario. En

³⁸ Gibert recoge como ejemplo de este *conductus*, un precepto del Fuero de Cuenca, XXVII, 9: *Si quis adversarium suum in via percusserit, aut occiderit seu etiam deshonestaverit, pectet calupniam, quacumque fecerit, duplatam.* (ed. Ureña, p. 604.). (Rafael Gibert. Op. Cit, p. 833).

³⁹ Heinrich Brunner. *Historia del derecho germánico*. Barcelona 1.936.

⁴⁰ Rafael Gibert. Op. Cit. p. 838.

este caso, al estar hablando de una paz regia y ser la autoridad real tanto la que garantiza la seguridad de los peregrinos como la que persigue a quien la viole, será esta autoridad la que perciba el coto de su quebrantamiento, en concreto, el fisco regio o fisco real.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente las peregrinaciones cristianas no desaparecieron del todo, si bien en un principio estas peregrinaciones son de carácter local y regional, aumentando en tiempos carolingios, tanto en su número como en la distancia que recorren los peregrinos. Poco después encontramos las primeras normas que tienen por finalidad proporcionar seguridad a los peregrinos, coincidiendo con un momento en el que el poder regio, encarnado por la dinastía de Carlomagno, tiene medios para asegurar esta protección. Posteriormente desaparecen estas normas y tenemos que esperar a las emanadas de las reuniones de “paz y tregua” para que vuelvan a aparecer los peregrinos como sujetos protegidos.

Para Brunner, en la época más antigua de Derecho germánico el extranjero (alienígena, peregrinus, hospes, albanus) carecía de derechos, por lo que, en los primeros textos que recopilan las normas de los diferentes grupos germánicos no aparece norma alguna que se refiera a ellos; este principio tan duro se atenuó con el derecho de hospedaje, por el que los extranjeros se podían poner bajo la tutela de un natural del país. En época temprana aparece una tutela subsidiaria del rey a favor de los extranjeros (*Warengangi*) que carecieran de otro señor natural⁴¹, pero continúa sin regularse nada sobre los peregrinos expresamente, ni siquiera el derecho visigodo plasmado en el *Liber iudiciorum*, tan influenciado por la Iglesia y por los autores cristianos como san Isidoro, san Ildefonso o san Leandro, dedica una sola norma a estos sujetos.

La Europa Carolingia

Para Garrison la protección de los peregrinos, en su camino, aparece en el siglo VIII, siendo incorporada por el príncipe en su plan general, estableciéndose a su favor la “Paz del Príncipe”⁴².

Las primeras normas que recogen de forma expresa la seguridad de los peregrinos son las cuatro leyes recogidas en la *Lex Baiuvariorum*, Título III, Capítulo XIV *DE PEREGRINIS TRANSEUNTIBUS VIAM*⁴³. La primera de ellas establece la regla general de que nadie inquiete ni haga daño a los

⁴¹ H. Brunner. Op. Cit. p. 192

⁴² F. Garrison. Op. Cit. p. 1.178.

⁴³ *Lex Baiuvariorum* 3. 14. *Corpus Iuris Germici Antiqui*. Fred Walter. Berlín 1.824. Tomo I. p. 259.

peregrinos que por Dios o por sus necesidades estén viajando, estableciendo la “paz” para ellos.

Nemo enim ausussit inquietare vel nocere peregrinum quia alli propter deum, alii propter necessitatem discurrant...

La ley dos establece una pena de ciento sesenta sueldos a favor del fisco para quien cometa contra ellos algún delito⁴⁴ y si el peregrino no fallece una compensación para él del doble del daño recibido.

et peregrino si viventem reliquit omnia iniuria quod fecit ei, vel quod tulit, dupliciter componat sicut solet unum de infra provincia componere.

La ley tres puntualiza que si el peregrino fallece se pagará una pena de cien sueldos, que serán para el fisco si aquel carece de parientes.

Si eum occiderit, centum solidos auro adpretiatos cogatur exsolvere. Si parentes desunt, fisco accipiat.

Por último, la ley cuatro señala que si el Duque consiente en la comisión de tales delitos será castigado con una pena de ochenta sueldos.

Si Dux illi concesserit aliquid habere componat octuaginta solidos.

Del texto de estas cuatro leyes podemos puntualizar varias cosas. En primer lugar que la pena de ciento sesenta sueldos a favor del fisco, en el caso de la comisión de uno de los delitos citados en la ley dos, parece ser un error, pues sería más correcto que fuese de sesenta, tanto por ser ésta la cantidad en que se establecía el “coto regio” de los francos, como por que la ley tres establece una pena de cien sueldos para el caso de causar la muerte al peregrino, lo que llevaría al supuesto absurdo de castigar con más pena el robo o la simple agresión que el causar la muerte, ciento sesenta sueldos en el primer caso frente a cien en el segundo. También es de destacar el hecho de que se reconozca el derecho de los familiares del peregrino, si los tiene, esto es, si viajan con él, a la indemnización en caso de que fallezca; este reconocimiento de derechos a favor de los parientes entronca con el que las legislaciones posteriores les otorgaron en los casos de fallecimiento del peregrino sobre los bienes que éste deja.

Es de destacar que esta *Lex Baiuvariorum* es el único cuerpo normativo germánico que regula entre sus leyes la protección y seguridad de los peregrinos lo cual, en consonancia con lo anteriormente señalado del renacimiento de las peregrinaciones en época carolingia, puede deberse a su

⁴⁴ Esta ley no sólo castiga genéricamente la comisión de un delito, sino que recoge un listado de delitos *nocere, dispoliaverit, caeserit, plagavarit, ligaverit, vendiderit* y *occiderit* (dañar, despojar, golpear produciendo un corte, golpear, sujetar, vender y matar).

propio origen, ya que la doctrina sostiene que, tal y como la conocemos hoy, esta ley fue obra del poder estatal franco en colaboración con los *iudices* bávaros para su aplicación en estos territorios sometidos al reino franco, siendo confeccionada probablemente bajo el gobierno del duque de Baviera Odilo, sobre los años 741 - 743⁴⁵, y adicionada posteriormente por medio de capitulares, más concretamente por las “*Capitulares Baiuvariorum*”, de 810, y los “*Capitula ad legem Baiuvariorum addita*”, de 813⁴⁶.

Coincidiendo con el reinado de Carlomagno, en el que mayor es el poder real y consecuentemente mayor es su fuerza para garantizar la paz y la seguridad en todo su territorio y a todo aquel que en él se encuentre, nos encontramos con un elevado número de normas protectoras de los peregrinos. En concreto, se conservan cinco normas de este monarca dictadas para garantizar su seguridad.

Junto a su hijo Pipino, rey de Italia, Carlomagno dicta entre los años 782 y 786 un capitular⁴⁷ en cuya norma 10 pone bajo su protección a los peregrinos que por servicio de Dios se dirijan a Roma o a otro lugar en donde se encuentre el cuerpo de un Santo, estableciendo que dicha protección se aplicará tanto en el viaje de ida como en el de vuelta.

De advenas et peregrinos qui in Dei Servitio Roma vel per alia sanctorum festinant corpora, ut salvi vadant et revertant sub nostra defensione.

Pero no es el reconocimiento de la existencia de peregrinaciones a Roma, como también se desprendía de la norma anterior, sino el reconocimiento de la protección real de los peregrinos, lo que queda remarcado en la segunda parte de esta norma, en la que se establece el “coto regio franco” de los sesenta sueldos a favor del fisco real, como pena aplicable a quien mate a un peregrino

... et qui ex ipsis peregrinis causus fuerit occidere LX solidos componat in palatio nostro.

Poco tiempo después, en el año 789⁴⁸, en la *Admonitio* o amonestación general, preparada por una comisión de obispos y abades, Carlomagno dispone no sólo el principio de seguridad o el acogimiento bajo

⁴⁵ H. Brunner. Op. Cit. p. 42

⁴⁶ José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco. *Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I*, 4ª edición, Madrid, 1.984, p. 398.

⁴⁷ *KAROLI MAGNI ET PIPPINI FILII CAPITULARIA ITALICA. PIPPINI ITALIAE REGIS CAPITULARE 782 – 786. M.G.H. Legum Sectio II. Capitularia T. I. p. 193.*

⁴⁸ *ADMINITIO GENERALIS 789, mart, 23. Norma 75 OMNIBUS. M.G.H. Legum sectio II. Capitularia T.I. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973p. 60.*

la protección regia de los peregrinos, sino que todos sus súbditos están obligados a proteger a los peregrinos y acogerlos,

Et hoc nobis competens et venerabile videtur, ut hospites, peregrini et pauperes suscepciones regulares et canonicas per loca diversa habeant,

Siguiendo la costumbre de la Iglesia de hacer alusión de textos bíblicos en sus normas para resaltar su contenido, en especial del Nuevo Testamento, y remarcando el carácter semirreligioso de la protección de los peregrinos recoge las palabras del “Sermón de la Montaña”: “*hospes eram, et suscepistis me*” y “*per hanc quidam placuerunt Deo, angelis hospitio susceptis*”.

La epístola *AD OFFAM REGEM MERDCIORUM*⁴⁹ (en la que se recoge un tratado celebrado en 796 entre Carlomagno y Offa, rey de Mercia, sobre la base de una protección recíproca de sus mercaderes⁵⁰) dedica su primera norma a la protección de los peregrinos y los mercaderes (*negotiatorum*) que se dirijan a Roma⁵¹, estableciendo que los peregrinos que por amor de Dios y salud de su alma se dirijan al lugar de los Santos Apóstoles, vayan con paz y sin perturbaciones,

De peregrinis vero qui pro amore Dei et salute animorum suarum beatorum Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sine omni perturbatione vadant,

Añadiendo a continuación que si alguno viaja por lucro, para realizar negocios, deberá pagar los impuestos establecidos, de donde podemos deducir, sensu contrario, que los peregrinos no debían pagarlos, como establecía una disposición de Pipino “El Breve” de 755, que estudiaremos posteriormente con las normas referentes a los tributos de los peregrinos.

A los dos años de ser coronado emperador, Carlomagno dicta una capitular a sus legados⁵² en el que hay dos normas expresas para la seguridad de los peregrinos. En la primera de ellas *DE ECCLESIIIS, VIDUIS, ORPHANIS, ET PEREGRINIS*⁵³, tras establecer su seguridad,

⁴⁹ *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum ad Ludovicum Pium continens.* Fred Walter. Berolini 1.824pp. 124 – 125.

⁵⁰ Jacques Bousard. Op. Cit. p. 66.

⁵¹ La expresión referente al lugar en que se encuentran los Santos Apóstoles, hace referencia a Roma, por estar enterrados en esta ciudad san Pedro y san Pablo, como dice el primer Concilio de Letrán o las Partidas (Partidas 1. 24. 1 ... a Roma para visitar los santos lugares en que yacen los cuerpos de san Pedro y san Pablo...)

⁵² *CAPITULARE PRIMUM ANNI DCCCII SIVE CAPITULO DATA MISSIS DOMINICIS: ANNO SECUNDO IMPERII.* *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum ad Ludovicum pium continens.* pp. 158 – 162. y en *M.G.H. Legum sectio II Capitularia T.I.* pp. 93 – 95.

⁵³ Norma 5: *C. I. G. A. T. II.* p. 93 y *M.G.H. Legum Sectio II Capitularia T.I.* p. 159.

conjuntamente con la de las Iglesias, las viudas y los huérfanos, prohíbe que se les cause fraude, robe ni injurie, y se proclama, a sí mismo, protector de todos ellos.

Ut sanctis Ecclesiis Dei, neque viduis, neque orphanis, neque peregrinis fraudem vel rapinam vel aliquid iniuriae quis facere praesumat, qui ipse Dommus Imperator, ..., quorum et protector et defensor esse constitutus est.

En la segunda de las normas⁵⁴, se repite la defensa de los peregrinos conjuntamente con las viudas, huérfanos y pobres, así como su acogimiento o consuelo

Paupers, viduae, orphani et peregrini consolationem adque defensionem hab eis habent.

Sin entrar en valoraciones sobre la autenticidad de la colección de capitulares realizada por Benedicto Levita de Maguncia⁵⁵, tan sólo señalaremos que en la capitular 346 *UT PEREGRINOS TRANSEUNTES NEMO INQUIETET*⁵⁶, se establece que nadie moleste a los peregrinos que viajan por Dios o por sus necesidades, añadiendo que quien cometa con ellos alguno de los delitos que reseña (*nocuerit, assallierint, dispolaverit, laeserit, plagaverit, ligaverit, vendiderit, occiderit*) debe dar una compensación del doble del daño causado. En caso de que el peregrino falleciese, esta compensación debía ser para su señor o para su compañero y, si carece de ellos, la recibiría el obispo o el sacerdote del lugar, que la aplicará en su limosna, esto es por su alma, añadiendo una pena de sesenta sueldos a favor del fisco. Resalta de esta capitular su parecido con las antes vistas normas 2 y 3 del capítulo 14, título 3, de la *Lex Baiuvariorum*, tanto por la relación exhaustiva de posibles delitos a cometer contra los peregrinos, como por el establecimiento de una compensación del doble del daño causado y una cantidad en metálico a favor del fisco, aunque existe una diferencia cuantitativa, ya que en el capitular es de sesenta sueldos

⁵⁴ Norma 14. *C. I. G. A. T. II*, p. 93 y *M.G.H. Legum Sectio II Capitularia T.I* p. 160.

⁵⁵ Brunner considera que las colecciones de capitulares de Benedicto Levita de Maguncia fueron realizadas probablemente entre 848 – 850, siendo en gran parte una falsificación emprendida a favor de intereses eclesiásticos partidistas. (Heinrich Brunner. *Op. Cit.* p. 45). En el mismo sentido se manifiesta Pérez Prendes, para quien estas colecciones se realizaron en el S X, recogiendo capitulares dictadas por los reyes francos para los longobardos una vez sometidos a su poder. (José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco. *Historia del Derecho. T.I.* Madrid 1.999. pp. 378 y 384). Para Walter Ullman la obra de Benedicto Levita es una de las falsificaciones realizadas a mediados del siglo VIII cuya finalidad era apoyar la ideología hierocrática dotándola de antigüedad; recogía decretos reales e imperiales, citando nada menos que 1.721 decretos y leyes, de los cuales tan sólo unos 400 eran auténticos. (Walter Ullman. *Op. Cit.*, pp. 81 y 82).

⁵⁶ *CAPITULARIUM LIBRI TRES POSTERIORES COLLECTI A BENEDICTO LEVITA. LIBER QUINTUS. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum Pium Continens*, p. 576.

mientras que en la ley bávara era de ciento sesenta, como por el reconocimiento de derechos a los compañeros del peregrino que fallece. Por el contrario esta capitular se diferencia de la anterior en que figuran el Obispo o el sacerdote como beneficiarios de la compensación del duplo si el peregrino fallecido carece de señor o de compañeros, lo que podría deberse a la posible falsedad de esta colección y a su origen, como hemos visto en la nota anterior que sostiene Brunner, que sería la intención de satisfacer intereses eclesiásticos.

En este grupo de normas estudiadas se aprecian los rasgos característicos de la “Paz de los Peregrinos”, que se manifiestan en todas las disposiciones que la regulan, independientemente de cual sea el poder que las dicte y de la época en que se haga. Así aparece el rey, en este caso el Emperador, como su protector, se proclama su seguridad, tanto a la ida como a la vuelta de la peregrinación, independientemente del lugar al que se dirijan, se establece una pena pecuniaria como composición del daño causado y, por último, aparece el Fisco como beneficiario de dicha pena pecuniaria impuesta al transgresor de esta paz.

La Europa feudal

A la muerte de Carlomagno le sucede su hijo Luis “el Piadoso” y, a la muerte de éste, sus hijos Lotario, Carlos “El Calvo” y Luis “El Germánico”, produciéndose la ruptura y división del Imperio, que se plasma en el “Tratado de Verdúm” de 843 en el que se divide el reino en tres partes más o menos iguales⁵⁷, ésto llevó poco después a la desintegración del “regnum francorum”, primero con la crisis imperial de los años 887 – 888 y posteriormente con la vacante del trono imperial desde principios del siglo X. Durante el reinado de Carlos “el Calvo” (+ 877) la paz general del Imperio era ya sólo un recuerdo, razón ésta por la que el mencionado rey invoca la “Paz” en sus capitulares, pues ella aseguraba el mantenimiento de la ley, la justicia y de la recta razón; todos los reinos de Occidente estaban arrasados por continuas guerras, conflictos y guerras privadas entre los príncipes, así como invasiones realizadas por enemigos externos que no eran detenidos en las fronteras⁵⁸.

La desaparición de la autoridad, unida al espíritu belicoso de los nobles, que tan sólo aspiraban a agrandar sus posesiones territoriales y su

⁵⁷ “Luis se quedaba aproximadamente con todos los territorios al este del Rin y norte de los Alpes; Carlos con los territorios al oeste de los ríos Mosa, Escalda, Saona y Ródano; Lotario, el “eje Roma-Aquisgrán”, desde las tierras de Frisia y Mar del Norte hasta el Tiber”. *Anales del Imperio Carolingio. Año 580 – 843*. Edición de Javier del Hoyo y Bienvenido Gazapo, Madrid 1.997. “Anales de San Bertín. Segunda parte”, nota 210, p. 152.

⁵⁸ Jacques Bousard. Op. Cit. p. 217

poder político, produjeron un estado de inseguridad general y la aparición de situaciones de violencia que la Autoridad no procura ni puede remediar, ni siquiera tras la restauración imperial de 962. Para José Maldonado⁵⁹ en la Europa feudal la paz interna de un reino no estaba comprendida entre las finalidades mantenidas por el poder político. Las guerras privadas entre nobles y las sublevaciones contra éstos producían un peligro constante para las personas pacíficas aunque no quisiesen verse envueltas en estas luchas constantes, así como una amenaza continuada contra sus bienes.

Las peregrinaciones no eran ajenas a esta situación. La fragmentación del territorio y por lo tanto el volver a ser extranjero en ciertos lugares de peregrinación alejados del de residencia de los peregrinos, unida a la falta de seguridad de las personas consideradas pacíficas, o lo que es lo mismo, necesitadas de protección, entre los que se encuentran, como hemos visto, los peregrinos junto a las viudas, pobres y huérfanos, hizo que las peregrinaciones disminuyesen y a su vez dejasen de dictarse normas en pro de su seguridad.

La Iglesia

Tras esta crisis, el primer poder que se interesa por la seguridad en general y por la de los más indefensos, en particular, será la Iglesia quien, invocando el espíritu religioso, procura sustraer de los efectos de este estado de luchas a ciertas personas y determinados bienes. Así aparece la “Paz de Dios”, institución, sustitutiva de la “Paz del Rey”, de carácter inicialmente religioso que tiende a dar protección tanto a la Iglesia como a los que carecían de medios para proporcionarse a sí mismos la seguridad⁶⁰. Este movimiento surgió en torno al año 1.000 en el mediodía francés, donde la decadencia del poder real es total, concretamente aparece por primera vez en el concilio de Charroux de 989⁶¹, bajo el reinado de Hugo Capeto. Para conseguir la efectividad de las disposiciones eclesiásticas, estas reuniones que, en origen sólo estaban integradas por religiosos, pronto pasarán a estar formadas tanto por obispos como por nobles, obligándose personalmente los magnates eclesiásticos y laicos, que concurren, a cumplir las disposiciones emanadas de las mismas.

En un principio, las reuniones de paz son parciales tanto por sus participantes como por su contenido. El carácter parcial, en cuanto a la

⁵⁹ José Maldonado y Fernández del Torco. *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del S. XI*. A.H.D.E., XIV, 1.942 – 43. pp. 227 - 381

⁶⁰ Para el estudio de esta institución, en su origen, pueden consultarse las obras de Barthélemy, D. *L’an mil et la Paix de Dieu*, París 1.999 y Ourliac, P, et Gazzaniga, J.L. *Histoire du droit prive français de l’an mil au Code Civil*, París, 1.985

⁶¹ Publicado por Barthélemy, D. Op. Cit. pp. 284 - 285

participación, es importante pues sólo los asistentes que aceptan lo acordado en ellas están obligados a cumplirlo, esto es lo que hace que se celebre un número muy elevado de ellas, ya que sólo acuden los obispos y magnates de una región. Así al igual que sucede en Francia y por influencia de ésta, en la zona catalana, desde 1.027 en que se celebra el concilio de Elna⁶², hasta el 1.068 en que se celebran los de Vich y Gerona, nos encontramos con nueve en total⁶³. Para contrarrestar su carácter parcial, en estas reuniones se intenta que el mayor número de magnates, eclesiásticos y laicos, se comprometa a cumplir los cánones que emanan de ellas y a respetar la “Paz y Tregua de Dios”, hasta que se llega al Sínodo Romano de 1.059 y al Concilio Lateranense I, de carácter general, en donde se recoge y establece la “Paz de Dios” para toda la Iglesia.

La parcialidad del contenido normativo emanado de estos concilios, referida a los sujetos protegidos, se aprecia en que, dependiendo de cada zona y la importancia que en ella tenga cada sujeto a proteger, se determinan cuales son los beneficiarios de esta institución. Así, en los nueve concilios antes mencionados de la zona catalana, figuran como sujetos beneficiarios de la paz de Dios los clérigos, siempre que no vayan armados, los monjes y las mujeres, con especial referencia a las viudas, y en los tres últimos concilios, cronológicamente hablando, (Elna 1.065, Vich 1.068 y Gerona 1.068) aparecen los villanos, que podemos entender como referente a los agricultores. (Ver cuadro de concilios).

La reforma de la Iglesia, que en este siglo XI es tan deseada y querida por Roma, también tiene entre sus objetivos el establecimiento de una seguridad en toda la Cristiandad, especialmente la de aquellos que se encuentran en situaciones más precarias. Para lograrlo, la Iglesia proclama en los concilios particulares, primero, y generales, después, especialmente en los lateranenses, la “Paz de Dios”, mostrando, contrariamente a los intereses de los emperadores, como hemos visto, una preocupación por todas las que hemos denominado personas pacíficas. Así, desde el sínodo romano de 1.059, presidido por el Papa Nicolás II aparecen como sujetos protegidos junto a los clérigos, monjes, mujeres y campesinos, los peregrinos; concretamente este Pontífice se dirige a los galos, aquitanos y vascones, amenazándoles con la anatematización si atacan a los peregrinos, clérigos, mujeres o pobres

Illi etiam, qui peregrinos vel oratores cuicumque sancti sive clericos sive monachos vel feminas seu inermes pauperes depraedati fuerint vel bona eorum

⁶² Concilio celebrado en el Prado de Tuluje, en el Rosellón, presidido por el Obispo Oliva de Vich.

⁶³ Concilios de Elna de 1.027, Vich de 1.027, Vich de 1.029, Narbona de 1.043, Narbona de 1.054, Barcelona 1.064, Elna de 1.065, Vich de 1.068 y Gerona de 1.068. José Maldonado y Fernández del Torco. Op. Cit. pp. 266 - 275

*rapuerint vel in malum eis obviaverint, anathematis vinculo feriantur, nisi digne emendaverint*⁶⁴.

Esta “Paz de Dios” tiene uno de sus momentos de mayor trascendencia con la proclamación de la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, en el que Urbano II, tras lanzar el reto de la “reconquista de los Santos Lugares”, establece la “Paz y Tregua de Dios” concediendo una protección especial sobre estos cruzados – peregrinos, poniendo sus bienes bajo la protección apostólica para evitar que sean atacados mientras estén sus dueños en la cruzada; el objetivo que se quería conseguir con esta medida, como sucedió en gran parte, es que el mayor número de caballeros cristianos acudiese a esta llamada y no alegasen en contra la necesidad de salvaguarda de sus bienes y familias.

En el canon 14 del primer Concilio General de Letrán, celebrado en 1.123⁶⁵, el Papa Calixto II condena con la excomunión a quien se apodere de los peregrinos, haciendo referencia expresa a que se protege tanto a los romeros o peregrinos que se dirijan a Roma como a cualquier lugar de los Santos⁶⁶.

Si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere seu rebus quas ferunt spoliare et mercatores novis teloneorum et pedagiorum exactionibus molestare praempserit, donec satisfecerit, communione cereat christiana

A continuación en el canon 15 se ratifican y confirman todas las constituciones canónicas relativas a la Paz y Tregua de Dios,

⁶⁴ *Concilium Lateranense prius, 1.059. Nicolai II SYNODICA GALLOS, AQUITANOS, VASCONES. M.G.H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum. Tomus I. p. 548.*

Esta disposición podría tener que ver con la costumbre, que el *Codex Calixtinus* atribuye a los “impíos navarros” que habitaban cerca del Port de Cize, “no sólo de robar a los peregrinos que se dirigen a Santiago, sino también de cabalgarlos como a asnos y matarlos”. *Liber Sancti Jacobi “Codex Calixtinus”*. Traducción de A. Moralejo, C. Torres y J. Feo. Santiago 1.951, edición facsimil, Xunta de Galicia 1.992, p. 518.

⁶⁵ *CALIXTI II CONCILIIUM LATERANENSE GENERALE 1.123, mart. 27. M. G. H. Legum Sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T.I. p. 576. Raimunda Foreville. Lateranense I, II, III, Historia de los Concilios Ecuménicos 6/I. Traducción al castellano de Juan Cruz Puente, Pamplona, 1.972, p. 227.*

⁶⁶ Esta alusión a “cualquier lugar de peregrinación” y no sólo a Roma, puede hacer referencia también a Compostela, e incluir el territorio de la España Cristiana, debido a los conflictos entre la reina Urraca y el rey Alfonso I de Aragón, en el que estuvo muy involucrado el Arzobispo Gelmírez, gran enemigo del aragonés y defensor de los derechos de Alfonso Raimúndez sobre la herencia de su abuelo Alfonso VI; no debemos olvidar que el Papa Calixto II tuvo una gran relación con Diego Gelmírez, obispo de Compostela de 1.100 a 1.120 y arzobispo de esta misma sede de 1.120 a 1.140, no sólo en el campo religioso, sino también en el político, ya que aquél era hermano de Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, y ambos eran copadrinos de su hijo, el que sería Alfonso VII de León y Castilla. También debemos recordar que a este pontífice se le atribuye la autoría del *Codex Calixtinus*, obra cumbre de la exaltación de la figura del Apóstol Santiago, y verdadero medio de difusión y propaganda de las peregrinaciones compostelanas, especialmente entre los franceses.

consiguiéndose, como hemos estudiado antes, que esta institución deje de ser parcial, para ser general de toda la Iglesia.

Quidquid vero de pace et treuia Dei vel de incendio seu de publicis stratis ab antecessoribus nostris Romanis pontitibus constitutum est nos Sancti Spiritus auctoritate confirmamus

En el segundo y tercer Concilios lateranenses Generales de 1.139⁶⁷ y 1.179⁶⁸, respectivamente, se vuelve a recoger entre sus cánones la protección de la Iglesia a los peregrinos, pero ahora no de forma individual, sino conjuntamente con todos los sujetos tradicionalmente beneficiarios de la Paz y Tregua de Dios, esto es, con los mercaderes, clérigos, monjes y agricultores, imponiendo la pena de excomunión a quien viole su paz.

Esta preocupación por la seguridad de los peregrinos no quedó olvidada para la legislación canónica. Así el Decreto de Graciano que, si bien nunca tuvo carácter oficial dentro de la Iglesia, fue utilizado como si lo tuviese por los canonistas e invocado como tal, recoge en 23. 24. 3 *SI QUIS ROMIPETAS* el texto exacto de la norma 14 del segundo concilio de Letrán, añadiendo en la 25. 24. 3. *ILLI QUI PEREGRINOS* la reiteración de la pena de anatematización a quien ataque a los peregrinos, clérigos, monjes, mujeres y pobres, recordando que están protegidos por la “Paz de Dios”.

*Si quis Romipetas et peregrinus Apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere, seu rebus, quas ferunt spoliare, et mercatores novis teleneorum et pedaticorum exactionibus molestare temptaueri, donec satisfecerit, communiione careat christiana*⁶⁹.

*Illi, qui peregrinos vel oratores cuiuscumque santi sive clericos, sive monachos, vel feminas, aut inermes pauperes depredati fuerint, vel bona eorum repuerit, vel in malum eis obvauerint, anathomatis vinculo feriantur, nisi digne emendauerint. . I. Pax vero illa, quam treugan Dei a dicimus, sic observetur, sicut ab archiepiscopis uniuscuius que provinciae constituta est. Qui autem. eam infregerit excomunicatori subdatur*⁷⁰

De igual manera, las Decretales de Gregorio IX, preparadas por San Raimundo de Peñafort, tras establecer la Tregua de Dios en 1. 34 *DE TREGUA ET PACE. Cap. I. STATUIT TEMPORA TREUGARUM ET POENAS VIOLEANTIUM*, en su capítulo II *PERSONAE HIC ENUMERATAE PLENA SECURITATE GAUDENT TEMPORE GUERRA*⁷¹,

⁶⁷ Concilio Lateranense II de 1.139. Raimunda Foreville. Op. Cit. norma 11, p. 242.

⁶⁸ Concilio Lateranense III de 1.179. Raimunda Foreville. Ibidem. norma 22, p. 277.

⁶⁹ *DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 23. 24. 3. SI QUIS ROMIPETAS. Corpus Iuris Canonici. Aemili Ludovici Richter. T. I., Graz 1.959, pp. 996 - 997*

⁷⁰ *DECRETUM MAGISTRI GRACIANI. 25. 24. 3.ILLI QUI., C.I.Ca., p. 997.*

⁷¹ *DECRETALIU D. GREGORII PAPAE IX 1. 34. C.I.Ca.,T. II., p. 204.*

recoge entre las personas que deben tener seguridad, incluso en tiempo de guerra, a los peregrinos junto con los clérigos, los conversos, mercaderes y agricultores, en sus idas y en sus venidas, copiando en este caso el Canon 22 del tercer Concilio de Letrán de 1.179.

Innovamus autem, ut presbyteri, (clerici), monachi, conversi, peregrini, mercatores, rustici, euntes et redeuntes, et in agricultura existentes, et animalia quibus arant et quae semina portant ad agrum, congrua securitate laetentur

Ya sea por la preocupación que siempre ha mostrado la Iglesia en el amparo y ayuda al peregrino⁷², como por la importancia económica que en esta época tienen las peregrinaciones para los grandes centros receptores de las mismas⁷³, podemos observar cómo frente a la escasa referencia de las legislaciones civiles, anteriormente vistas, la Iglesia ha sido sensible a las dificultades de los peregrinos y los ha incluido entre las personas beneficiarias de la Paz y Tregua de Dios.

Los comentaristas, tanto de normas canónicas como civiles, se hicieron eco de estas disposiciones en pro de los peregrinos y, así, el Cardenal Hostiense en su Suma, tanto al estudiar la figura de los peregrinos *DE PEREGRINANTIBUS. ET QUO PRIVILEGIO GAUDEAT PEREGRINAS*⁷⁴, como al hacerlo de las instituciones de paz y tregua *DE TREGUA ET PACE. 5-QUOD SUNT SPECIES TRUGAE*⁷⁵, recoge que los peregrinos deben gozar, entre otros privilegios, del de la tregua, haciendo mención expresa en el primero de los casos al canon *Si quis romipetas*, del primer Concilio de Letrán de 1.123, antes estudiado.

De privilegio auct clericorum et aliorum peregrinorum et rusticorum et mercatorum: dic ut no s. de treuga. quod sint spens. ver. Ita canonica et segular. Hic tamen adde quod peregrini et advere possunt ubi voverint hospiteri libere et de rebus suis testari quod si intestati decedant ad hospitem nihil peruenit, set per manum episcopi heredibus, si fieri potest alias in pias causas bona sun eroganda. Si vero hospes aliquid retinuerit triplum episcopo reddat ubi iustum fuerit assignandum, non obstante contraria consuetudine, privilegio vel statuto. Si quis

⁷² Desde el siglo IV aparecen hospitales para peregrinos en los principales centros de peregrinación de la cristiandad, en especial en Tierra Santa, creados por particulares o por las autoridades eclesíásticas, los obispos

⁷³ En la Historia Compostelana, se pone de manifiesto la importancia económica de las peregrinaciones no sólo para la ciudad de Santiago sino para todo el reino; así se desprende del relato que hace de las rivalidades surgidas entre Gelmírez y Alfonso VII, por hacerse con las ofrendas que los peregrinos hacían al Apóstol (H. C. III. 53 – 3, p. 594) o por la propia silla episcopal (H. C. III. 54, p. 596). Federico Gallegos Vázquez. *El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana*. En "Compostellanum" XLIV, nº 3 y 4, 1.999, pp. 393 – 409.

⁷⁴ Henricus De Segusio. Cardinalis Hostiensis. *Summa*. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962. fol. 138 ra.

⁷⁵ Henricus De Segusio. Cardinalis Hostiensis. *Op. Cit.* fol. 58.

conuerit, instabilis sit, ut puniatur in quo deliquit. Alias est, prout culpe qualitas exegerit, puniendus, ut in constitutione Federici Ad decus et decorem.

Perpetuan habent clerici monachi et conversi pereegrini et rustici cun animalibus et ministris onibus rusticanis dun sunt in agricultura: et redeunt et vadunt.

El Imperio

La situación de los peregrinos en los territorios del Imperio Alemán es muy especial; para algunos autores, en derecho germánico, la protección del extranjero era una regalía productiva ejercida por los príncipes en el sentido de apropiarse de la herencia del extranjero que fallecía en tierra de su señorío, o de hacer suya una parte de aquella (*ius albinagii, droit d'aubaine*) o de exigir una gabela hereditaria (*ius detractus*)⁷⁶.

En Centroeuropa se extendió mucho la institución de origen germánico de la “venganza por enemistad”, produciendo un estado de violencia generalizada; en muchos casos esta venganza no tiene otro objeto que una contienda por una deuda o una tierra (como recoge un concilio celebrado en Narbona)⁷⁷. Debido a la imposibilidad del poder público de ir contra estas violaciones de la paz mediante la utilización de los recursos normales de la justicia, los príncipes alemanes, desde el último tercio del siglo XI y principios del XII, tuvieron que dictar leyes de paz territorial, que sancionaban con mayor severidad su quebrantamiento. Tras la introducción de la “Paz de Dios” por el emperador Enrique III, quien la anuncia en la catedral de Costanza en 1.043 con intención de poner fin a las luchas que sufre el Imperio, se van celebrando reuniones de paz o concilios parciales en donde se introduce en los diferentes territorios esta institución⁷⁸. Por acuerdo jurado, los magnates que habían acudido a la reunión y habían convenido con el emperador la paz, prestaban su adhesión jurada, creando, en palabras de Brunner⁷⁹, una especie de “Derecho estamental jurado”. Las leyes de paz territorial emanadas de estas reuniones prohibían, entre otras cosas, la enemistad y la venganza derivada de ésta o la vinculaban a determinadas circunstancias y límites. Los sujetos que aparecen protegidos

⁷⁶ H. Brunner. Op. Cit. p. 192

⁷⁷ Ourliac, P. et Gazzaniga, J.L., Op. Cit. p.26.

⁷⁸ *TREUGA DEI DIÓCESIS TERVANENSIS* (1063?), *PAX DIOECESIS BAMBERGENSIS* 1.085 (Bamber es una ciudad de la actual Baviera), Constituciones de la Paz de Dios emanadas del *SYNODO MAGUNTINO* de 1.085, *PAX DEI INCERTA* (siglo XI), *PAX BAWARICA* de 1.094, *PAX ALSATIENSIS* (siglo XI), Constituciones de paz general y de paz provincial emanadas de la *CURIA MAGUNTINA* de 1.103, *PAX ALAMANNICA* de 1.104. *M. G. H. Legum Sectio IV Constitutiones et acta publica Imperatores et Regum T.I.* editio nova 1.973. pp. 599 – 601, 605 – 608, 608 – 609, 609, 611 y 613 y *M. G. H. Legum Tomus II.* Stuttgart 1.993. pp. 55 – 59 y 60.

⁷⁹ Heinrich Brunner. Op. Cit. p. 105

también son los mismos en todas ellas, variando muy poco de unas a otras; en concreto lo son los clérigos, mercaderes y agricultores, incluyéndose en menor medida a los monjes y a las mujeres, apareciendo en dos de ellas los judíos y los conversos, y en una sólo, en la *Pax Alsatiensis*, los transeúntes *causa orationis*, esto es los peregrinos. (Ver Cuadro de concilios).

Pero no se acaba aquí la legislación europea relativa a la Paz ya que la situación de inseguridad no desaparece y las guerras siguen siendo constantes entre los nobles. Con el fortalecimiento de la autoridad imperial iniciado con Enrique III y, tras la disminución de esta autoridad sufrida con la minoría de su hijo Enrique IV, al acceder al trono Federico I “Barbarroja”, el poder imperial se consolida y se vuelven a realizar nuevos convenios de paz entre el emperador y los diferentes reyes y duques⁸⁰. En 1.155, tres años después de su proclamación en 1.152, en una curia celebrada en Ratisbona⁸¹, Federico I establece que los peregrinos que se dirijan a Italia, vayan y vengan sanos e incólumes por Alemania.

Quia Deo auctore omnia in Italia gloriose peregrinus, sani et incolumes redeuntes, terram Teutonicam.

En el resto de tratados de paz y constituciones dictadas por este emperador⁸², no se hace mención alguna a los peregrinos, ni se habla de las que hemos llamado personas indefensas, tan sólo se hace mención a los mercaderes, a excepción de la *INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS*⁸³ de 1.179, en la que se recogen como personas beneficiarias de la paz los clérigos, monjes, mujeres, mercaderes, agricultores y villanos.

Ville villarum, habitatores, clerici, monachi, feminae, mercatores, agricole, molendina, Iudiqui ad fiscum imperatoris pertinent, venatores et feraerum indagatores, quos weidelude dicimus, omni die pacem habeant, nisi hii qui qui laqueos tendunt et compedes ponunt, qui nullo die ant pacem debent habere.

⁸⁰ Marcel Pacaut. *Federico Barbarroja*. Traducción de Victor Peral Domínguez, Madrid 1.971, p. 54.

⁸¹ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. CURIA RATISBONENSIS. 1155, oct. med. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 220.*

⁸² *CONSTITUTIO DE PACE TENENDA; PACTUM CUM VENITIS, 1.154, dec, 22; CONSTITUTIO DE PACE TENENDA ET EIUS VIOLATORIBUS, 1.156, sep, 18; SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS LATA, 1.157; LEX PACIS CASTRENSIS, 1.158, iul.; CONVENTIO CUM COMITÉ FLANDRIAE DE MERCATORIBUS ET DE MONETA, 1.173, mai, 29; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.175, apr, mai; TRACTATUS PACIS CUM LOMBARDIS, 1.176, iun, iul.; PACTUM CUM VENETIS, 1.177, aug, 17. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. pp. 198, 209 – 213, 225, 239 – 241, 334 – 335, 342 – 343, 344 – 345.*

⁸³ *FEDERICI I CONSTITUTIONES. INNOVATIO PACIS FRANCIAE RHENENSIS. 1.179, feb, 18. M.G.H. Legum Sectio IV Constitutiones et Acta publica Imperatores et Regum Tomus I. p. 380.*

Estas paces territoriales, ordenadas para todo el Imperio, no tienen una vigencia determinada, unas veces se dictan sin término y otras alcanzan sólo un número de años concretos⁸⁴.

Las relaciones entre la Iglesia y el Imperio se deterioran mucho con la llegada al trono de Sicilia de Federico II de Suabia en 1.197 y, principalmente, desde 1.212 cuando es elegido emperador. Las tensiones y disputas entre el emperador y el papado repercuten también en el tránsito de personas. Así vemos cómo el Papa se queja en varias ocasiones de los ataques y rapiñas sufridas por los legados papales y por los mercaderes y peregrinos, ocasionados desde las plazas que estaban en poder del Emperador⁸⁵. Sin embargo, no encontramos nada más que una disposición de Federico II que establezca la paz, como la hemos venido estudiando hasta el momento, en la que aparecen como sujetos beneficiarios de la misma los clérigos, monjes, mujeres, agricultores, mercaderes, judíos y transeúntes, sin hacer mención expresa de los peregrinos, aunque la mención de los transeúntes puede entenderse como referente a los mismos⁸⁶.

Pero la situación cambia el día de su coronación como emperador en 1.220, ocho años después de su elección como tal, pues dicta una constitución exclusivamente dirigida a salvaguardar a los peregrinos, la *Constitutio Omnes Peregrini*⁸⁷.

La protección y seguridad de los transeúntes y extranjeros en general y de los peregrinos en particular se veía atacada por la aplicación de una institución vigente en toda Europa durante la Edad Media, “la represalia”, por la que un sujeto podía ser objeto de agresión en su persona o en sus bienes, por el simple hecho de pertenecer a una comunidad con la que se estaba en guerra o simplemente porque unos individuos de la

⁸⁴ Brunner recoge como paces territoriales ordenadas para todo el Imperio, desde época de Enrique IV las siguientes: - 1.103. PAZ JURADA EN MAGUNCIA por un plazo de cuatro años. - 1.152. Federico I dicta una Ley de paz. -1.158. Proclamación por Federico I de la *CONSTITUTIO PACIS RONCALIA*. - 1.224. Enrique VII dicta la *TREUGA HEINRICI DE WURZBURGO*. - 1.234. PAZ DE FRANCFORT. - 1.235. *CONSTITUTIO MAGUNTINA*, la más famosa e importante paz territorial sancionada por la Dieta del Imperio; en ella su fundamentan, en lo esencial, las posteriores paces territoriales. -1.438. PAZ TERRITORIAL DE ALBERTO II. - 1.442. REFORMA DE FRANCFORT DE FEDERICO III. - 1.467. PAZ TERRITORIAL POR CINCO AÑOS DE FEDERICO III. - 1.474. PAZ TERRITORIAL POR DIEZ AÑOS DE FEDERICO III. - 1.595. PAZ TERRITORIAL PERPETUA. Heinrich Brunner. Op. Cit. pp. 1.06 - 107.

⁸⁵ Raimunda Foreville. *Lateranense IV*. Historia de los Concilios ecuménicos 6/II. Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.

⁸⁶ *FEDERICI II ET HENRICI CONSTITUTIONES. M.G. H. Legum Tomus II*. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993. pp. 55 - 59.

⁸⁷ *CORONATIO ROMANA. CONSTITUTIO IN BASILICA BEATI PETRI. 8- OMNES PEREGRINI. M. G. H. Legum Tomus II*. Hannoverae 1.863. Editio nova Stuttgart 1.993, p. 244.

comunidad a la que pertenecía hubieran cometido un delito que no había sido penado, sufriendo el tercero agresiones “compensatorias de esas penas” (por ejemplo, y por increíble que parezca, si un extranjero se iba del lugar en donde se había hospedado sin pagar lo debido o llevándose algo hurtado, al siguiente huésped que perteneciese a la misma comunidad se le exigía el pago de dicha deuda o de lo robado). Los peregrinos no eran ajenos a la aplicación de esta institución, sufriendola en su persona y bienes, tanto es así que los comentaristas del derecho común, al estudiarla, llegaron a la conclusión de que aquellos no debían ser objeto de dichas represalias. Así, Juan de Legnano en su tratado *De las Guerras y de las represalias*⁸⁸, refiriéndose a todas las peregrinaciones, considera que el peregrino no debe ser objeto de esta institución; se pregunta al respecto si los boloñeses que se dirijan a Santiago o a otra peregrinación pueden sufrir represalias:

Queritur ... an contra Bononienses euntes ad S. Iacoben vel aliam peregrinationem posint represaliae exerceri?

Contestando él mismo que no
Respondeo no.

En el mismo sentido se manifiesta Bartolo⁸⁹, quien siguiendo el Código 6. 59. “*Cominia de successionibus Post 10 Authentica Omnes Peregrini*” y el Digesto 5. 1. 2. “*Legatis*”, así como lo que dice Celso en Pandectas, mantiene que los peregrinos deben ir seguros, no pudiendo ser objeto de represalias; por eso recomienda que para evitarlas lleven visibles el báculo y la alforja para que se vea que son peregrinos, de igual manera que los legados romanos llevaban una rama de olivo.

... ut cognascantur qui sunt peregrini euntes ad indulgentiant portent baculum et perulam, sicut legati oliuan portabunt...

⁸⁸ Juan de Legnano. *Traité de la guerre et des représailles*. Edición de T. E. Holland. Citado por H. Gilles, *Lex Peregrinorum* en “Le pèlerinage”. Toulouse 1.980, pp. 161 – 189, p. 181 y nota 64, p. 188.

⁸⁹ Bartoli a Sassoferrato. *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9*. En *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus. T. 10*. Venecia 1.596. folio 123 vuelto.

El principio de responsabilidad personal, que es el que se invoca cuando se dice que los peregrinos no han de ser objeto de represalia, encontró su plasmación legislativa en una constitución de Federico I dictada a favor de otro grupo de extranjeros que cada vez iba adquiriendo mayor importancia en la Europa medieval, los escolares, que acudían a una ciudad distinta de la suya a estudiar, en especial los nuevos textos de Derecho romano y el Derecho canónico; esta constitución imperial establece la no actuación contra los escolares sino por propia culpa y no por los actos realizados por otras personas, escolares o no, de la misma ciudad o tierra⁹⁰. En caso contrario el sólo hecho de la comisión de un delito por una persona extranjera haría que los escolares de su tierra no acudiesen a esta ciudad por miedo a sufrir las mencionadas “represalias”.

No sólo el poder imperial o el de la Iglesia se preocuparon por la seguridad de los peregrinos. Los poderes locales también se hicieron eco de esta preocupación, plasmándolo en las normas que regían su vida. Sin entrar en un estudio pormenorizado de las legislaciones locales europeas, lo que excedería en gran medida este trabajo, tan sólo señalaremos, a modo de ejemplo, algunas normas locales, concretamente francesas. Así las *Coutumes de Bigorre* proclaman que los peregrinos deben encontrar la paz en todas partes.

*Peregrini pacem ubicumque habeant*⁹¹.

También los señores locales, especialmente los eclesiásticos, colocaban bajo su protección y salvaguarda a los peregrinos, estableciendo que todo atentado contra su persona constituiría un quebrantamiento de esta salvaguarda, que sería severamente reprimido; este es el caso del Abad de Saint Gilles, como recoge la norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*⁹².

⁹⁰ FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y Código 4. 13. NE SIL PRO PATRE. Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.

⁹¹ Coutums de Bigorre de 1.097, norma 24. Giraud, CH *Essai sur l'histoire du droit français au moyen age*, París, 1.846, p. 32.

⁹² Norma 109 de las *Coutumes de Saint Gilles*. citada por Henri Gilles. Op. Cit. p. 183

LA “PAZ DE LOS PEREGRINOS” EN ESPAÑA

Actuación de la Iglesia

En España, a excepción de la zona nororiental, en la que la situación es la misma que la del reino franco, la realidad es distinta. La ocupación por los musulmanes de la mayor parte del territorio peninsular hace que, en los primeros momentos de la reconquista, no existan casi peregrinaciones o que no tengamos noticias de ellas. La situación de guerra permanente contra los musulmanes, junto a la escasez de territorio y la posesión de la parte menos cristianizada de la Península⁹³, a excepción de Galicia, lleva a plantearnos que las posibles peregrinaciones que existieran, pues no decimos que no hubiera en absoluto, debían ser pequeñas romerías de carácter local o comarcal, en las que los cortos desplazamientos no implicaban una preocupación de los poderes por la protección de los peregrinos, por lo que no se dictan, en esta primera etapa, normas protectoras de los peregrinos.

Desde el siglo XII, la normativa canónica reformadora emanada de los concilios generales se extiende a los diferentes territorios cristianos españoles mediante la celebración de concilios particulares presididos, la mayoría de las veces, por un legado papal, en los que se repiten en muchos casos los propios cánones de los concilios lateranenses.

Como hemos visto anteriormente, los concilios de paz y tregua, celebrados en Cataluña en los dos primeros tercios del siglo XI, a imitación de los celebrados en Francia, no tienen reflejo en el resto del territorio peninsular hasta entrado el siglo XII, en donde la normativa reformadora emanada de los concilios generales se extiende por los territorios cristianos de la Península. Si, como opina Maldonado⁹⁴, los monjes de Cluny tuvieron una gran participación en la expansión por toda Europa, junto al resto de la reforma, de la “Paz y Tregua de Dios”, ésta podría ser entonces la razón de que sea a partir de los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, en el que se asientan definitivamente los cluniacenses en Castilla y León y la influencia francesa tanto en el campo político como religioso o cultural es

⁹³ La mayoría de los historiadores dan por supuesto que en las regiones septentrionales, pobladas por astures, cántabros y vascones, la pervivencia del paganismo sigue siendo una realidad generalizada hasta bastante tarde, incluso, en muchas comarcas de estas regiones, hasta después de la invasión islámica. (Francisco. J. Fernández Conde, *La religiosidad Medieval en España. I. Alta Edad Media (Ss. VII-X)*, Oviedo, 2.000, p. 138)

En Asturias se suele retrasar la aparición de vestigios de cristiandad hasta la tarda romanidad muy avanzada, e incluso, hasta mediados de la época visigoda. F. Diego Santos *Historia de Asturias. Vol. III. Asturias romana y visigoda*, p. 256

⁹⁴ José Maldonado y Fernández del Torco. Op. Cit. p. 351

considerable, cuando llega la “Paz de Dios” a estos reinos, celebrándose poco después reuniones eclesiásticas a las que acude la nobleza y en las que se implanta esta institución que ya había sido aceptada en gran parte de los territorios de Europa y que por esta misma época es adoptada no sólo por las iglesias particulares sino por la Iglesia Universal proclamándose, como hemos visto, en sus concilios generales⁹⁵.

La primera norma dictada por una autoridad eclesiástica española, que garantiza la seguridad de los peregrinos, no es propiamente una norma canónica sino civil⁹⁶, pues es la norma 23 de los fueros concedidos a los pueblos del obispado de Compostela por Gelmírez en 1.113⁹⁷, en donde, a la vez que a los mercaderes, se prohíbe el embargo de bienes a los peregrinos, estableciendo junto a la excomunión una pena de composición del duplo de lo tomado más una caloña de sesenta sueldos, que en este caso serán para el señor de la tierra, esto es, el obispo de Compostela,

Mercatores, romarii et peregrini, non pignerentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris.

Al año siguiente, en línea con la reforma emprendida en la Iglesia y con la presencia del Legado Papal, el Arzobispo de Toledo Bernardo, se celebra en el mes de octubre de 1.114 un concilio general del reino en León, en cuyo canon IV se establece la paz para los peregrinos, junto con los mercaderes y labradores, tanto de sus personas como de sus bienes,

*Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo eos vel eorum res manus mitat.*⁹⁸

Este mismo precepto será aprobado en el concilio que un mes más tarde, el 17 de noviembre, se celebre en Compostela y al que asisten junto a Gelmírez los obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Oporto, así como los abades y demás religiosos gallegos que no habían asistido al

⁹⁵ Puede que esta aceptación por parte de la Iglesia se deba igualmente a la influencia de Cluny ya que, como hemos visto, fue reconocida y aceptada en el Primer concilio General de Letrán de 1.123, promovido y presidido por Calixto II, que a su condición de borgoñón añadía su vinculación personal con aquel monasterio, en el que fue elegido Papa el 9 de febrero de 1.119.

⁹⁶ Contrariamente se manifiesta Valiña Sampedro, quien califica esta norma como canónica y dice que emana de un concilio compostelano celebrado en 1.113 (Elías Valiña Sampedro, Op. Cit. p. 34).

⁹⁷ Antonio López Ferreiro. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago*. Santiago de Compostela 1.885.T. III. Apén. XXX. pp. 86 – 92. Texto castellano en Emma Falque Rey. *Historia Compostelana*. Madrid 1.994. pp. 223 – 230.

⁹⁸ Concilio de León de 1.114. J. Tejada y Romero. *Colección de Cánones de la Iglesia de España*. Madrid 1.851.

anterior⁹⁹. El 25 de agosto de 1.121 se celebra en Sahagún otro concilio presidido por un legado pontificio, cardenal Boson, en el que se establece que los peregrinos, obispos, presbíteros religiosos y monjes no sean atacados¹⁰⁰.

De Episcopis, presbiteris et sacris ordinibus et monachis et peregrinis, ne capiantur. Quod si factum fuerit, in locis, quibus capti fuerit, ut illico, donec solvantur, diuinum cesset, apostolica auctoritate precipimus.

Siendo ya Gelmírez arzobispo de la sede compostelana y habiendo obtenido para la misma la provincia emeritense, reúne en 1.124, en Compostela¹⁰¹, un concilio con los obispos de las iglesias sufragáneas (Astorga, Lugo, Mondoñedo, Tuy, Oporto, Zamora y Salamanca) más el recién elegido obispo de Burgos, en el que se proclama la “Paz de Dios”:

Mandamus ergo Apostolica auctoritate constituimus, ut superna iuuante clementia Pax dei, quae apud romanos et francos et alias fideles nationes observatur, in toto Hispaniae regno ab omnibus Christianis inuolabiliter teneatur, a primo videlicet die Adventus Domini usque ad octavos Epiphaniae, a Quinquagesima usque ad octavos Paschae, a rogationibus usque ad octavas Pentecostes, in ieiuniis quatuor Temporum, in vigiliis et in festiuitate omnium Sanctorum, qua celebratur Cals novembris, ita ut nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, praesumat cum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere.

Peregrini, mercatores non capiantur, neque pignorentur nisi propria culpa.

Destaca del contenido de este concilio el que en él se habla por primera vez en Castilla y León de la “Paz de Dios”, reconociendo que esta institución es observada entre los romanos, los francos y otras fieles naciones, el que establece a su vez la “Tregua de Dios”, señalando los plazos de la misma y, por último, el que tras el establecimiento de la paz para los obispos, abades, clérigos, monjes y demás miembros de la Iglesia, incluye a los peregrinos, junto a los mercaderes, como sujetos beneficiarios, prohibiendo que sean detenidos o embargados salvo por causa propia. Antonio García considera que el tratamiento tan a fondo de esta institución demostraría tanto la gran capacidad de Gelmírez para sintonizar con formulaciones de otras latitudes de la Cristiandad, como la

⁹⁹ “*Ut negotiatores et peregrini et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo eos vel eorum res manus mitat*”. Antonio López Ferreiro. Op. Cit. T. III. Apén. XXXI. pp. 93 – 94. Texto en Castellano Emma Falque Rey. Op. Cit. pp. 239–240.

¹⁰⁰ Antonio García y García. *Concilios y Sinodos en el ordenamiento del reino de León* en “El reino de León en la Alta Edad Media. T. I. Cortes, concilios y fueros”. León 1.988. pp. 355 – 494. Apéndice 2 pp. 482 – 483.

¹⁰¹ Antonio López Ferreiro. *Ibidem*. T. IV. Apén. IV, pp. 9 - 11. Texto en castellano en Emma Falque Rey. *Ibidem*. pp. 443 – 444.

buena información de que disponía este prelado¹⁰². Ya hemos visto que el Primer concilio Lateranense, en el que se regula esta institución se celebró en 1123 y aunque la “Paz de Dios” y la “Tregua de Dios” son instituciones muy anteriores al mismo, éste fue el primer concilio general de la Iglesia Católica en el que se recogen ambas figuras y en el que se retifican todos los cánones de concilios particulares referentes a las mismas.

No sólo Gelmírez se preocupa por la reforma y por la “Paz de los Peregrinos”. Poco después, en el concilio celebrado en Palencia en 1.129, presidido por el Arzobispo de Toledo y legado papal Raimundo, se establece nuevamente en su canon 12 la protección de los peregrinos, junto con los clérigos, monjes, caminantes, mercaderes y mujeres¹⁰³.

Clerigos, monachos, viatores, peregrinos, sola limina potentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio depuntetur

En 1.143, presidido por el Cardenal Guido, legado papal, se celebra un nuevo concilio, en Valladolid, en el que se vuelve a hablar de la seguridad de los peregrinos¹⁰⁴, igual que sucede en el celebrado en Segovia en marzo de 1.166, presidido por el Arzobispo de Toledo, en el que, siguiendo lo establecido en los concilios lateranenses primero y segundo se sanciona con la excomunión a quien arrebatase bienes de los clérigos o de los peregrinos¹⁰⁵. (Ver cuadro de concilios).

En los territorios catalanes tan sólo encontramos en este siglo un concilio en el que se establece esta “Paz de los peregrinos”, concretamente en el celebrado en Lérida en 1.173, tras abrirse el Valle del Ebro al tránsito de peregrinos; así lo hace en su canon XV en el que recoge que los peregrinos deben gozar en todo tiempo de seguridad

*peregrini...omni tempore securitatem habeant.*¹⁰⁶

¹⁰² Antonio García y García. *Legislación de los concilios y sínodos del reino de León* en “El reino de León en la Alta Edad Media. T. II. Ordenamiento Jurídico del reino”. León 1.992 pp. 9 – 114. p. 78.

¹⁰³ “*Clerigos, monachos, viatores, peregrinos, sola limina potentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio depuntetur*”. Antonio García y García. *Concilios y Sínodos en el ordenamiento del reino de León*. Apéndice 2 pp. 482 – 483.

¹⁰⁴ “*Precipimus etiam, ut presbiteri, clerici, monachi, milites Templi dominici et homines eorum atque homines Hospitalis domus Iherosolimitani, peregrini, mercatores et rustici euntes et redeuntes et in agricultura persistentes et animalia, cum quibus arant, boves omni tempore sint securi. Si quis autem contra hoc institutum fecerint, excommunicationis subiacet*”. Antonio García y García. Op. Cit Apéndice 7 pp. 490 – 494.

¹⁰⁵ Para Antonio García aunque muchos de estos cánones pasaron al Decreto de Graciano (compuesto en torno a 1.150) es probable que no se tomasen de esta obra, ya que supondría una difusión precoz de una obra de tipo más bien académico, por lo que es más probable que su transmisión haya sido a través de los textos conciliares. *Ibidem*. pp. 445 – 446.

¹⁰⁶ J. Tejada y Romero. *Colección de Cánones*.

Desde el último tercio del siglo XII la preocupación de la Iglesia va en otra dirección, por la normalización de la situación de seguridad. El movimiento reformador se preocupa más de otros problemas, como los referentes a las investiduras, las relaciones con el Imperio, la simonía, etc, dejándose de tratar en los concilios los aspectos de paz. La mejor prueba de este cambio la tenemos en el cuarto concilio lateranense celebrado en 1.215, en cuyos cánones no se hace mención alguna a la paz, centrándose en aspectos más internos de la Iglesia. En la legislación canónica española tan sólo encontramos normas referentes a la “Paz de los Peregrinos” en dos sínodos, celebrados en 1.553 en Astorga y Oviedo¹⁰⁷.

Actuación de los poderes civiles

La legislación civil española no podía ser ajena a los problemas relativos a la seguridad de los peregrinos, debido fundamentalmente a que la peregrinación a Santiago fue una de las consideradas mayores de la cristiandad y peregrinos de todas las tierras discurrían por los reinos hispano-cristianos.

Las peregrinaciones no se restringen a las denominadas mayores, Roma, Jerusalén y Santiago, y menos aún en la Edad Media, en la que el espíritu religioso y la concepción de este mundo como toda una peregrinación hacia la vida futura, hicieron de ellas un fenómeno muy arraigado en el pueblo, destacando en cada región un santuario al que se acudía por la devoción que se tenía al Santo en él enterrado. En la Castilla Condal destaca la devoción a San Millán¹⁰⁸ y cuando este monasterio riojano quedó incorporado al reino de Navarra, los castellanos no dejaron de acudir en peregrinación al santuario del que consideraban su santo patrón, sin importarles que éste se encontrase en otro reino. Lo que sí sucedía era que estos peregrinos castellanos sufrían ataques de sus rivales navarros, por lo que acudieron ante el rey Sancho “el de Peñalén”, quien en 1.073 atendiendo a sus quejas, concede un “salvoconducto” en favor de los hombres de la tierra de Lara que se dirijan a San Millán en peregrinación,

¹⁰⁷ En estos concilios se recoge una bula dada en Roma en ese mismo año. Antonio García y García. *Synodicum Hispanum. T. III. Astorga, Oviedo y León*. Madrid 1.984, pp. 196 y 580.

¹⁰⁸ San Millán o San Emiliano fue un monje riojano muerto en 574 cuya sepultura fue objeto de veneración y peregrinación desde tiempos muy próximos a su fallecimiento; por San Braulio sabemos que peregrinó a la tumba del Santo, componiendo la obra *Vita Sancti Aemiliani* para ser leída en el cenobio riojano el día de la fiesta del Santo (Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell *Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Vol. I*. Madrid 1972, p. 283)

También de esta época son las noticias que nos han llegado, por San Eugenio (fines siglo VI-657) de que muchos peregrinos acudían a la tumba de San Millán, pues en su obra *De Basilica Sancti Aemiliani* relata los muchos milagros realizados en su tumba. (*Monumenta Germaniae Historica. Auctorum Antiquissimorum. Tomus XIV*. Berolini 1905, editio nova 1961, p. 241)

causa orandi, en el que se establece que tengan seguridad tanto ellos como sus bienes, recordando que en otro tiempo era así; en este salvoconducto se recoge, como pena a quien ataque a los peregrinos, el “coto regio” de los sesenta sueldos, característico de aquellas “paces especiales” aseguradas por el Rey, junto a la pena de restitución del duplo en favor de quien sufre la agresión¹⁰⁹.

Sub nomine Christi redeptoris nostri. Ego Sanctius, gratia Dei princeps, testamentum facio cartam ad honorem Sancti Emiliani presbiteri et confessoris Christi. Contigit ut magna parte plebibus de Lara venirent causa orationis ad atrium beati Emiliani, eadem hora fuerunt pignorati a plebibus terre, et quibusdam comprehensi, quia inter me et congermanum meum Adefonsum regen sedicis erat. Unde comes Gonzalvo Salvatorez, qui Laram dominabatur, misit mihi suos nuntios et dixit quia ego malum honorem portabam ad beati Emiliani corpus, quia proibebam plebes veneri ad adorandum eum. Et ego, cum cognovissem hoc factum, iussi omnes absolvi et spolia red di.

Deinde ego et comes Gundissalvus utrique fuimus in beato Emiliano, et dedi talem absolutionem ut omnes undique partibus venirent causa orandi, cum sportella vel ferrone, libertatem usque redeant ad domos suas inlesi, sicuti habuerunt cum avis meis Ordonius rex, Garsia, Sancius et Garsia reges.

Si quis autem pignorevit aliquem LX^a solidos ad partem regis exsolvat; et quod retulerit duplatum restituat, et culpa peccati super eum remaneat. Et si hominem captivum acceperit, centum solidos reddat, et illum liberum dimittat. Hec scripta per omnia secula iussi prevalere”.

Esta norma la podemos considerar excepcional, tanto por referirse a una peregrinación muy concreta, la de los Castellanos a San Millán de la Cogolla, como porque, según hemos estudiado, en los siglos XI y XII será la Iglesia la que tome la iniciativa de la protección de los peregrinos como uno más de los sujetos a los que se aplique la “Paz de Dios”. Por ello no volvemos a encontrar normas dictadas por los reyes, relativas a esta “Paz de los Peregrinos”, hasta muchos años después.

Como hemos estudiado, desde el último cuarto del siglo XII la Iglesia se centró en la reforma interna de sus instituciones, dejando un poco de lado la Paz, que tanto le había preocupado en la primera etapa de esta reforma. Por esta falta de regulación canónica, así como por una mayor preocupación del poder real en la seguridad de todo su reino, los reyes tomarán el testigo y serán los encargados de legislar sobre esta materia y de proteger a los peregrinos. El primero en hacerlo será Alfonso IX de León. Este rey se distingue por su preocupación por los peregrinos, tanto por los que se dirigen a Santiago de Compostela como por los que van a San

¹⁰⁹ Antonio Urbieto Arteta. Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 – 1.076). Valencia 1.976. p. 384.

Salvador de Oviedo, fundando hospitales, concediendo beneficios para que otros los funden o para que sigan desarrollando una actividad asistencial que ya realizaban con anterioridad¹¹⁰. Pero no se queda este rey en el aspecto material de ayuda a los peregrinos. Consciente de que si no hay normas legales que les protejan y castiguen las agresiones que puedan sufrir, no se les ayudará verdaderamente, dicta varias normas en pro de los peregrinos.

En 1.226¹¹¹ dicta un PRIVILEGIUM PEREGRINORUM en el que establece que los peregrinos de todas las tierras que se dirijan a Santiago circulen libremente por todos sus reinos, proclamándose su defensor, ya que considera que es una obligación del rey defender de los peligros del camino a los que se van de su tierra y de sus familias por Dios.

Hoc est privilegium peregrinorum. Cum is qui principatur, regni suscepti a Domino universos sub collato sibi a Deo regimine constitutos alis suc protectionis fovere teneatur ac per iter defendere, illis tenetur potius qui ex minus se habent tuitionis et illisque potissimum qui de terra et de cognatione sua propter Deum exeuntes, contra prauorum insidias et diversa uiarum pericula post Deum non habent nisi catholicum principem protectorem

Prohíbe también que se les cause ningún tipo de violencia por parte de los hospederos, castigando ésta, si se produce, con una pena de diez maravedíes, o con cinco si el daño es causado por el criado del alberguero y, si carece de esta cantidad, la pena será la de fustigación pública, siendo en los casos de penas pecuniarias el Fisco Real quien reciba las caloñas.

Quatenus peregrini Dei et Beati Iacobi per universum regnum nostrum ab omnibus molestiis sint imunes nec sit hospes vel alius qui eos audeat in aliquo molestare. Cum ergo peregrini venientes ab hospitibus inuitantur, nemo sit ausus, nec albergarius nec eius serviens, eos violenter atrahere vel inpellere vel iurgiis provocare vel aliquam eis violentiam irrogare. Quicumque autem horum aliquid fecerit si dominus fuerit voci regie decem mor(abetinos) pectet, si serviens Vº et de domo domini sui foris mittatur, qui si eum amplius tenuerit X mor(abetinos) pectet; qui non habuerit publice fustigetur.

¹¹⁰ En un documento fechado en mayo de 1.195 se dice que recibe bajo su protección al canónigo de Astorga Pedro Franco y al hospital fundado por éste en dicha ciudad. Julio González. *Alfonso IX*. doc. 93. De igual manera el 1 de mayo de 1.227 toma bajo su guarda y protección un hospital de Santiago con todos sus bienes. (no dice qué hospital es concretamente). Julio González. *Alfonso IX.T.II*. doc nº 508, pp. 609 –610.

¹¹¹ Julio González. Op. Cit. doc. nº 666. pp. 739 – 741. El documento carece de data pero tanto Julio González como Lacarra (Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones*. T.I . pp. 255 – 279) consideran que el documento es de 1.226.

Poco después recuerda a sus vasallos del “Camino de Santiago” que deben cumplir la antes mencionada “Constitución” dada en favor de los peregrinos que van a Santiago, amenazándoles con la “pérdida del amor y la gracia del Rey” si contravinieran dicho privilegio

*Adefonsus dei gratia rex Legionis omnibus vasallis suis qui tennent terras in camino francisco a Mansella usque ad Sanctum Jacobum Salutem. Sapiatis quod ego feci decretum et coinstitutionem qualiter vivant et trattetur peregrini per regnum meum qui vadunt ad Sanctum Jacobum. Et mando firmiter vobis quod illud decretum et illam institutionem quam ego inde feci et sigillo meo sigillavi observetis et observari faciat per totas terras vestras. Quod si non feceritis meam perdetis gratiam et amorem.*¹¹².

La preocupación de este rey por garantizar la seguridad de los peregrinos no sólo se plasma en normas de carácter general, aplicables en todo su reino, también encontramos normas protectoras de los peregrinos en algunos fueros locales; efectivamente, en los concedidos a Llanes en 1.206¹¹³ se dispone que:

*E que los que andan caminos y los peregrinos pasen en paz*¹¹⁴.

Y en los de Parga de 1.225:

*Et viatores et peregrini transeant in pace*¹¹⁵

Aunque estas localidades se encuentran en el denominado “Camino costero”, que discurre por la costa cantábrica, Uría considera que la inclusión de esta norma en los fueros de Llanes no se debe al elevado número de peregrinos que transitaban por esta vía en esta época, sino al hecho de que estos fueros son una traslación de los de Benavente, copiándose las disposiciones contenidas en el mismo relativas a los peregrinos “que acaso transitaban en el S. XIII por la villa zamorana en mayor número que por la vía de la costa”¹¹⁶.

Ni en los primitivos fueros benaventinos de 1.164 ni en los de 1.167¹¹⁷, se hace mención alguna a esta seguridad de los peregrinos, pero consideramos que ésta no es razón para decir que en la localidad zamorana no se protegía a los peregrinos, ya que los fueros que nos han llegado, los

¹¹² Julio González. Op. Cit. doc. 667, p. 741.

¹¹³ Las profesoras Barrero y Alonso lo datan, con interrogante, en 1.228, Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín. *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid 1.989. p. 287

¹¹⁴ Adolfo Bonilla San Martín. *El Fuero de Llanes*. R. C. J. S. n° 1 de 1.918, pp. 97 – 147.

¹¹⁵ Julio González. *Aportación de Fueros Castellano-Leoneses*. A. H. D. E. XVI, 1.945, pp. 625 – 654, p. 653; y Alfonso García Gallo. *Los Fueros de Benavente*. A. H. D. E. XLI, 1.971, pp. 1.144 – 1.192

¹¹⁶ Vázquez de Parga, Uría y Lacarra. *Las peregrinaciones*. T. II. p. 535.

¹¹⁷ José Ledo del Pozo. *Historia de la nobilísima villa de Benavente*. Zamora 1.853, Reimpresión Salamanca 1.975. pp. 383 – 386 (traducción al castellano)

de 1.167, fueron concedidos tan sólo tres años después de la repoblación de esta localidad, tiempo escaso para tener presente el número de peregrinos que por ella transitaban; esto se corroboraría con la teoría del profesor García Gallo, para quien la no inclusión de algunos preceptos de los fueros de Llanes y de Parga en los de Benavente de 1.167 no quiere decir que procedan de otros fueros, sino de redacciones posteriores que no nos han llegado¹¹⁸; también apoyaría esta teoría el hecho de que en la concesión de los fueros de Benavente, por el mismo Alfonso IX, a Villafranca del Bierzo¹¹⁹, población por la que transitaba el “Camino de Santiago” o “Camino Francés”¹²⁰, tampoco se hace mención alguna a la seguridad de los peregrinos, pues fueron concedidos en 1.192, fecha anterior a las dos concesiones vistas con anterioridad y en la que no se habrían producido las adiciones al fuero de Benavente incluidas en las redacciones de los fueros de las localidades asturianas vistas.

Alfonso X

Alfonso X tampoco se olvida de la protección de los peregrinos ni en sus obras generales ni en disposiciones dictadas expresamente para garantizar su seguridad y su protección. El 6 de noviembre de 1.254¹²¹ desde la ciudad de Burgos dicta un *PRIVILEGIUM PEREGRINORUM* en el que proclama la seguridad de los peregrinos, en especial la de los que se dirigen a Santiago, junto con la de sus familias y bienes, en todos sus reinos, tanto en la ida como en la estancia y vuelta, defendiéndoles de toda injuria y molestia, y castigando el daño causado con la pena de restituir el duplo del daño causado.

“Hoc est privilegium peregrinorum quod non fiat eis aliqua iniuria.

... habito diligenti tractatu cum episcopis principibus militibus religiosis uiris et tocius sacri palatii nostri proceribus omnibus peregrinis et maxime ad limina Sancti Iacobi undequaque uenientibus hoc nostre pietatis beneficium indulgemus ut per singula regna nostra et provincias nostre dicioni subiectas tam ipsi quam eorum familiares secure veniant redeant et morentur; dignum namque existimamus ut cum bona facientes protectionem nostram ad Dei laudem mereantur

¹¹⁸ Alfonso García Gallo. Op. Cit. pp. 1.156 – 1.158

¹¹⁹ Julio González. *Alfonso IX. T. II.* doc. 49. pp. 78 – 81.

¹²⁰ Que por Villafranca pasaba el “Camino de Santiago” o “Camino Francés” nos da testimonio un documento de 1.187 en el que se recoge una donación a favor del monasterio de San Julián de Samos de una finca en el Barrio Falcón de Villafranca en el que se menciona entre las lindes de la misma *...et per stratam francorum....* Manuel Lucas Álvarez. *El Tumbo de San Julián de Samos (Ss. VIII – XII)* Santiago de Compostela 1.986. doc. n° 195.

¹²¹ José Manuel Ruiz Asensio. *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León VIII (1.230 – 1.269)*. León 1.993. doc. n° 2131, pp. 217 – 218.

quod eos ab omni iniuria vel molestia defendamus. Hac igitur regali constitutione in perpetuum valitura decernimus ut nullus de cetero ausu temerario dictis peregrinis vel eorum familiaribus iniuriam vel molestiam inferre presumat sed libere veniant reddeant et ubi elegerint secure et sine coactione alicuius vel violencia hospitentur. ... Sciant autem dictorum locorum vel provinciarum iudices quod nisi de iniuria ipsis peregrinis irrogata cum requisiti fuerint sine dilacione fecerint iusticie complementum, estimationem iniurie in duplo restituant et notam infamie cum dignitatis sue detrimento potuerint formidare.

Las Siete Partidas no podían dejar de recoger esta institución y protegen a los peregrinos, en sus personas y sus bienes, así el prefacio del título 24 de la primera Partida¹²² dice:

Onde los omes que con tan buena intención, e tan santa, andan por el Mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de yr contra ellos, faciendoles mal,

Especificando en la ley 2¹²³ del mismo título que los romeros y peregrinos que se dirijan a Santiago vayan y vengan sanos y seguros, tanto ellos como sus compañías y bienes

E por ende tenemos por bien, e mandamos quelos romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan e vengan salvos e seguros por todos nuestros reynos.

Esta ley guarda un gran parecido con la 4. 24. 1. Fuero Real, que a continuación estudiaremos, así como con el privilegio de 1.254, antes estudiado, siguiendo lo que podríamos denominar una tradición que enlaza con el decreto dado por Alfonso IX de León en 1.226.

La Glosa de Gregorio López a la ley 1.24.2. de Partidas, concretamente a la voz “salvos y seguros” dice que concuerda con Decretales 1.34. *De tregua et pace* Capítulo II *Personae hic enumeratae plena securitate gaudent tempore guerrae*, así como con el Fuero Real 4. 24. 1. y con la Constitución *Omnes peregrini* de Federico II, incluida en el Código 6.58, bajo la rúbrica *Comunnia de sucesionibus*¹²⁴. No estamos de acuerdo con esta afirmación del glosador castellano, salvo en lo que atañe a la relación existente entre esta ley de Partidas con el Fuero Real; en primer lugar, porque el capítulo mencionado de las Decretales mencionado aunque hace referencia a los peregrinos como una de las personas a las que se les

¹²² Partidas. 1. 24. *DE LOS ROMEROS, E DE LOS PEREGRINOS.*

¹²³ Partidas. 1. 24. 2. *EN QUE MANERA DEBE SER FECHA LA ROMERIA, E COMO DEBE SER LOS ROMEROS E SUS COSAS GUARDADAS.*

¹²⁴ *Cuerpo de Derecho Civil Romano, a doble texto*, traducido al castellano del latín por Ildefonso L. García del Corral. Barcelona 1.895. Ed facsimil, Valladolid 1.988. p. 162.

aplica la “Paz de Dios” no especifica más sobre esta materia y no habla de que viajen y posen salvos y seguros; por otro lado, en cuanto a la Constitución de Federico II, porque ésta no hace mención expresa de la seguridad de los peregrinos, y sólo se refiere a su sucesión, y tan sólo recoge a favor de los peregrinos el principio de libertad de hospedarse; añade Gregorio López que los bienes de los peregrinos no pueden ser prendados por represalia, siguiendo el comentario de Baldo a dicha constitución de Federico II, sin embargo el propio López al glosar la voz “portazgo” de la ley 1. 24. 3 hace referencia a una constitución de Federico I, vista anteriormente, dictada en la Curia Roncaliae e introducida en el Código 4. 13. *Ne sil pro patre*¹²⁵, que sí se podría alegar por analogía, para hablar de la “Paz de los Peregrinos” ya que recoge expresamente la prohibición de prender por represalia a los estudiantes, estableciendo el principio de responsabilidad personal.

Junto a esta norma, expresamente referida a la seguridad de los peregrinos, la Ley 5. 8. 27. al tratar de las relaciones de los peregrinos con los hosteleros señala que éstos, al igual que los marineros, deben guardar y dar seguridad a los peregrinos, añadiendo que esta seguridad ha de ser más intensa que la que se debe tener con los mercaderes y viajeros, ya que éstos van con intención de ganar algo, mientras que los primeros no, pues la razón de su viaje es religiosa, “*entención de servir a Dios e ganar perdón se sus pecados, e parayso*” en palabras del rey sabio, reconociendo la naturaleza sacra de los peregrinos, de la que se derivan las obligaciones hacia ellos, en especial su protección, que se plasmará en la “Paz de los Peregrinos”.

Bien assi como los mercadores elos otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerias, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros, que reciben a los cavalleros e a los mercaderes, e a los otros omes que andan camino, en sus casas o en sus mesones, o en sus navios: que los guardassen que no rescibiessen danno en sus cosas, mucho mas guisada cosa es, que saga esso mismo, a los romeros, que andan en servicio de Dios. E porende tenemos por bien, e mandamos, a todos los alvergueros, e a los marineros de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus navios, e les fagan todo el

¹²⁵ *FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM. M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249, y Código 4. 13. NE SIL PRO PATRE. Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.*

*bien que pudieren, e les guarden las sus personas, e sus cosas de dannos, e de todo mal*¹²⁶,

El Fuero Real, como ya hemos dicho, proclama la seguridad de los peregrinos en la ley 4. 24. 1., dentro del título dedicado expresamente a ellos, estableciendo, de forma casi idéntica al “Privilegio” de 1.254, que el rey los defenderá de los posibles daños y que todos los peregrinos, con sus compañías y sus bienes, especialmente los que se dirijan a Santiago, han de tener seguridad en la ida, vuelta y estancia, sin miedo a sufrir ningún mal¹²⁷.

“Por que queremos que los fechos de Dios, e de santa yglesia por nos sean mas adelantados, mandamos que todos los romeros e mayormiente los que vinieren en romería a Santiago, quien quier que sean, e donde quier que vengan, ayan de nos este privilegio, que por todos nuestros regnos, ellos e sus compannas con sus cosas seguriamente vayan e vengan e finquen, ca razon es que aquellos, que bien facen que sean por nos defendidos e amparados en las buenas obras, e que por ningun miedo que ayan de recibir tuerto, non dexen de venir, nin de complir su romería. Onde defendemos, que ninguno non les faga fuerza nin tuerto nin mal ninguno, mas sin ningun enpiezo albergen seguramente cuando quisieren, e on quisieren, atanto que sean logares de albergar. Et otrosi mandamos que tambien en las alberguerías como fuera de ellas puedan comprar las cosas que ovieren mester, e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, por que los otros de las tierras venden e compran, e el que lo fiiciere, aya la pena que manda la ley”.

Esta norma del F. R. es la que perdura en el tiempo, ya que pasa a la legislación posterior, concretamente a la Nueva Recopilación¹²⁸, si bien no lo hace directamente sino siguiendo el texto que le dio el doctor Montalvo en sus Ordenanzas Reales de Castilla¹²⁹; este mismo texto pasará más tarde de forma íntegra a la Novísima Recopilación de 1.805¹³⁰.

Todos los romeros y peregrinos que anduvieren en romería por nuestros reinos, mayormente los que fueren y vinieren en romería a Santiago, sean seguros;

¹²⁶ Partidas 5.8.27. *COMO LOS OSTALEROS E LOS ALBERGADORES DEBEN RECEBIR A LOS PEREGRINOS; E GUARDAR A ELLOS E A SUS COSAS.*

¹²⁷ F.R. 1.24.1

¹²⁸ Nueva Recopilación. 1. 12. 1. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS VINIENDO A ESTOS REINOS A ROMERÍAS, ELLOS Y SUS COMPAÑAS, A LA VENIDA YA LA BUELTA.*

¹²⁹ Ordenanzas Reales de Castilla. 1. 9. 1. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS.*

La profesora María José de María manifiesta que N. R. 1. 12. 1 es copia literal de O. R. C. 1. 9. 1., que, a su vez, tiene como fuente F. R. 4. 24. 1, aunque se aleja sintácticamente de ésta, lo que ella denomina “Nueva Redacción de Montalvo”. María José María e Izquierdo. *El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación* en “Cuadernos de Historia del derecho” n° 6. pp. 435 – 473, pp. 438 – 441.

¹³⁰ Novísima Recopilación 1. 30. 1. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS SEAN SEGUROS EN SUS VENIDAS A ESTOS REYNOS, Y VUELTA DE ELLOS PARA SUS ROMERÍAS.*

y les damos y otorgamos nuestro privilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos y sus compañías por todos nuestros reinos seguros que les no será hecho mal ni daño; y defendemos que ninguno sea osado de les facer fuerza, ni mal ni otro daño; y yendo y viniendo a las dichas romerías, puedan seguramente albergar, y posar en mesones y lugares de alberguería y hospitales; y puedan libremente comprar las cosas que hubieren menester; y ninguno sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos; y el que lo hiciere, que caya en la pena de falso, en el título de los falsarios contenida.

En los condados catalanes la situación es completamente diferente, influenciados por la iglesia y la legislación franca, se celebran concilios en los que se proclama la Paz y Tregua de Dios, plasmada en “constituciones”. La seguridad de los peregrinos, en estos territorios, se concreta en los Usatges de Barcelona de 1.068, en cuyo capítulo 133, que recoge la Constitución de Paz y Tregua de Dios aprobada en el Concilio de Barcelona de 1.064, aparecen mencionados los peregrinos entre las diferentes personas beneficiarias de la Paz de Dios. Para Valls Taberner¹³¹ esta constitución, firmada por el Conde Ramón Berenguer I junto con obispos, abades, religiosos y magnates, tuvo su motivo en la expedición contra Barbastro¹³², a la que acudieron muchos magnates, queriendo conseguir con esta proclamación de la Paz y Tregua, lo mismo que hemos visto que sucedió en la proclamación de la primera cruzada por Urbano II en el Concilio de Clermont, esto es, que los nobles que acudiesen estuviesen tranquilos sobre la seguridad de los bienes dejados en su tierra, pues se les daba la consideración de peregrinos.

En Aragón la seguridad de los peregrinos se plasma en la “Confirmación de la Paz” que el rey Jaime I hace en las Cortes de Huesca de 1.247¹³³, referida a las paces perpetuas que se firmaron en la ciudad de Zaragoza, en donde aparecen los peregrinos como sujetos beneficiarios de esta institución, junto a los mercaderes y viajeros, e incluyendo todos sus bienes como objetos protegidos.

Sub hac pace ponimus, & statuimus caminos, stratas publicas, peregrinos, mercatores, viatores, ac omnes euntes & redeuntes cum omnibus eorum pecuniis, & possessionibus universis

Si bien esta confirmación tiene un carácter general para todo el reino de Aragón, por ser el Rey quien preside las Cortes y firma el

¹³¹ Fernando Valls Taberner. *Los Usatges de Barcelona*. pp. 11 – 12.

¹³² Esta expedición fue proclamada cruzada por el Papa Alejandro II y a ella acudió un gran número de caballeros europeos al frente de los cuales se encontraba Guillermo de Montreuil. *Historia de España* Dirigida por Luis Pericot García. Instituto Gallach, 3ª edición, Barcelona, 1967, p. 317

¹³³ Fueros del Reino de Aragón. Libro IX. *DE CONFIRMATIONE PACIS*.

documento y por estar en dichas Cortes representado todo el “reino”, tiene gran relación con las constituciones de “Paz y Tregua de Dios” emanadas de los concilios de los siglos XI y XII; en realidad no hay ninguna diferencia ya que tanto la confirmación como la constitución confirmada emanan de unas Cortes en las que junto con el rey se reúnen los representantes de las ciudades, los nobles y los obispos.

Salvoconductos reales del siglo XV

Las últimas normas que vamos a estudiar en este apartado son una serie de edictos o salvoconductos dictados por los monarcas castellano-leoneses en la parte final de la Edad Media, concretamente cuatro salvoconductos, dictados por Juan II el 1 de enero de 1.434 desde Medina del Campo¹³⁴, otro del mismo rey dictado en 1.444¹³⁵, coincidente con el anterior, el dictado por Enrique IV el 20 de enero de 1.462 desde Mayorga¹³⁶ y, por último, el promulgado por los Reyes Católicos el 16 de enero de 1.479 desde Guadalupe¹³⁷. Los cuatro coinciden con la celebración de Año Santo Compostelano o “de Gran Perdonanza”, como se recoge en ellos, lo que hace suponer a López Ferreiro¹³⁸ que en todos los años jubilaires de esta época se dictaron salvoconductos similares, si bien no se tiene constancia de tal hecho.

Estas normas son dictadas por los monarcas castellanos a favor de los peregrinos de toda la cristiandad, diciéndose en ellas que se dirigen:

“a todos y a cada uno de los fieles de Cristo de cualquier Estado, Jerarquía, condición o preeminencia, que habitan en Italia, Galia, Alemania,

¹³⁴ Publicado por Antonio López Ferreiro, Op. Cit. Apéndice XV, pp. 56 – 58; su traducción al castellano fue publicada por el mismo en *Ilustración Española y Americana* XXVII de 1.897, pp. 38 – 39.

¹³⁵ Mencionado por Antonio López Ferreiro Op. Cit. Tomo VII, p. 155, diciendo que para el Año Santo de 1.445 Juan II dictó otro privilegio similar al anterior de 1.434, señala que está en la carpeta 3ª documento 1-4º, pero no lo recoge en su Apéndice documental. Publicado por Federico Gallegos Vázquez, *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2005, doc. 90, pp. 312-313

No se puede leer el lugar de su expedición, pero podemos suponer que fue dado en Tordesillas, pues en la misma fecha en que se expidió este salvoconducto, Juan II expedía un documento desde esta ciudad castellana, como se recoge en la obra de Juan Abellán Pérez *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. 16 Documentos de Juan II*. Murcia, 1.984. Documento 247, pp. 581 – 582.

¹³⁶ Publicado en latín y castellano por Antonio Poch. Op. Cit. Anexo 3. pp403 – 406. Copia y traducción al castellano de José Ignacio Fernández-Viana y Vieistes.

¹³⁷ Mencionado por Antonio López Ferreiro Op. Cit. Tomo VII, p. 403, nota 3, señalando cual es su contenido y comentando algunas partes del mismo, aunque no lo publica; dice que se encontraba en la carpeta 3ª, documento 1-7º del Archivo de la Catedral compostelana. Federico Gallegos Vázquez. Op. Cit. doc. 92, pp. 315-318)

¹³⁸ Antonio López Ferreiro. *Ibidem*. p 403.

Hungría, Dacia, Suecia, Noruega o cualquiera otra región...” (salvoconductos de Juan II de 1.434 y de 1.444),

“a todos y cada uno de los fieles cristianos de cualesquier estado, grado, orden, condición y preeminencia existente en Italia, Francia, Germania, Hungría, Dacia, Suecia, Noruega y otras en cualquier parte situadas” (salvoconducto de Enrique IV de 1.462),

“los de Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, Hungría, Estados danubianos, Suecia y Noruega” (salvoconducto de los Reyes Católicos de 1.479).

La finalidad de estos salvoconductos no es otra que la de convencer a los peregrinos de que no dejen de venir en peregrinación a Compostela por miedo a sufrir mal alguno durante la misma, ya que el Rey se compromete a defenderlos y darles seguridad durante todo ese Año Santo.

¿Cuáles eran las causas que motivaban un temor en los peregrinos extranjeros, tan grande, que temiendo por su persona y bienes no realizasen la peregrinación a Santiago? ¿Por qué los reyes castellano-leoneses se dirigen a otros soberanos en estos salvoconductos?

El origen de los temores son los enfrentamientos entre Castilla y otros reinos o Estados. En concreto, como reconocen expresamente los salvoconductos de 1.434 y 1.444, por las disputas entre los mercaderes castellanos y los de la Liga Hanseática, razón por la que el Rey había dado “cartas de represalia” a los marinos vizcainos, santanderinos y asturianos para que pudieran atacar y hacer presa en cualquier barco de esta confederación. En 1.419 surge un conflicto entre Castilla y la Liga Hanseática que duró muchos años, tanto es así que en 1.443 se firmó una tregua entre ambas potencias marítimas, por una duración de tres años.

Mas es el caso que, como ha llegado no ha mucho a nuestra noticia, entre algunos de nuestros súbditos y varios mercaderes de la nación germánica surgieron algunas diferencias motivadas por mutuas ofensas que unos y otros se habían hecho; por lo cual a instancia y petición de dichos nuestros súbditos que pedían justicia, hubimos de expedir en la forma acostumbrada en derecho ciertas cartas de represalias contra los perpetradores de semejantes ofensas. Después hemos sido informados de que tal medida había infundido

A estos mismos enfrentamientos alude también el salvoconducto de 1.462.

pues en verdad ha llegado a nuestros oídos que en pasados tiempos, así los del de gloriosa memoria y por la misma gracia esclarecido rey don Juan, nuestro padre, así como también en los nuestros, surgida la ocasión entre algunos de nuestros súbditos y ciertos mercaderes y soldados de otras naciones a causa de algunas injurias Fueron decretadas ciertas órdenes de represalia contra los

autores de dichas injurias....; lo cual según nos indican infundió miedo y temor a los que peregrinan

Por su parte el salvoconducto de 1.479, dado por los Reyes Católicos, hace mención expresa a las guerras entre estos monarcas y Alfonso V de Portugal, por la corona de Castilla, ya que este rey había apoyado las pretensiones de “La Beltraneja”

Nolumus tamen per hoc intelligi/ homines lusitane nationis durante bello quod impresentiarum inter nos et Illustrissimum Alfonsus portugallem patruelem nostrorum exercetur huius modi preuilegio et saluoconducto gaudere/ posse hoc dum taxat durante bello.

Junto a estos casos de posibles represalias contra los peregrinos, por las luchas mantenidas por Castilla con otras potencias, también se intenta evitar el miedo a la inseguridad del camino de peregrinación, como dice el último de los salvoconductos.

Para reforzar el cumplimiento del salvoconducto de 1.434 el rey Juan II expide un edicto, el 7 de junio de 1.434¹³⁹ desde la ciudad de Segovia, dirigido a todos sus súbditos y en especial,

“... a los Duques, condes, Prelados, Ricos Hombres, Maestres de las Órdenes, alcaides de castillos e casas fuertes, al mi almirante mayor de la mar, et al vuestro lugar teniente et a todos los maestros y patronos e gentes de armas et capitanes de qualesquier naos et galeas et otras qualesquier fustas que andan por los mis mares, et a todos los otros mis capitanes et gentes de armas de las fronteras de mis Reinos...”,

Para que dejen pasar libremente a todos los peregrinos, sin que ejerzan sobre ellos ninguna actuación, ni sobre sus personas ni sobre sus bienes, por guerras que el rey y sus súbditos tengan con ellos

...et que les non prendades los cuerpos, nin les tomades, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por gurras que yo et los mis subditos et naturales con ellos ayamos.

De estos textos lo que desprende es la prohibición de ejercer “la represalia” sobre los peregrinos extranjeros. Como hemos visto, más arriba, esta institución era muy utilizada en la Edad Media, y por ella un sujeto podía ser objeto de agresión en una persona o en sus bienes por el simple hecho de pertenecer a una comunidad con la que se estaba en guerra.

Estas normas debieron surtir efecto, pues como señala López Ferreiro, el número de peregrinos que solía acudir en “Año de Perdonanza” no disminuyó en 1.434, así como tampoco lo hicieron las rentas que la

¹³⁹ Texto recogido por Antonio Poch. Op. Cit. anexo 2, pp. 401 – 402.

iglesia de Santiago obtenía del amarre de naves en el puerto de La Coruña¹⁴⁰, y lo mismo sucedió en el año de 1.479 respecto al número de peregrinos¹⁴¹.

Hemos dejado para el último lugar el estudio de estos salvoconductos por la peculiaridad y por el carácter de los mismos. Peculiaridad y carácter que Poch¹⁴² considera propiamente de Derecho Internacional, ya que sostiene que, frente al resto de normas, antes estudiadas en este trabajo, que cataloga como de nacionales o supranacionales por ser dictadas por un poder nacional para el cumplimiento dentro de su territorio o por un poder supranacional, como la Iglesia o el Emperador, estos salvoconductos que ahora estudiamos, no obstante haber sido dictadas por un poder nacional, se caracterizan por no estar dirigidas a un cumplimiento exclusivamente interno, sino para su cumplimiento frente a los diferentes reinos a los que se dirige y con los que se compromete en su cumplimiento, teniendo que catalogarse por ello como normas internacionales. Este carácter se refuerza según este autor, en el caso concreto del salvoconducto de Juan II de 1.434, por un doble motivo: por ser una revocación, eso sí temporal, de un acto de derecho internacional, como lo son las “cartas de represalia”, a que el propio documento hace mención; y por la diferencia de forma y contenidos utilizados en los textos de este rey (los dos salvoconductos dirigidos a las naciones cristianas y el edicto dirigido a sus súbditos). En cuanto al contenido, el segundo, el edicto de 7 de junio, sí establece penas para sus infractores, mientras que los salvoconductos, el de 1 de enero de 1.434 y el de 4 de mayo de 1.444, no contienen tales penas, lo que se corresponde con la diferencia de sujetos a los que se dirigen, así el edicto es una norma de derecho nacional, con todos los elementos propios de éste, mientras que los salvoconductos carecen de tales elementos. Por todo ello, sostiene el autor, que los salvoconductos pueden ser calificados como verdaderos actos unilaterales de Derecho Internacional.

Ataques a peregrinos

La protección que hemos estudiado tiene su razón de ser en los muchos ataques sufridos por los peregrinos en sus personas y en sus bienes, tanto en el camino de peregrinación como en los lugares de descanso, hospitales, albergues y posadas, de los que se ha conservado una

¹⁴⁰ Antonio López Ferreiro. Op. Cit. p. 154.

¹⁴¹ Antonio López Ferreiro. Ibidem. p. 404

¹⁴² Antonio Poch. Op. Cit. Todo el trabajo de este autor se enfoca a demostrar el carácter de Derecho Internacional de estas normas.

considerable casuística en documentos públicos y privados, en obras literarias y en textos normativos.

La Historia Compostelana¹⁴³ y el *Codex Calixtinus*¹⁴⁴, escritos a mediados del siglo XII, recogen diversos ejemplos de esta inseguridad de los peregrinos en el “Camino de Santiago”, así nos dice la primera que el camino de Sahagún a Burgos era muy peligroso y estaba lleno de bandas de ladrones¹⁴⁵; el segundo señala que los navarros cercanos a los puertos robaban a los peregrinos que se dirigían a Santiago, los cabalgaban como a asnos y los mataban¹⁴⁶.

Muy relacionada con la noticia contenida en el *Codex Calixtinus* nos encontramos con una expedición punitiva realizada en 1177 por Ricardo Corazón de León, Duque de Aquitania¹⁴⁷, contra vascos y navarros a consecuencia de los abusos cometidos contra los peregrinos en sus territorios, especialmente en los cercanos a los puertos de los Pirineos, llevando sus tropas hasta los Puertos de Cisa, sitiando el castillo de San Pedro, cerca de San Juan el Viejo, tomándolo y destruyéndolo, obligando a Vascos y navarros a guardar paz entre ellos y con los peregrinos¹⁴⁸, acabando con las malas costumbres de estos lugares fronterizos¹⁴⁹.

De manera parecida se manifiesta en 1.152 Juan de Quintana Orduño (San Juan de Ortega) en su testamento, en el que señala que construyó la iglesia de S. Nicolás y la casa para pobres y peregrinos en el “Camino de Santiago”, concretamente en un lugar en el que día y noche habitaban ladrones que robaban a muchos peregrinos (*jacobipetas*)

¹⁴³ Para el estudio de esta obra se pueden consultar las obras de M. Suárez y J. Campello. *Historia Compostelana, o hechos de D. Diego Gelmírez, primer Arzobispo de Santiago*, Santiago de Compostela, 1.950; Emma Falque Rey, *Historia Compostelana*, Madrid 1.994

¹⁴⁴ Para el estudio de este libro hemos consultado: M.C. Díaz y Díaz, *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Santiago de Compostela 1.988; A. Moralejo, C. Torres y J. Feo, *Liber Sancti Jacobi. Codex Calixtinus*, Santiago de Compostela, 1.951, edición facsimil, 1.992.

¹⁴⁵ Emma Falke Rey, *H.C.* II. 8. 3. p. 312

¹⁴⁶ *Codex Calixtinus*, p. 518

¹⁴⁷ En 1.169 Ricardo Corazón de León, hijo de Eduardo II de Inglaterra y de Leonor de Aquitania, fue nombrado por su padre Duque de Aquitania, por lo que gobernaba estos territorios que eran transitados por los peregrinos que pretendían entrar en España por los puertos de Cice y llegar a Roncesvalles.

¹⁴⁸ Esta expedición es recogida por el cronista inglés Roger de Hoveden: “*Ricardus, comes Pictaviae, fuit in Aquitania, apud civitatem Burdegalensem, qui statim post Natale Domini contra Akensem civitatem, quam Petrus, vicecomes Aquensis, et comes Bigorniae contra eum munierant et infra decem dies cepit. Deinde obsedit Baioniam civitatem, quam Ernaldus Bertrandus, vicecomes Baioniae, contra eum munierat, et infra decem dies cepit, et inde promovens exercitum suum usque ad Portus Sizarae, quae nunc Porto Hispaniae dicitur, obsedit castellum Sancti Petri, et cepit et demolitus est illud, et compulsi per vim Bascos et Navarrensés jurare quod pacem ab illa hora peregrinis et inter se servarent in perpetuum, et destruxit omnes malas consuetudines quae inductae erant apud Sorges et apud Esspurium.*” (Roger de Hoveden, *Rerum Britannicarum mediæ aevi scriptores*, (edición de Stubbs) tomo II, p. 117. Citado por Vázquez de Parga, Lacarra y Uría, *Op. Cit.* tomo II, pp. 69-70)

¹⁴⁹ M. Defourmeaux. *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. Paris 1.949, p. 102.

“Ego Iohanes de Quintana Fortuno, gratia Dei senior de Ortega et de ecclesia Sancti Nicolay et de doomo quam hedificava in servitio pauperum in via Sancti Iacovi cum fratre meo Martino et locum illum de facultatibus meis et de facultatibus fratris mei in quo habitabant latrones nocte ac die iacobipetas interficientes et multoos expoliantes;¹⁵⁰”



Viagio da Napoli a San Giacomo di Galizia, de Nicolas Albani, 1745. Asalto en Francia por soldados desertores

Estos salteadores y ladrones no eran siempre personas que hoy llamaríamos marginadas; muchos nobles y caballeros se dedicaban a asaltar a los viajeros, entre ellos a los peregrinos¹⁵¹. La Historia Compostelana también se hace eco de estas actuaciones y nos cuenta que el conde Munio “construyó en la orilla del Isso un castillo que como un ladrón en el bosque acechaba a los que caminaban por la vía pública, pues era guarida de bandoleros y ladrones”, interviniendo para poner fin a estas actividades el ejército del arzobispo Gelmírez, que destruyó el mencionado castillo¹⁵². De

¹⁵⁰ Ildelfonso Rodríguez R. de Lama. *Colección diplomática Medieval de la Rioja. T. III Documentos (1.168 – 1.225)*, Logoño, 1.979, doc. 513, pp. 306 – 307.

¹⁵¹ Las Cántigas recogen varios supuestos de caballeros y escuderos que asaltaban a los viajeros. (Cántigas 194, 57 y 245)

¹⁵² H. C. II. 30. p. 352.

igual manera, dos siglos después, en 1.321, Álvaro Sánchez de Ulloa robaba a los peregrinos desde el Castillo de Felpos, teniendo que actuar nuevamente el Arzobispo de Santiago¹⁵³. Un siglo y medio más tarde, la situación no ha cambiado pues vemos cómo el 3 de mayo de 1.478 Fernando “el Católico” se hace eco de las quejas que le remite el cabildo de la Catedral compostelana, referidas a que caballeros y escuderos del reino de Galicia y otras personas, roban, matan, hieren, rescatan y tienen presos a los peregrinos “que vyenen en romería a la dicha santa Yglesia de Santiago”¹⁵⁴.

Pero no sólo sufren ataques violentos en su camino en zonas despobladas pues donde mayor número de ataques y en especial de robos se cometen contra los peregrinos es en las alberguerías y posadas. El *Codex Calixtinus* recoge una gran cantidad de actuaciones delictivas de los posaderos sobre los peregrinos, entre las que se incluye el robo e incluso el envenenamiento para apoderarse de sus bienes¹⁵⁵. El Libro de los Fueros de Castilla dedica cuatro de sus títulos a regular el robo a peregrinos; el Título 274¹⁵⁶, que relata el robo a un peregrino de unas maletas que contenían monedas de oro, por parte de Andrés, hijo de Arnaldo, siendo castigado con la horca el ladrón; los otros tres títulos 2¹⁵⁷, 55¹⁵⁸, y 265¹⁵⁹, se refieren al robo a un romero en casa de Gil Buhón (que no es sino una alberguería u hostel); pero no todos los robos a peregrinos en las posadas eran cometidos por los posaderos, así se desprende del título 20¹⁶⁰ de este libro, en el que se recoge el supuesto de robo a peregrinos por persona extraña que entra en la posada y comete el robo.

En todos los territorios por los que pasaba el “Camino de Santiago” existía esta inseguridad. También en Navarra encontramos ejemplos de robos a peregrinos, por ladrones y por los albergueros; en este supuesto

¹⁵³ Antonio López Ferreiro. *Historia de la A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. T. VI. Santiago 1.903. pp. 62 - 63

¹⁵⁴ Antonio López Ferreiro. Op. Cit. T. VII, nota 3, p. 403.

¹⁵⁵ *Liber Sancti Iacobi*. “*Codex Calixtinus*”. Libro I. Cap. XVII Sermón “Veneranda die”, pp. 188 – 234.

¹⁵⁶ L. F. C. 274. *TÍTULO DE CÓMO TAIARON LAS MALETAS A UN ROMERO*.

¹⁵⁷ L. F. C. 2. *TÍTULO DEL ALBERGADOR*.

¹⁵⁸ L. F. C. 55. *TÍTULO DEL ROMERO QUE PIERDE ALGO EN CASA DEL ALBERGADOR DO POSA*. Para Lacarra este título 55 se dio para solventar la contradicción existente entre los dos anteriores, el 2 y el 265, ya que la actuación del romero en ambos era diferente, pudiendo en el primero salir de la posada y luego denunciar la desaparición de sus bienes y teniendo que denunciar dicha desaparición antes de salir de la posada, para poder reclamar el robo, en el segundo de los casos. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones*. T. I, p. 272.

¹⁵⁹ L. F. C. 265. *TÍTULO DE UNA FASANNYA DE GIL BUHON E DE SU MUGER DONA FLORENCIA E DE LOS ROMEROS*.

¹⁶⁰ L. F. C. 20. *TÍTULO DE LOS FURTOS DE LOS ROMEROS EN CASA DEL ALBERGADOR*. Recoge cual ha de ser la actuación del romero para denunciar el robo y, principalmente, la del alberguero para salvarse de la acusación de robo.

tanto el Fuero de Estella¹⁶¹ como el Fuero General de Navarra¹⁶² regulan minuciosamente el procedimiento a seguir, en la denuncia por parte del romero que había sufrido un robo en la posada en que se encontraba, y la forma de salvarse, por batalla, si el dueño de la posada decía que era inocente, así como las penas correspondientes, en los diversos supuestos.



Cantigas de Santa María. Siglo XIII. Peregrino asaltado por los bandidos. Biblioteca del Escorial

Donde más casos de ataques y robos a peregrinos se han conservado es en los “Libros de Comptos” de Navarra, siendo los ladrones generalmente extraños a este reino y cometiéndose el mayor número de ellos en las posadas y albergues, en algunos casos se recoge la utilización de brebajes para dormirles y así cometer más tranquilamente su delito. Lacarra¹⁶³, siguiendo los trabajos de Campión¹⁶⁴, recoge una serie de ejemplos entre los que podemos citar el de Martín Castro, natural de Castilla, ladrón manifiesto, que había robado una taza de plata en Viana y

¹⁶¹ Fuero de Estella. 8. *QUI PORT AVER EN ALTRUY CASA.*

¹⁶² F. G. N. (series protosistemáticas) 262-356 *ROMERO ALVERGAR* y F. G. N. 5.7.4. *QUANDO A ROMERO O MERCADER FURTAN EN LA POSADA SU HABER, COMO SE DEBE SALVAR LA POSADA, ET SI FUERE PROVADO QUE CALOÑA HA*

¹⁶³ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. T. I, pp. 268 - 270

¹⁶⁴ A. Campión *El camino navarro de Santiago y la inseguridad de lo viandantes*. “Euskariana” 5º serie. Pamplona 1.915.

que robaba a los peregrinos en el camino de “Sant Yanse”, fue capturado en Cantabria y allí fue ahorcado¹⁶⁵; en 1.319 varios ingleses que recorrían el camino como supuestos peregrinos, juntándose con éstos por la noche en la posada, les robaban mientras dormían, fueron capturados cuando volvían de Santiago, en la ciudad de Pamplona y ahorcados en Villaba¹⁶⁶; en 1.339 Domingo Ferrándiz y su mujer María que daban brebajes y robaban a los peregrinos, fueron capturados, él fue ahorcado y ella puesta en libertad, tras pasar un mes en la cárcel¹⁶⁷. Pero no siempre eran apresados estos ladrones, o por lo menos no se hace mención a tal hecho ni a la pena que se les impone; así sabemos que en 1.318 un tal Johan de Londres había robado en Estella a los peregrinos mientras dormían en el hospicio de Domingo, llamado el Gallego, y fue perseguido por el Preboste de esta ciudad Drocón de Meldis¹⁶⁸, pero no se dice si fue capturado; de igual manera en 1.335, otro inglés, Richart de Londres, dio brebajes a un peregrino alemán, al que robó 13 florines¹⁶⁹, pero tampoco tenemos noticia de que fuese capturado.

Actuación judicial

La regulación de esta “Paz de los Peregrinos” no podía quedarse en meras normas dispositivas y punitivas. Sin la actuación de la justicia poco resultado obtendría esta paz, ya que sin la existencia de una autoridad que la aplique no sería respetada ni cumplida. Por eso, junto al reconocimiento de la seguridad de los peregrinos, los poderes ponen todos los medios para su cumplimiento, incluyéndose la aplicación de la justicia a favor de los peregrinos, que se concreta más en la actuación de las autoridades. Así lo recoge un tratado de Paz de Dios del S XI, cuya norma 8 dispone que si se deniega a los viajeros algo de lo que la propia norma recoge como derecho de los mismos, pueden acudir al magistrado local para que haga justicia.

*Si hospitum negaverit et necessaria vendere vel acquirere neglexerit, magistrum villae viator*¹⁷⁰.

Este interés por la aplicación de la justicia a favor de los peregrinos, se plasma en los fueros dados en 1.113 por el Obispo Gelmírez a los pueblos del Obispado de Compostela, cuya norma XIX recoge los plazos en los que el sayón no puede realizar embargos (hoy diríamos el tiempo inhábil) salvo por delitos considerados muy graves, como homicidio,

¹⁶⁵ Ibidem, p. 377

¹⁶⁶ Ibidem, p. 134

¹⁶⁷ Ibidem, pp. 80 - 86

¹⁶⁸ Ibidem, p. 133

¹⁶⁹ Ibidem, p. 28

¹⁷⁰ PAX DEI INCERTA (Saec XI) norma 8. M. G. H. Legum sectio IV. T. I, pp. 608 - 609

violación de doncellas, asalto, rapto y traición, puntualizando a continuación la misma norma que si alguno de un país extranjero pidiera justicia en este tiempo se le debe dar. No habla expresamente de peregrinos, pero en esta época y en los pueblos del Obispado de Compostela, sólo puede ser entendida esta expresión como referente a aquellos o a los mercaderes y, como hemos visto más arriba, el canon 23 de estos mismos fueros establece conjuntamente la seguridad para romeros peregrinos y mercaderes.

En el “privilegio” dado por el Rey Sabio en 1.254 a favor de los peregrinos se ordena a los jueces locales y provinciales que enmienden con celeridad los atentados contra el contenido de dicho privilegio, imponiendo la pena según la calidad del delincuente y añadiendo que si el juez no corrige el daño sufrido por el peregrino, o no lo hace con celeridad será castigado con una pena del doble del daño sufrido.

adicientes quod si contra huius nostre constitutionis tenorem ab aliquo quicquam fuerit atemptatum hoc per locorum sive provinciarum iudices quibus potestatem nostram dedimus in hac parte iuxta quantitatem delicti et deliquentis qualitatem celeriter emendetur. Sciant autem dictorum locorum vel provinciarum iudices quod nisi de iniuria ipsis peregrinis irrogata cum requisiti fuerint sine dilacione fecerint iusticie complementum, estimationem iniurie in duplo restituant et notam infamie cum dignitatis sue detrimento potuerint formidare.

En el mismo sentido se manifiesta el Fuero Real, cuya Ley 4. 24. 4. señala, sensu contrario, que los jueces deben enmendar a los peregrinos los daños sufridos y sin dilación, *sin alongamiento*, estableciendo igualmente, para el caso de incumplimiento de la norma, una pena del duplo más las costas ocasionadas.

*Sy los alcaldes de los logares non ficieren emendar a los romeros los tuertos que recibieren, tambien de los albergueros como de los otros, luego que los romeros les mostraren la querella, e non les ficieren complimiento de todo derecho sin ningun alongamiento, pechen doblado el danno al romero, e las costas que por aquesto ficieren.*¹⁷¹

Esta misma ley pasará a la legislación posterior, tanto a la Nueva Recopilación¹⁷², que la tomará de la redacción que le dé de nuevo Montalvo

¹⁷¹ Fuero Real 4.24.4 .

¹⁷² N. R. 1. 12. 3. *QUE LOS ALCALDES DE LOS LUGARES HAGAN ENMENDAR A LOS ROMEROS LOS DAÑOS QUE RESCIBIERON.*

en las Ordenanzas Reales de Castilla¹⁷³, como a la Novísima Recopilación¹⁷⁴.

Si los alcaldes de los lugares no hicieren enmendar a los romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alojamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hicieren”.

Las Partidas no difieren grandemente de las normas anteriores, estableciendo que

Todos los juzgadores oficiales de nuestro señorío, mandamos, que señaladamente sean tenudos cada uno de ellos, en su lugar, de guardar e amparar a los peregrinos, e los romeros, que non resciban tuerto nin daño, en sus personas, nin en sus cosas...,

Añadiendo que deberán resolver los problemas que surgieren lo mejor que supiesen y pudiesen, sin dilatar la resolución

*e los libren lo mas ayna, e lo mejor que pudieren, e supieren, sin escatima e sin alongamiento*¹⁷⁵.

Vemos como una preocupación del Rey a la hora de que se haga justicia con los peregrinos, es que en ésta no se produzca un “alongamiento” o dilación que perjudique a la peregrinación, como señala expresamente la ley 6.1.32. de Las Partidas. Esta y no otra sería asimismo la finalidad de que los fueros de Compostela de 1.113, como hemos visto, establezcan que cuando un extranjero pide justicia sea atendido, aun en aquellos días en que la autoridad judicial no actúa, consiguiéndose que se resuelvan sus problemas sin tener que esperar a que transcurra este plazo de inactividad, pudiendo así continuar con su peregrinación lo antes posible.

¹⁷³ O. R. C. 1. 9. 3. *QUE LOS ALCALDES DE LOS LUGARES HAGAN ENMENDAR A LOS ROMEROS LOS DAÑOS QUE RECIBIEREN*. “*Si los alcaldes de los lugares no hicieren enmendar a los romeros los males, y daños que recibieren, assi de los alvergueros, y mesoneros, como de otras qualesquier personas, luego que por los Romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia, sin algun alongamiento; pechen doblado todo el daño al Romero, y las costas que sobre ello hicieren*”. Seguimos la tesis defendida por la profesora María José María sobre la traslación de muchas de las normas que del F. R. pasaron a la N. R. a través del texto que les dio Montalvo. María José María e Izquierdo. Op. Cit., pp. 462 – 464.

¹⁷⁴ Nov. Rec. 1. 30. 3. *SATISFACCIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL ROMERO POR LOS MESONEROS Y OTRAS PERSONAS*. “*Si los alcaldes de los lugares no hicieren enmendar a los romeros los males y daños que rescibieren, así de los albergueros y mesoneros como de otras qualesquier personas, luego que por los romeros les fuere querellado, y no les hicieren cumplimiento de justicia sin algun alojamiento, pechen doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hicieren*”.

¹⁷⁵ Partidas. 6. 1. 32. *COMO SON TENUDOS LOS APORTELLADOS DE LOS LOGARES DE GUARDAR E DE AMPARAR SU DERECHO A LOS PELEGRINOS E A LOS ROMEROS*.



Peregrinos pidiendo justicia

Junto a estas normas que establecen y aseguran la que hemos denominado “Paz de los Peregrinos” existen otras que, sin referirse expresamente a ella, incluimos, como hemos dicho, en este trabajo, por la relación existente entre las mismas. En primer lugar abordaremos la protección del peregrino en su tierra de origen, en concreto la salvaguarda de los bienes y derechos dejados en su tierra al partir en peregrinación. En segundo lugar, derivada de esa “Paz de los Peregrinos”, estudiaremos la protección del propio “Camino de Santiago”. En tercer lugar, veremos la exención de tributos a los peregrinos, que en muchos casos lo hacen como una parte más de su seguridad, principalmente frente a los recaudadores. En cuarto y último lugar, la regulación del ejercicio de la prenda privada sobre los bienes que lleva consigo el peregrino.

PROTECCIÓN DEL PEREGRINO EN SU TIERRA

Junto a la protección dada al peregrino que está fuera de su tierra, consistente en proporcionarle una seguridad tanto a su persona como a sus bienes, la que denominamos “Paz de los Peregrinos”, se complementa con una protección del peregrino en su tierra, que se plasma en dos aspectos: uno real, de protección y defensa de los bienes, muebles e inmuebles, dejados por el peregrino; y otro personal, de reconocimientos de ciertos derechos, especialmente en el ámbito judicial o procesal, tanto referente a acciones propias como de terceros.

Parece bastante lógico que esto fuese así, ya que no se podría hablar de una protección completa de los peregrinos, si al partir en peregrinación se quedasen sus bienes e intereses en una situación de precario tal que hiciese imposible su salvaguarda o su posible restitución posterior.

Para Garrisson¹⁷⁶ aparece una teoría de las “excusas legítimas” y de los “incidentes judiciales”, por la que el príncipe mantenía un “statu quo” a lo largo de un espacio de tiempo suficiente para permitir el retorno del ausente; la costumbre consagraba diversas excepciones, entre las que se encontraba la “*exonia pro peregrinatione*”, que recogen las antiguas costumbres de Normandía¹⁷⁷.

El origen y razón de ser de esta protección la podemos apreciar, como en toda la normativa referente a los peregrinos, en dos causas, en la realidad de una sociedad en la que tan afianzada estaba la peregrinación y tantas eran las personas que peregrinaban y en el interés de las autoridades por fomentar este fenómeno, ya que a ningún poder le interesaba ver disminuido o cortado este flujo, todo lo contrario; por eso tanto la Iglesia como las autoridades seculares y los juristas se preocuparon de su salvaguarda. La primera manifestación de esta protección se refiere a los cruzados-peregrinos que se dirigían a Tierra Santa, en concreto fue Urbano II, quien tras proclamar la primera cruzada en el Concilio de Clermont de 1.095, para asegurarse que el mayor número de caballeros acudiesen y para que no tuviesen miedo a que sus bienes y familias fuesen atacados por sus rivales los pone, durante su ausencia, bajo la protección apostólica; de igual manera se manifiesta la “Constitución de Paz y Tregua de Dios” de Barcelona de 1064 firmada por Ramón Berenguer I y que pasó a los Usatges de Barcelona, cuyo origen, según Valls Taberner¹⁷⁸, está en la expedición a Barbastro, proclamada como cruzada por Alejandro II,

¹⁷⁶ F. Garrisson. Op. Cit. p.1.183

¹⁷⁷ E. J. Tardif, *Le très ancien Coutumier de Normandie (textes latins, textes français et normands)* norma XLII, 4, Rouen-París 1.881-1.903, p. 36

¹⁷⁸ Fernando Valls Taberner, Op. Cit. pp. 11-12

queriendo que el mayor número de magnates acudiese a ella con la tranquilidad de que sus bienes y derechos, dejados en su tierra, gozarían de plena seguridad.

Por lo que se refiere a los peregrinos, viajeros religiosos o “*causa orationi*”, la protección de los bienes dejados en su tierra es tardía. Los primeros que se ocuparon de ella fueron los glosadores y comentaristas, quienes consideraron que les eran aplicables por analogía ciertas normas que o no les eran propias o sólo se referían a una parte de ellos. Siguiendo lo recogido por las Decretales X. 2. 29. ÚNICA, canon *Conquerente*¹⁷⁹, según el cual los bienes dejados por el clérigo peregrino (el que se ausenta de su sede para visitar un lugar de oración, en especial Tierra Santa), aunque no los hubiese puesto expresamente bajo la protección apostólica, pasaban automáticamente a gozar de ella, los glosadores consideraban que esta norma era aplicable a todos los peregrinos, incluidos los laicos. No obstante, la realidad debía ser otra y los peregrinos se encontraban con el peligro de perder sus bienes por usucapión por un tercero; por lo que, tanto Rofredo Beneventano¹⁸⁰ como Guillermo Durante¹⁸¹, al estudiar el tema, llegaron a la conclusión de que el peregrino tiene a su favor una acción judicial para recuperar dichos bienes, si la usucapión de los bienes se ha producido mientras se encontraba en peregrinación.

Al estudiar el Digesto 5. 1. 2. *Legatis*, según el cual los legados tenían el derecho a ser demandados en el lugar de su residencia y no en donde habían contratado, la “glosa” ya recogía entre los beneficiarios de esta norma a los que partían de su casa “*causa orationi*”, de igual manera, los comentaristas llegan a la conclusión de que deben incluirse entre los beneficiarios de dicho privilegio a los peregrinos.

En la legislación española esta regulación es escasa y tardía, tanto la emanada del poder real, como la de carácter territorial o local, pero recoge el mismo principio por el que el peregrino no pierde sus bienes y derechos por prescripción o caducidad, mientras se encuentra en peregrinación. Dentro de la legislación real, tan sólo tenemos dos normas que hacen mención a esta protección de los bienes dejados por el peregrino en su tierra. La ley de Partidas 1. 24. 3. QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA, que recoge distintos supuestos, reglamentando la salvaguarda de los derechos de los peregrinos ausentes y las actuaciones de las distintas personas con él

¹⁷⁹ Recoge el texto de la carta de Celestino III de 1.195 en la que acuerda la salvaguarda apostólica del patrimonio del clérigo que se dirija en peregrinación a Roma.

¹⁸⁰ Rofredi Beneventani. *Corpus Glosatorum Juris Civilis. Vol. VI. I. Libelli juris civilis. I° SI RES TUA SIT USUCAPTA VEL PRESCRIPTA AB ALIQUO PRESENTEDUM ESSE ABSENS*. Edición facsímil, Turín 1.968, pp. 18 – 19.

¹⁸¹ Guillermo Durante. *Speculum Iuris. IV. 2 DE IN INTEGRUM RESTITUTIONE*. 1.nº 19.

relacionadas, y la ley 5. 5. 15 del Espéculo. La ley 1. 24. 3. de Partidas, en primer lugar, recoge el principio de que sus cosas estén seguras, estableciendo que

Que los bienes, e las cosas de los romeros, ninguno las deve forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo,

Señalando a continuación que si así sucediera y alguien se apropiase de dichos bienes, puede ser demandado por sus parientes, amigos o vecinos, incluso en el caso de no estar facultados expresamente para ello por parte del peregrino.

E si por aventura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, que los parientes o los amios o los vezinos o los siervos o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juizio la tenencia que le forçaron, mager non aya carta de procuración de los Romeros;

Por último, para salvaguardar estos bienes y evitar que alguien se aproveche de la ausencia de su titular, se establece que mientras esté fuera

... non deve ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la posesión e de la tenencia de los bienes del romero, mientras andovieren en romería

Por su parte la ley del Espéculo prohíbe la pérdida de bienes, tanto muebles como inmuebles, por caducidad, puesto que esta pérdida sólo se produce cuando el titular voluntariamente deja de ejercer su derecho

*qualquier omne que ffuesse ydo en rromería a la ssanta tierra de ultramar...non debe perder ssu hereditat nin otra cosa por tiempo, ca la pena de perder por tiempo non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho e lo dexan de facer*¹⁸²;

En esta ley se equipara al romero con el que está en prisión o desterrado, con el mensajero del rey (el que está realizando una embajada de éste), con el menor de edad y con el que ha perdido la razón.

Podemos apreciar una gran influencia de los comentaristas antes estudiados, lo que podría deberse a que, como opina la mayoría de la doctrina, el maestro Jacobo de las Leyes es el autor de esta obra legislativa.

El Libro de los Fueros de Castilla, también protege al peregrino ausente; concretamente el título 282¹⁸³ recoge lo que denominaríamos un privilegio, consistente en que quien contraiga una deuda mientras realiza una peregrinación, si se le reclama, el reclamante debe probar su existencia con dos vecinos del lugar en donde la contrajo. En esta norma se aprecia

¹⁸² Espéculo 5. 5. 15.

¹⁸³ L. F. C. 282. TITULO DE OME DE FUERA DELA VILLA QUE DEMANDA AL DELA VILLA.

una separación del principio recogido en el Digesto 5. 1. 2. *LEGATIS*, que los comentaristas aplicaron a los peregrinos, por el que éstos podían exigir ser demandados en su lugar de residencia y no en el que realizaron el contrato.

Por su parte, el derecho navarro, contenido en el Fuero General de Navarra, recoge la prohibición de preñar bienes a quien esté de romería hasta que regrese de la misma,

*Nui ynfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne*¹⁸⁴,

Estableciendo unos plazos que, por las condiciones de la época y los conocimientos de las peregrinaciones, se consideraban normales y suficientes para haber cumplido con la peregrinación y a la vez no perjudicar a la otra parte (en este caso al acreedor que quería preñar para forzar así el cobro de una deuda), y concretamente estos plazos son: a Santiago un mes, a Rocamadour quince días, a Roma tres meses, a Ultramar un año y a Jerusalén un año y un día.

Nui ynfanzon que va en romeria non deve ser peyndrado ata que torne. Si va á San Iame deve ser seguro un mes; a Rocamar XV días; a Roma III meses; a Oltramar un ayno; a Iherusalem un ayno et un dia.

También en el fuero de Estella¹⁸⁵ se manifiesta esta misma preocupación estableciéndose unos plazos para la ejecución de la fianza, cuando quien ha salido como fiador de una obligación se encuentra realizando una peregrinación, en concreto se dice que si va a Jerusalén tiene un año y un día para no ejecutarse y si va a Santiago o a otro lugar dispondrá del tiempo de ir y volver¹⁸⁶.

De omne qui es fiança en terra de moros.

E si l'autor va Iherusalem o l'apris sarrazins o mals chistians, la fianza aura tema an e dia; et si entre tant ven, pagara el o la fianza laver.

Et si va a Roma o a San Iacme o en altre sanctor aura teme entroa que vaya e venga

¹⁸⁴ F.G. N. 3. 15 *DE PEYNDRAS*. Capítulo 27. *ATA QUE TIEMPO NON DEBE SER PEYNDRADO OMNE QUE VA EN ROMERÍA*

¹⁸⁵ Fuero de Estella. 22 (43 redacción C). *De fianza*. Normas 7 y 8. José María Lacarra. *Fueros derivados de Jaca. I. Estella, San Sebastián*. Pamplona 1.969.

¹⁸⁶ Por la situación de Estella en el Camino de Santiago y el gran número de peregrinos que por ella discurrían, tanto en su viaje de ida como en el de vuelta, es comprensible la mención genérica en esta norma al "tiempo de ir y volver" que para una población tan acostumbrada al flujo peregrinatorio no sería tan genérica y tendría un valor más determinado que lo que nos parece a simple vista. La falta de plazo concreto también puede deberse a que esta norma fue dictada en un tiempo en que el desarrollo normativo era menor que el de la recogida en el F. G. N., antes vista, en la que los plazos son más precisos.

Las autoridades más cercanas a los peregrinos ausentes, especialmente las locales, también se preocuparon de la protección de aquellos cuando se encontraban fuera de su localidad realizando una peregrinación, principalmente en aspectos procesales en los que el peregrino podía resultar perjudicado. En varios fueros locales, de pueblos distantes entre sí y separados de la vía principal de peregrinación, Daroca¹⁸⁷, Alba de Tormes¹⁸⁸, Alcalá de Henares¹⁸⁹ y Cuenca¹⁹⁰, también se plasma la preocupación de sus autoridades por defender los intereses de aquellos vecinos que se encuentren en peregrinación. En todos estos fueros, de localidades separadas de la vía principal de peregrinación, se aprecia lo arraigado que estaba esta práctica entre los hombres de la Edad Media, pues muchos casos de ausencia por peregrinación debían producirse para que en los fueros mencionados se les proteja, como así se hacía.

El de Daroca, al regular la partición de la herencia, establece un plazo de un año para realizarla si uno de los herederos está en peregrinación,

si autem in peregrinatione fuerit per annum expectetur, et postea non ei respondeat.

Los fueros de Alcalá de Henares y Alba de Tormes hacen referencia a la comparecencia en juicio de un peregrino. El primero establece que todo vecino de dicha villa que esté en peregrinación tiene un plazo de un año y un día para comparecer y defenderse,

Todo omme de Alcalá ... que ... fore en romería ... non pierda respuesta por anno e dia.

El segundo es más detallado, tanto en el procedimiento de notificación al interesado y su respuesta como en el establecimiento de plazos, dependiendo del lugar al que se hubiera acudido en peregrinación; primero exige preguntar a la mujer del ausente donde está su marido, y si contesta que está en romería, establece unos plazos para que se presente, que son: si ha ido a Jerusalén, de un año; si a Roma, de seis meses; si a San Salvador (de Oviedo), de tres semanas; si a Santiago de Compostela, de un mes y si a Santo Domingo, de quince días.

¹⁸⁷ Tomás Muñoz y Romero. *Colección de fueros y cartas pueblas*. Madrid 1.848. Fuero de Daroca, pp. 539 – 540.

¹⁸⁸ Americo Castro y Federico de Onís. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid 1.916. Fuero de Alba de Tormes, pp. 291 - 339

¹⁸⁹ Galo Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio*. Madrid 1.919. Fuero de Alcalá de Henares, pp. 277 – 324.

¹⁹⁰ Rafael de Ureña y Smenjaud. *Fuero de Cuenca*. Madrid 1.935. Ley III. VII. 4. (Código Valentino) y Ley DLVJ. (Fuero de Iznatoraf) “DEL DEBDOR QUE AL REY FUERE YDO”, p. 547.

Toda mulier de Alba o de su termino aquí demandaren que aduga su marido e hi luego diga o es ... E si dixiere que a Iherusalem es, adugalo a I anno, de Roma, a VI meses, de San Salvador, a III semanas; de Santiago, a I mes; de Sancto domingo, a XV dias; ...

En cuanto al Fuero de Cuenca al tratar de las deudas establece que cuando el deudor se encuentra en romería hay que esperar a que regrese, para actuar.

Si la muger o los fijos o el que los bienes del debdor ouiere dixiere que el debdor non es enel termino, ca al rrey es ydo, o en romerio, o a venar, esperel fasta su venida.

Por último, como ejemplo de que esta preocupación por los bienes dejados por el peregrino en su tierra era común en toda Europa Occidental, hacer una breve mención a la existencia de normas referentes a la protección de los peregrinos en su tierra, en la normativa normanda. En primer lugar la recomendación que hacía la legislación anglo-normanda, para salvaguardar los derechos del peregrino ausente, de dejar a un pariente o a un amigo al cargo de sus bienes “*attornatus*”¹⁹¹. En otros casos se suprimía la incapacidad de la mujer casada, que podía actuar en defensa de sus propios intereses, cuando su marido se encontraba en peregrinación¹⁹². Por último se reconocía un remedio extremo para cuando se habían perdido bienes por prescripción al haber tardado más de un año en regresar de la peregrinación, como era la restitución de los bienes y el restablecimiento de la situación patrimonial a como estaba antes de la partida¹⁹³.

LA PROTECCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO

No nos cabe duda de que en la Edad Media existió un “Camino de Santiago”, no sólo en el habla y sentir popular, sino que existió con una verdadera trascendencia jurídica, tanto en el ámbito privado como en el público, tanto penal como político. Prueba de esta existencia es la carta de Alfonso IX de León en la que recuerda que ha dictado una “Constitución en favor de los peregrinos de Santiago” exhortando a su cumplimiento, dirigida a sus vasallos que tienen tierras en el “*camino francisco*” desde Mansilla a Santiago¹⁹⁴. También para Alfonso X el “Camino de Santiago”

¹⁹¹ *Leges Henrici* 1.114 – 1.118, 61-15. Citado por F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.181

¹⁹² *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 100, 3, Citada por F. Garrisson. Ibidem., nota 80, p. 1.184

¹⁹³ *SUMMA DE LEGIBUS NORMANNIE*, 94. *De peregrinantibus et negociatoribus*. Citada por F. Garrisson. Ibidem. p. 1.185

¹⁹⁴ Julio González. *Alfonso IX. T. II.* documento 667, p. 741.

era una realidad, constituyendo la arteria principal de circulación de los peregrinos tanto en el reino de Castilla como en el de León. Así se desprende de la carta dada el 29 de noviembre de 1.254 en la que, al igual que en caso anterior, recuerda que ha dictado un “Privilegio a favor de los peregrinos” e intima a su cumplimiento.

*A todos los concejos e a todos los Jurados e a todos los alcaldes e a todos los merinos e a todos aquellos que mio logar tienen que son en el camino de Sant Iago en todo mio Regno tambien en Castiella como en León*¹⁹⁵

No sólo en materias relacionadas con los peregrinos aparece mencionado el Camino de Santiago como realidad física y jurídica. Para otras cuestiones actúa como un accidente geográfico que divide el territorio; así en las Cortes de Jerez de 1.268 el Camino de Santiago aparece como uno de los límites naturales en los reinos de Castilla y León para establecer la soldada anual de los mancebos.

*... e de Duero en adelante fasta Castilla fasta el Camino francés seys maravedies al anno por soldada, e del camino adelante quatro maravedies...*¹⁹⁶

Para nuestro estudio, el problema se encuentra en la propia realidad física del Camino de Santiago, de su consideración como camino de peregrinación o como camino normal de circulación de personas y mercancías, ya que de aquí derivará el que hablemos de una “Paz del Camino de Santiago” derivada de la “Paz de los Peregrinos”, o que su protección sea consecuencia de la actividad propia de un camino y así hablaríamos de una “paz del camino” aplicada al Camino de Santiago.

En Navarra, desde la conquista de la Rioja en el siglo X y en especial desde el reinado de Sancho Garcés III “El Mayor”, que en palabras de la Crónica Silense, cambió el itinerario del Camino de Santiago, que atravesaba Álava y cruzaba el Ebro por Miranda, para llevarlo por donde hoy lo conocemos¹⁹⁷, hasta la conquista y repoblación del Valle del Ebro, la vía principal de comunicación del reino, tanto por unir las ciudades más importantes del mismo (Pamplona, Estella, Sangüesa y Nájera, cuando ésta estaba unida a la corona navarra), como por conectar este reino con los de Aragón y Castilla, coincidía con el camino de peregrinación, siendo protegido como un camino real, ya que por él transitaban no sólo los

¹⁹⁵ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. *Las peregrinaciones. T. III. Anexo 79*, p. 112.

¹⁹⁶ Cortes de Jerez de 1.268, norma 32. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. T. I.* Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.861. p. 77

¹⁹⁷ La Crónica Silense al referirse a Sancho “El Mayor” dice entre otras cosas que “*El Camino de Santiago, que los peregrinos habían desviado por Álava por temor a los sarracenos, lo hizo discurrir sin el inconveniente de ese desvío*”. *Crónica Silense*, edición de Justo Pérez de Urbel y Atilano González-Zorrilla, Madrid 1959, p. 159.

peregrinos, sino también los mercaderes, los pobladores francos, los hombres del rey, las tropas, etc. Esta importancia del camino de peregrinación o “camino francés”, dentro del conjunto de las vías navarras, no desaparece del todo y aunque, tras la conquista de Tudela y la creación de nuevas poblaciones aforadas como Olite¹⁹⁸, a mitad de camino entre Tudela y Pamplona, surjan nuevas vías que encaucen la mayor actividad comercial y agraria de este reino, el “Camino francés” seguirá siendo la vía de comunicación con el alto Aragón y en especial con Castilla, aunque la realidad es que desde el siglo XIII el reino navarro irá volcando su fuerza hacia la repoblación de las vegas y riberas del Ebro.

En Castilla y León la situación no es muy diferente. Desde el siglo X y especialmente desde el siglo XI el “Camino de Santiago”, coincidiendo en gran medida con la *Vía Aquitana* que desde Astorga se dirigía a Burdeos, se convierte en la vía de comunicación principal del reino, que une las más importantes ciudades, a excepción de Toledo, reconquistada en 1.085¹⁹⁹. Aunque desde el siglo XI tenemos menciones del Camino de Santiago en los documentos de la época, la protección que se dispensa es la propia de un camino real, de un camino con la importancia que tiene para los reinos castellano y leonés. Será a partir del último tercio del siglo XII y principalmente desde el XIII cuando, por diversas razones²⁰⁰ el reino de Castilla y León, o los dos reinos separados, vuelque todo su esfuerzo hacia el sur y el norte, pasando a ser las vías con dirección norte-sur las preponderantes en las relaciones comerciales, políticas y ganaderas, conectando las antiguas ciudades cristianas con las nuevas tierras y ciudades conquistadas al Islam como Toledo y todo su reino, las Extremaduras Castellana y Leonesa y las ciudades de Córdoba y Sevilla con el fértil valle del Guadalquivir así como con los nuevos puertos del

¹⁹⁸ Martín Duque nos dice que esta población, pequeña almunia de realengo, fue enfranquecida en 1.147 para servir de etapa intermedia entre Pamplona y Tudela, convirtiéndose la vía que las une en el eje principal del reino, especialmente desde el S XIII. Angel J. Martín Duque *El Camino de Santiago y la articulación del espacio navarro* en “El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 – 30 de julio de 1.993”, Pamplona 1.994, pp. 126 – 156. p. 149.

¹⁹⁹ Como ya hemos estudiado en otros trabajos el denominado Camino de Santiago coincide plenamente con la vía de comunicación entre Compostela y León y Castilla, siendo utilizado no sólo por los peregrinos sino también por los mercaderes, reyes, legados, emisarios, embajadores e incluso los ejércitos. Federico Gallegos Vázquez. *El Camino de Santiago y los Peregrinos en la “Historia Compostelana”*. “Compostellanum” XLIV, n° 3 – 4. Santiago de Compostela 1.999.

²⁰⁰ Para García de Cortazar la separación de los reinos de Castilla y León a la muerte de Alfonso VII en 1.157 precipita que tanto los reyes castellanos como los leoneses vuelquen sus esfuerzos hacia el sur. (José Ángel García de Cortazar. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla* en “El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 a 30 de julio de 1.993.”, Pamplona 1.994, pp. 157 – 184.)

Cantábrico abiertos al tráfico marítimo con Europa desde el reinado de Alfonso VIII. A partir de este momento la importancia relativa de ciudades como León, Astorga, Logroño y, en menor medida, Burgos y poblaciones como Sahagún, Carrión o Frómista, disminuye considerablemente, si bien, algunas como Burgos, mantendrán cierta importancia económica, debido fundamentalmente a su situación en un eje de comunicación norte-sur, en concreto el que comunica con Francia por Irún y el que se dirige a los puertos castellanos del Cantábrico.

En este momento, en el que el “Camino de Santiago” deja de ser la vía de comunicación principal, política y económica, tanto en el reino navarro como en Castilla y León, es justamente cuando adquiere su carácter singular como camino de peregrinación, recibiendo una protección propia e independiente. Esto lo comprobamos en dos cuerpos normativos uno navarro y otro castellano: el Fuero General de Navarra y el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, en el que se recoge el Pseudo Ordenamiento de Nájera. En concreto, la Ley XLIX²⁰¹ de este último establece la seguridad de los caminos “cabdales” o principales, prescribiendo que sean guardados y amparados y prohibiendo que en ellos se haga fuerza, hurto ni robo e imponiendo una pena de seiscientos maravedís a favor del Rey a quien transgreda esta norma; define estos caminos como aquellos que unen una ciudad con otra o una villa con otra, los que conducen a un mercado o a una feria y el que va a Santiago, esto es, el de los peregrinos, independientemente del tramo que sea, que puede coincidir con un camino que une ciudades o villas o no coincidir.

Los caminos cabdales (Esto es carreteros o principales) el uno que va a Santiago, e los otros que van de una Cibdad a otra, e de una Villa a otra, e a los mercados, e a las ferias, sean guardados, e sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça, nin tuerto, nin robo, e el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda usual al Rey

Por su parte, el Fuero General de Navarra dedica dos leyes a la seguridad del Camino de Santiago o “Camino Francés”. En primer lugar, establece una cláusula general en la que se califica este camino como camino real, prescribiendo que la caloña de quien lo transgreda será para el

²⁰¹ Ordenamiento de Alcalá. Título XXXII Ley XLIX. *QUE FABLA DE LOS CAMINOS CABDALES COMO SEAN SEGUROS*. Jordán de Asso señala que esta ley es de Alfonso VI, quien, como dice Lucas de Tuy, puso gran cuidado en tener los caminos del reino limpios y seguros, y mandó reparar y poner corrientes los puentes del Camino de Santiago. (Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel. *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. Madrid 1.774, p. 135, nota 4). A este respecto diremos que la doctrina no está de acuerdo con que estas normas provengan de un supuesto ordenamiento de cortes celebradas por el rey Alfonso VI en la ciudad de Nájera, ya que la referencia a un origen antiguo era usada en un intento de dar un mayor valor, debido precisamente a esa antigüedad.

rey, con independencia de que el hecho suceda en un tramo en el que este camino transcurra por

...villa realenga o por villa encartada, et si passare por out quisiere que vaya...²⁰².

A continuación regula el supuesto de robo a un mercader o romero²⁰³, distinguiendo si el delito se comete en el “Camino francés” o en otro lugar. En el primer caso, si tras practicarse la “batalla” el acusado pierde, la caloña es para el rey,

Empero la roberia si es feyta en camino frances ... es la bataylla escontra: todo debe ser render al Rey...,

Y además se señala que el alcalde del rey debe acudir a comprobar con testigos el quebrantamiento de este camino. Por el contrario, si el robo no se comete en este camino no se especifica para quien es la caloña de la batalla, debiendo, en este caso, seguir las reglas generales, según las cuales la caloña será la mitad para el rey y la mitad para quien ha sufrido el robo²⁰⁴.

Vemos como esta protección tardía del “Camino de Santiago” por parte del Rey, coincide con su pérdida de importancia en los distintos reinos cristianos por los que transitaba, pasando a ser principalmente un camino de peregrinación, por esto, es por lo que como hemos señalado al comienzo de este trabajo, para nosotros, la protección del “Camino de Santiago”, como camino de peregrinación, no es más que una forma de proteger al sujeto que transita por él (el peregrino), por lo que decimos que es una irradiación de la “Paz del Peregrino” y no una genuina “paz del camino” entendida como paz de lugar concreto, como sucedía con otros caminos; contrariamente a lo mantenido por el profesor Gibert en su estudio sobre la Paz del Camino, que considera ésta como una paz aplicada al propio camino en cuanto realidad física, protegiendo con ella tanto el lugar físico como a las personas que por él transcurren, independientemente de los *conductus* que emanaban de la aplicación de otras paces especiales como la del mercado o la de la Corte²⁰⁵. De igual manera que el *conductus* de un mercado, cuando es general y constante sobre una determinada vía puede haber contribuido a la fijación de la paz sobre ella, la “Paz de los

²⁰² F. G. N. (series protosistemáticas) Ley 391. *FUERO DE CAMINO FRANCISCO*. y F. G. N. VI. IV *DE CAMINOS ET CARRETERAS*. Ley II. *CUYA DEBE SER LA CALONIA DE CAMINO FRANCES*.

²⁰³ F. G. N. (series protosistemáticas) Ley 392. *DE OMBRE QUE ROBA ROMERO O MERCADER, COMO DEBE SER COMDEPNADO*. F. G. N. Libro V. Título VI. *DE ROBERÍA*. Capítulo II *QUE PENA HA QUI ROBA A MERCADERO O ROMERO EN CAMINO FRANCES*.

²⁰⁴ F. G. N. Libro V. Título VI *DE ROBERIA*. Ley III *QUE PENA HA QUI ROBA A SU ENEMIGO, ET COMO DEBE SER PROVADA LA PERDIDA*.

²⁰⁵ Rafael Gibert. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E. XXVII, 1.957, p. 832.

Peregrinos” puede haber irradiado un *conductus* sobre la vía por la que discurren los peregrinos y, de aquí, por la utilización repetida y prolongada de esta vía, resulta ser protegida con una paz, hablando en este caso de “Paz del Camino de Santiago”, en el sentido de protección jurídica del camino por el que discurren unos sujetos protegidos por una paz especial, la “Paz de los Peregrinos”.

EXENCIÓN DE TRIBUTOS A LOS PEREGRINOS

Como ya hemos dicho vamos a estudiar la exención de tributos a los peregrinos como una parte más de su seguridad, debido a que en algunos casos se regula en las mismas normas que ésta y porque, en otros casos, al dictarse estas normas eximentes de los tributos, se hace mención expresa a dicha seguridad, en especial frente a aquellas personas encargadas de su cobranza. No obstante, no todas las normas que vamos a estudiar son normas relativas a la seguridad, en las que se introduce este beneficio o privilegio, algunas son normas dictadas propiamente para la regulación de esta exención.

No todos los tributos existentes, ni siquiera todas las clases de ellos, son tratados en estas normas, pues tan sólo aquellos que gravan el paso de personas y mercancías por distintos lugares, ciudades, puertos, puentes, caminos, etc, son los que tienen que ver con las peregrinaciones y por lo tanto son los únicos que interesan a los poderes normativos.

A grandes rasgos, tres son los poderes que se han interesado por legislar acerca de la seguridad: la Iglesia, el Emperador y el Rey; y lo mismo ocurre en este aspecto de los tributos de paso. Esta preocupación puede deberse a diversas razones. Si atendemos a la *CONSTITUTIO DE REGALIBUS*²⁰⁶ dada por Federico I en la que se recogen entre las regalías que le son propias al Emperador los *thelonea* (tributos de paso)

Regalia sunt hec: ...vectigalia que vulgo dicuntur thelonea....,

Llegamos a la conclusión de que ésta y no otra es la razón de que el Emperador legisle sobre esta materia, así encontramos varias normas que

²⁰⁶ M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et acta publica imperatores et Regum* . T. I. pp. 244 – 245. Según Pacaut esta constitución fue elaborada por cuatro juristas de la escuela de Bolonia conforme al Derecho romano y a la tradición, publicándose el 11 de noviembre de 1.158. (Marcell Pacaut. Op. Cit. 98–99.)

regulan los *thelonea*²⁰⁷, pero pocas son las que mencionan a los peregrinos. Por lo que se refiere al poder real no tenemos una norma equiparable a la *Costitutio de Regalibus* tan sólo en el título Primero de la Segunda Partida encontramos una referencia que nos puede llevar a considerar que entre las regalías propias del Rey están los portazgos, concretamente la Ley 8 nos dice que el rey tiene en sus reinos los mismos poderes que el Emperador en su Imperio, y la Ley 2 del mismo título, al señalar los poderes del Emperador, señala como propio el “poderio de poner portadgos”.

La razón de su regulación por el poder real sería, como en el caso anterior, el considerar estos tributos como articuladores del territorio y por tanto propios del rey; aunque no tengamos normas reales que regulen estos tributos, lo que si tenemos es una gran cantidad de documentos en los que el rey exime de portazgos o pontazgos a monasterios, concejos, iglesia etc²⁰⁸; en cuanto a la preocupación de la Iglesia por la regulación de esta materia, no encontramos otra razón que el interés por proteger y salvaguardar a los más indefensos entre los que se encontraban los peregrinos que, como hemos visto, también es propia del Emperador y de los reyes, sin dejar de tener en cuenta que la cobranza de tributos a los peregrinos hacía disminuir el flujo peregrinatorio y más aún cuando estos tributos eran injustos por ser excesivos o por no tenerse que cobrar.

Desde los primeros momentos en que conocemos la existencia de normas protectoras de los peregrinos que, como hemos estudiado, coinciden con la llegada al trono franco de la dinastía carolingia, nos encontramos con disposiciones que establecen la exención de impuestos de paso a estos sujetos²⁰⁹. Pipino “el Breve” es el primero que se preocupa de amparar a los peregrinos prohibiendo que se les cobren derechos de paso, concretamente en dos normas, casi coincidentes en el tiempo: la primera de ellas es una capitular de 754 – 755²¹⁰ en cuya norma 4 se establece la prohibición de que se establezcan *theloneum* a los peregrinos, ni en los puentes, ni en las esclusas, ni en los barcos, ya vayan a Roma o a cualquier otro lugar santo, imponiendo a quien contravenga esta norma la pena del “coto regio” de sesenta sueldos.

²⁰⁷ FRIDERICI I SENTENTIA CONTRA TELONEA FLUMINIS MOENI LATA 1.157. M. G. H. *Legum Sectio IV. Tomo I*. pp. 225 – 226.

²⁰⁸ Tanto es así que el profesor Porras Arboledas dice que “las exenciones de pago de derechos de esta índole son las declaraciones regias más usuales en nuestra documentación (medieval)”. Pedro A Porras Arboledas. *Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales*. en “*En la España medieval*”, nº 15, 1.992, pp. 161 – 211, p. 162.

²⁰⁹ En este mismo sentido se expresa Garrisson, quien dice que la exención de portazgos y derechos de paso es igual de antigua que la protección de la persona y bienes de los peregrinos. (F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.179)

²¹⁰ PIPINNI REGIS CAPITULARE ANNO 754 – 755. M. G. H. *Capitularia T. I*. p. 32.

Et de peregrinos similiter constituimus qui propter Deum ad Romam vel alicubi vadunt, ut ipsos per nullam occasionem ad pontes vel ad exclusas aut navigio non deteneatis, ... , nec ullum theloneum eis tollatis, Et si aliquis hoc fecerit, qualiscumque homo hoc comprobaverit, de LX solidos triginta illi concedimus, in et illi alii in sacello regis veniant;

Paralelamente, en un concilio celebrado en 755²¹¹, en el canon 22 se establece que no se deben exigir tributos por parte de los *teloneis* (recaudadores) a los peregrinos que van por amor de Dios, por lo que deducimos que se beneficiarían de esta norma todos los peregrinos.

De peregrinis qui propter Dei vadunt, ut de eis teloneos non tollant.

Carlomagno no regula expresamente esta materia, pero al establecer el principio de seguridad de los peregrinos²¹², añade que si alguno de éstos no viaja por servicio de la religión, esto es, persona que bajo la apariencia de peregrino se dedica a hacer negocios, deberá pagar los impuestos establecidos.

De peregrinis qui pro amore Dei et salute animorum suarum beatorum Apostolorum limina desiderant adire, cum pace sini omni perturbatione vadant. Sed si aliqui non religioni servientes, sed lucrum sectantes, inter eos inveniantur, locis opportunis statuta solvant telonea,

Por lo que, sensu contrario, podemos decir, tanto por las normas anteriores de su padre como por la que podemos denominar trayectoria legislativa de este rey, que se proclama como defensor de los peregrinos y que tantas normas dicta para su protección, que los peregrinos no debían pagar dichos tributos.

Ya hemos indicado que muchas son las normas dictadas por los emperadores que regulan los tributos de paso, estableciendo su cuantía, eximiendo de su pago a ciertas personas, etc, pero sólo hemos encontrado una en la que se hace mención expresa a lo que a nosotros nos interesa. Es una constitución de Conrado III de 1.149²¹³ en la que se dirige al Patriarca de Aquilea, en la que tras eximir de los *teloneos* a los mercaderes que viajen *causa negotiandi* le pide que por los términos de su diócesis no cobre tributos a los peregrinos.

Prebendas igitur religiosorum virorum per terminos episcopii tui sine gravamine thelonei hinc inde deferri permittas.

²¹¹ *CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE ET AB EPISCOPIS, ANNO DCCLV. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum piium continens pp. 43 – 44 , y M. G. H. Capitularia T. I. p. 37.*

²¹² Ya hemos visto con anterioridad que este principio es tratado por primera vez por Carlomagno en la *Epistola Duae, ad Offam Regem Merciorum*, en su norma 1.

²¹³ *M. G. H. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum T. I. p. 180.*

Desde el siglo XI diversas prescripciones vinieron a reafirmar el beneficio de esta excepción en territorio francés; estos serían los casos de la Constitución de Cnut de 1.027 (canon 6), el Privilegio de Balduino II relativo a las costumbres del Puerto de Acre de 1.118 – 1.131, el Concilio de Montpellier de 1.195 o las Constituciones y Privilegios acordados por Simmos de Montfart en 1.228²¹⁴.

La preocupación de la Iglesia por la no cobranza de estos tributos a los peregrinos se aprecia tanto en las normas canónicas como en las civiles. En éstas se percibe una influencia de la Iglesia que intenta evitar que estos poderes cobren los tributos de paso a los peregrinos; así se puede ver en dos de las normas ya estudiadas: la emanada de un concilio celebrado en 755 por Pipino “el Breve” con obispos, cuyo encabezamiento dice, *Edita a Pippino, rege, et ab Episcopis*²¹⁵, y la segunda, dictada por Carlomagno que actuó, por influencia del Papa Adriano, como podemos leer en su epígrafe²¹⁶.

Pero la Iglesia no se queda tan sólo en el ámbito de la influencia indirecta, que en esta época era muy grande. También participa directamente estableciendo en sus propias normas canónicas la exención de tributos para los peregrinos. El primer concilio de Letrán de 1.123 en su canon 14 establece, junto al principio de seguridad, la prohibición de exigir indebidamente nuevos tributos o peajes a los peregrinos.

Si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere seu rebus quas ferunt spoliare et mercatores novis teloneorum et pedagiorum exactionibus molestare praempserit, donec satisfecerit, communione cereat christiana.

De igual manera, el canon 22 del tercer concilio Lateranense de 1.179, proclama que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o los príncipes, ni renueve o aumente los ya existentes.

Que nadie establezca nuevamente derechos de peaje sin autorización de los reyes o de los príncipes ni renueve o aumente los ya existentes.

Por último, el Decreto de Graciano en su canon 23. 24. 3. *Si quis romipetas* recoge el texto del primer concilio de Letrán.

²¹⁴ Citadas por F. Garrisson. Op. Cit. p. 1.179.

²¹⁵ *CAPITULA SYNODI VERNENSIS. EDITA A PIPPINO REGE ET AB EPISCOPIS, ANNO DCCLV. Corpus Iuris Germanici Antiqui. T. II. Capitularia Regum Francorum usque ad Ludovicum pium continens* pp. 43 – 44, y *M. G. H. Capitularia T. I.* p. 37.

²¹⁶ *De peregrinorum, Negotiatorumque patricinio; et de variis muneribus, quae pro Hadriani Papae anima mittit ad singulas Ecclesias regni eius.*

En estos tres textos canónicos, se regula la prohibición de tributos indebidos conjuntamente con la seguridad de los peregrinos, concibiendo aquella como parte de ésta; en ambos casos la transgresión de lo prescrito lleva aparejada la imposición de la pena de excomunión.

Regulación en España

Los poderes civiles españoles también fueron sensibles a esta materia, si bien su regulación varía en gran medida en los diferentes reinos cristianos, no por su contenido, sino por el número de normas que lo recogen. Lo que sí es común es que tenemos que esperar a que las peregrinaciones a Santiago adquieran cierta importancia, para que aparezcan estas disposiciones sobre los tributos de paso de los peregrinos.

En los reinos de Castilla y León la primera norma que encontramos es del último tercio del siglo XI, concretamente la dictada en 1.072 por Alfonso VI²¹⁷ en la que, para dar gracias a Dios por su restitución en el trono, se suprimen los portazgos que, desde tiempo de sus abuelos, se cobraban en el castillo de Santa María de Auctares, en el Puerto de Valcarce, (hoy Puerto de Piedrafita) en la entrada de Galicia desde León, reconociendo la depredación, crímenes y abusos que por dichos tributos se cometían desde el mencionado castillo contra los transeúntes españoles, italianos, franceses y alemanes (*non solum Spania, sed etiam Italia, Franciae et Alemandiae*) que transitaban por estas tierras, cobrándoles un *telonei* o *portaticum* injusto; señalando que “llega a Dios el clamor” en especial cuando estos abusos se cometían sobre los peregrinos que iban a Santiago,

... non solum Spanie, sed etiam Italie, Francie et Alemandie proficiat ad requiem. Est quodam castellum quod dicitur Sancte Marie de Auctares ad portum montis Ualcarceris inter duas aquas Burbia et Ualbona ubi consuetudo fuit, usque ad hunc diem, depopulari et depredari omnes transeuntes occasione telonei, quod portaticum dicimus, et hoc temporibus aborum et parentum meorum, et ex hoc magnus clamor ad Deum ferebatur omnium transeuntium, et maxime peregrinorum et pauperum qui ad Sanctum Jacobum causa orationis proficiscebantur, et erat detestatio et maledictio tanti criminis super inundans in terra nostra.

Hasta las Partidas no volvemos a encontrar mención alguna a la exención de tributos a favor de los peregrinos, no porque no las hubiese, sino porque probablemente no han llegado hasta nuestros días. Ninguna de las normas de Alfonso IX de León ni las demás de Alfonso X, estudiadas en

²¹⁷ J. Manuel Ruiz Asencio. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775 – 1.230) T. IV (1.032 – 1.109)* León 1.990. pp. 425 – 427.

este trabajo, se refieren a esta materia. Es concretamente la ley 1. 24. 3.²¹⁸ la que entre los privilegios que otorga a los peregrinos, y junto al referente a su seguridad, recoge el de exención de pago de los tributos por ellos y los bienes que portan.

*E aun han los romeros otra mejoría, que de las bestias, e de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portazgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon, que las saquen del reyno*²¹⁹.

Este principio se recogerá en la legislación castellana posterior, en las Ordenanzas Reales de Castilla²²⁰, cuyo texto pasará a la Nueva Recopilación²²¹ y posteriormente a la Novísima Recopilación²²², que lo tomarán de las Cortes celebradas en Guadalajara en 1.390 por Juan I, concretamente de la norma 10 del “Ordenamiento de Sacas”²²³ dictada en las mencionadas Cortes, en donde tras prohibir la “saca” de palafrenes de los reinos, se permite a los peregrinos que puedan no sólo meterlos sino también sacarlos, añadiendo que ni a la entrada ni a la salida se les tome cosa alguna, es decir, que no se les cobren peajes.

Gozar deven de mayor privilegio aquellos que mayor trabajo toman por servicio de Dios; por ende mandamos e tenemos por bien que los romeros que puedan sacar de fuera de los nuestros reinos palafrenes los que fueren manifesto que no nascieron en aquesta tierra; e que nin ala entrada nin ala salida non les tomen cosa alguna

Antonio Poch²²⁴ considera que los salvoconductos de Juan II y Enrique IV, con los que trabaja, recogen, junto a la libertad de entrar y de estancia y a la seguridad de los peregrinos en todos sus reinos, la exención de pagar tributos a la entrada y a la salida; apoyando su tesis en la parte de los textos que señalan:

²¹⁸ Partidas 1. 24. 3. *QUE PRIVILEGIO HAN LOS ROMEROS E SUS COSAS, ANDANDO EN ROMERÍA.*

²¹⁹ La glosa de Gregorio López a la voz “Portazgo” de esta ley, nos dice que este principio se recoge en la ley 1. 9. 4 de las Ordenanzas Reales de Castilla y que proviene del comentario que hace Baldo al Código 4. 13 *Ne sil pro patre. Post 5* constitución de Federico I referente a la seguridad de los estudiantes y profesores, a los cuales no hay que aplicarles represalia alguna.

²²⁰ Ordenanzas Reales de Castilla 1. 9. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS.*

²²¹ Nueva Recopilación 1. 12. 4. *QUE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR PALAFRENES DE LOS REYNOS SIN DERECHOS.*

²²² Novísima Recopilación 1. 30. 4. *LOS ROMEROS Y PEREGRINOS PUEDAN SACAR DE ESTOS REYNOS Y ENTRAR EN ELLOS PALAFRENES SIN DERECHOS ALGUNOS.*

²²³ “ORDENAMIENTO DE SACAS HECHO EN LAS CORTES DE GUADALAJARA DE 1.390”. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II* Real Academia Española de la Historia. Madrid 1.863. pp. 433 – 439. Norma 10 p. 439.

²²⁴ Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. Op. Cit. p. 391

peregrinationis accedere cupientes et volentes in regnis nostris tam per terram quam per aquam die noctuque veniendo, stando, eundo et redeundo sub nostro securo et salvo conductu guardia et protectione quo sanctam eiusdem (...) detulerint et retulerint recipimus per presentes omni dolo fraude et prauo ingenio cessantibus.

No estamos de acuerdo con el mencionado autor, no en el sentido de afirmar que los peregrinos sí tuvieran que pagar estos tributos, pues la legislación castellano-leonesa les eximía de los mismos, sino en cuanto a la afirmación de que estos salvoconductos establezcan la exención de tributos. Esto no es así, ni los documentos estudiados por Poch²²⁵, ni los otros dos que hemos estudiado nosotros²²⁶, hacen mención alguna a tal privilegio expresamente, y menos aún se puede decir con la parte del texto puesta como ejemplo en la que sólo se habla de seguridad, protección y guarda.

Aunque no muy extensa, la legislación castellana de esta materia contrasta con la casi inexistente en los reinos de Navarra y Aragón, ya que tan sólo una norma, valedera para ambos reinos, hace mención a la exención de tributos de paso a los peregrinos. Es concretamente la dictada por Sancho Ramírez (1.076 – 1.094) en el establecimiento de los aranceles de las ciudades de Pamplona y Jaca²²⁷, ciudades de entrada tras pasar los puertos de Cice y Somport, respectivamente, en donde después de enumerar los aranceles correspondientes a las diferentes mercancías que en ellas entraban, exime del pago de los mismos a los peregrinos,

De romeo non prendant ulla causam. Et de tres capas de romeo non prendant ulla causam. Et si fuerint tres compaieros qui portent unum trosselum pro suo viatico aut septem companieriis, portagerii non prendant ulla causam.

Añadiendo a continuación que si es peregrino mercader, esto es, peregrino que se dedica a actividades comerciales mientras realiza la peregrinación, se le cobrará a la vuelta tan sólo por lo que hubiese vendido, para lo cual establece que se le ha de pesar a la entrada y a la salida, es decir pesar y contar las mercancías que porta, determinando así cuál es la diferencia, que será por la que tenga que pagar.

Et si fuerint romei mercatores qui levent trossellos, pensetur in ita et in venita quantum dispensant, et de hoc nichil accipiatur. De residuo autem quod iustum fuerit portagerii accipiant

²²⁵ Salvoconductos de Juan II de 1.434 y de Enrique IV de 1.462

²²⁶ Salvoconductos de Juan II de 1.444 y de los Reyes Católicos de 1.479

²²⁷ Vázquez de Parga, Uría y Lacarra. Op. Cit. T.III, Madrid 1.948. Doc. 76 p. 109.

A pesar de esta falta de legislación, podemos pensar que se seguiría aplicando este principio, bien por permanecer vigente la mencionada norma, bien por influencia de la Iglesia. El caso es que entre los peregrinos y entre los poderes eclesiásticos existía el sentimiento de su perduración como se desprende de lo recogido en el sermón *Veneranda dies* del *Liber Sancti Jacobi* y de la queja recogida en el Libro V de esta misma obra (conocido como “Guía del peregrino medieval”) en donde se dice que los recaudadores de Ostabat, San Juan y San Miguel de Pie de Puerto, en la Baja Navarra, cobraban injustamente peajes a los peregrinos, cuando sólo debían hacerlo a los mercaderes, llegando incluso en ocasiones a ejercer violencia sobre aquellos, para así obtener los tributos.

¿Y que diremos de los que cobran tributos a los peregrinos de Santiago? Los cobradores de portazgos de Ostabat, de S. Juan y S. Miguel del pie del Puerto de Cize se condenan del todo ... Apenas pasa un transeúnte que no sea explotado por ellos²²⁸. Cerca del Port de Cize, en el pueblo llamado Ostabat y en los de Sain-Jean y Saint-Michel Pied-de-Port se hallan unos malvados portazgueros los cuales totalmente se condenan, pues saliendo al camino a los peregrinos con dos o tres dardos cobran por la fuerza injustos tributos. Aunque legalmente solamente deben cobrar tributos a los mercaderes lo reciben injustamente de los peregrinos y de todos los viajeros. Cuando deben cobrar normalmente de cualquier cosa cuatro monedas o seis, cobran ocho o doce, es decir, el doble²²⁹.

El profesor Lacarra²³⁰ recoge una serie de documentos que ilustran la pervivencia de este privilegio, plasmado en cartas expedidas a favor de determinadas personas, que viajan con bienes y, en algunos casos, con compañías numerosas, en los que se les exime de los derechos de paso, por los reinos de Navarra y Aragón. El 3 de agosto de 1.360, desde Estella, el Infante D. Luis, Lugarteniente del Reino de Navarra, expide un salvoconducto a favor de D. Aymerich, vizconde de Narbona y de D. Thibaut de Verona, peregrinos a Santiago, para que no paguen peaje ni derecho por ellos, sus compañías, sus bestias y las monedas de oro y plata que lleven²³¹; así sucede, pues un mes después, el 4 de septiembre, el mismo D. Aymerich reconoce no haber pagado el peaje de la ciudad de Ostabat, en la Baja Navarra, por 180 piezas de oro, 10 bestias y 10 espadas, que llevaba, gracias a la antes mencionada carta del Infante D. Luis²³². El 8 de marzo de 1.380, en la ciudad de Perpiñán, el Infante D. Juan de Aragón

²²⁸ *Liber Sancti Jacobi*. "Codex Calixtinus", p. 227.

²²⁹ Ibidem. pp. 516 – 517.

²³⁰ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría, Op. Cit. T. III.

²³¹ Ibidem. Doc. 13 pp. 26 – 27.

²³² Op. Cit. Doc 14. p. 27

da una carta de recomendación, en su viaje de vuelta, a los caballeros alemanes Enrique de Hutzceleem y Raimundo Gros²³³, en la que se dice:

quatemus ipsos milites, cum cosseriis sive equis, undecim equitaturis suis et familia eorumdem bonisque et rebus ipsorum permittatis a dictis regnis et terris exire et libere et omni ostaculo quiscente, nullum eis gravamen aut iniuriam, detentionem sive maliciam irrogantes...

El 3 de marzo de 1.387 Juan I de Aragón expide desde Barcelona una carta de recomendación a favor de varios caballeros alemanes que van en peregrinación a Santiago, para que sean seguros y no se les cobre por ellos ni sus bienes, incluyendo el oro y la plata, en su tránsito por el reino de Castilla, pidiendo que dicha carta tenga un plazo de validez de al menos un mes²³⁴. En el mismo sentido se expresa la carta de recomendación expedida el 16 de enero de 1.415, desde Valencia, por Fernando I de Aragón, a favor de Jacobo Brende, clérigo etíope que va en peregrinación a Santiago de Compostela²³⁵.

Estas cartas de recomendación o salvoconductos cumplirían en la mayoría de los casos su cometido, pero otras veces no sería así, dependiendo de las personas que las portasen o de quien tuviese que cobrar los tributos, o mejor dicho, dejar de cobrarlos. Este es el caso del incidente recogido en un documento fechado el 23 de mayo de 1.435 en el que se relata lo sucedido en Jaca con Thomas, conde de Egipto²³⁶, que iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, al quererle cobrar los tributos por los caballos, ropas de seda, oro y plata que llevaba, alegando el dicho Thomas que portaba una “carta de licencia” del rey Alfonso de Aragón, en la que se le autorizaba a circular libremente por su reino sin tener que pagar peajes por lo que llevase²³⁷. Por último el profesor Lacarra recoge un listado cronológico, desde 1.378 a 1.422, de ciento treinta y cuatro salvoconductos expedidos por la Cancillería real aragonesa a favor de peregrinos que se dirigen a Santiago, en donde junto al nombre y condición del beneficiario, se especifica su nacionalidad²³⁸.

²³³ Ibidem. Doc. 18. p. 33

²³⁴ Ibidem. Doc. 20. p. 34

²³⁵ Ibidem. Doc. 24. p. 36

²³⁶ Ibidem, doc. 8 pp. 20 - 22

²³⁷ La razón de que en este caso no se hiciese caso de la “carta de licencia” del rey de Aragón a favor de Thomas “Conde de Egipto” puede ser debido a que este fuese un gitano (como recoge el Diccionario de la Real Academia Española a estos se les llamaba antiguamente “egiptanos”) que aunque iba “por el mundo en peregrinación por la fe cristiana”, las autoridades de Jaca considerasen que era un vagabundo.

²³⁸ Vázquez de Parga, Lacarra y Uría, Op. Cit. doc 17. pp. 29 - 32

LA PRENDA A LOS PEREGRINOS

La prenda extrajudicial o prenda privada es una actuación particular, encuadrable en el campo más amplio de la autotutela, concretamente en el del derecho de obligaciones, como señala el profesor Orlandis²³⁹, consistente en la aprehensión por un sujeto de un bien perteneciente a otro con quien tiene un crédito a su favor, ya derive éste de una obligación o de una actuación delictiva, para asegurarse el pago de la deuda consiguiente, pues el valor de la cosa prendada suele ser bastante superior al de la deuda contraída.

Estas prendas privadas suelen nacer y tener su fundamento en sociedades poco desarrolladas políticamente, en las que no hay un Poder con la suficiente fuerza para imponerse a los particulares ni para sustentar una “paz del derecho”, por lo que tienen que ser los particulares los que se defiendan a sí mismos, procurándose sus propios medios de tutela. Por ello, cuando aparece un Poder que quiere imponer sus normas a sus súbditos, intenta limitar las actuaciones privadas, reivindicando para sí toda actuación en defensa de los intereses de los particulares, apareciendo la prenda judicial, que es la que se realiza por la autoridad judicial. Este es el caso de la Monarquía Visigoda, que entre las diferentes medidas que toma para imponer su autoridad figura la prohibición de la prenda privada, tan seguida en los derechos tradicionales germánicos.

*Pignerandi licentiam in omnibus submovemus; aliquin si non acceptum pignus presumserit ingenuus de iure alterius usurpare duplum cogatur exolvere. Servus autem simplum restituat et C flagella suscipiet.*²⁴⁰

Junto a este interés del Poder por imponerse frente a las actuaciones privadas limitándolas, existe otro, tendente a favorecer distintas situaciones concretas, para cuya consecución se dictan a su vez, normas protectoras de determinadas personas y bienes y se conceden privilegios y exenciones, entre los que aparecen algunos referentes a la limitación del ejercicio de la prenda, tanto particular como judicial, sobre particulares.

Siguiendo a Orlandis²⁴¹, podemos calificar los privilegios referentes a la prenda en tres grupos, según hagan referencia a bienes, lugares o personas concretas: privilegios de carácter real, en los que se prohíbe el ejercicio de la prenda sobre determinados bienes que se consideran importantes para el ejercicio de diferentes oficios, como los referentes a los

²³⁹ José Orlandis. *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval*. A.H.D.E., XV de 1.943, pp. 81 – 183, p. 84

²⁴⁰ L. I. 5. 6. *DE PIGNERIBUS ET DEBITIS. I- DE NO PIGNERANDO*.

²⁴¹ José Orlandis. Op. Cit. p. 151.

animales y aperos de labranza²⁴², o los referentes al caballo y armas de los caballeros; privilegios de carácter local, que prohíben el ejercicio de la prenda en determinados lugares, como el término de una iglesia o de un monasterio, al considerar estos lugares protegidos por una paz especial; privilegios personales, que prohíben el ejercicio de la prenda sobre ciertas personas, siendo valedero este privilegio cualesquier que sean los bienes de que se trate y el lugar en que se encuentren. Dentro de estos privilegios, y más concretamente en los personales existen prohibiciones absolutas de preñar, esto es, sujetos a los que bajo ninguna razón se les puede preñar, y prohibiciones limitadas a propia culpa, así puede ser preñado el sujeto, siempre que la deuda que origina la prenda se deba a una actuación culpable del preñado.

Variada es la tipología de sujetos beneficiarios de las prohibiciones de ejercer sobre ellos la prenda, en algunas ocasiones aparecen entre dichos sujetos los peregrinos. Así sucede en los fueros concedidos a la ciudad de Compostela en 1.113 por el Arzobispo Gelmírez²⁴³, en los que se dispone que no se puede preñar a los peregrinos ni a los mercaderes, en absoluto, imponiendo a quien contravenga esta norma una pena del duplo de lo tomado y una caloña de sesenta sueldos.

Mercatores, romarii et peregrini, non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulerit, et sit excommunicatus, et solidos LX persolvat domino illius honoris.

Poco después, en el concilio celebrado en la misma ciudad de Compostela en 1.124²⁴⁴, se vuelve a prohibir que los peregrinos y los mercaderes sean preñados, pero no en absoluto como en el caso anterior, pues ahora la prohibición es limitada, permitiéndose el ejercicio de la prenda para los casos de propia culpa.

Ut negotiatores, et peregrini, et laboratores in pace sint, et securi per terras eant, ut nemo in eos vel eorum res manus mittat

Para Orlandis estas normas habría que encuadrarlas dentro del campo general de la “Paz de Dios”, por lo que no han de ser consideradas

²⁴² Nueva constitución del emperador Federico I sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia; incorporada al Código de Justiniano 8. 17. post 8 (que trata de las prendas): “*Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan de las faenas rústicas mientras residan en las granjas, o mientras cultiven los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar o coger o violentamente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza o alguna otra cosa que pertenezca a las faenas del campo*”. C. I. C. Tomo 5, pp. 331 – 332.

²⁴³ Fueros dados a la ciudad de Compostela en 1.113 por D. Diego Gelmírez. Norma 23. Antonio López Ferreiro, *Historia*. T. III, apéndice XXX, pp. 86-92

²⁴⁴ Concilio de Compostela de 1.124. Antonio López Ferreiro, Op. Cit. T. III, apéndice XXXI, pp. 93-94

como propias normas jurídicas, sin embargo, él mismo las utiliza, poniéndolas como ejemplo, tanto para estudiar las diferentes formas de limitar la prenda, prohibiciones absolutas y prohibiciones limitadas a la propia culpa²⁴⁵, recogidas respectivamente en las dos normas mencionadas, como para sustentar su idea de que el fundamento de estas limitaciones a la prenda se encuentra en el coto regio de los sesenta sueldos²⁴⁶.

A nuestro entender, la razón de ser de estos privilegios a favor de los peregrinos, no está sólo en el mencionado interés de los poderes públicos por restringir el ejercicio de la prenda privada, aunque es cierto que al ir reduciendo el ámbito material en que se permite el empleo de la prenda y al situar fuera de él un cada vez mayor número de posibles supuestos, se consigue este resultado que favorece el interés del Poder; también se encuentra en la voluntad por potenciar una actividad, las peregrinaciones, y derivado de ésta en la “Paz de los peregrinos”.

Efectivamente, como estamos viendo en este trabajo, para potenciar y fomentar las peregrinaciones se dictan normas protectoras de los peregrinos que forman la “Paz de los Peregrinos” y derivada de esta protección se limita el ejercicio de la prenda sobre ellos. Igual que la limitación y regulación de la prenda con respecto a los mercaderes y comerciantes debió ser cuestión vital para la existencia y aumento de un tráfico mercantil, como señala el propio Orlandis²⁴⁷, con respecto a los peregrinos si se quiere potenciar las peregrinaciones, con todos los beneficios, no sólo económicos, que acarrea, ha de limitarse el ejercicio de la prenda sobre ellos; basta pensar en los efectos perturbadores de la prenda, para justificar que su limitación sea uno de los fundamentos de la “Paz de los Peregrinos”. Así como la “Paz del Mercado” ejerce influencia sobre la prenda y la prohibición de preñar a los mercaderes es consecuencia de la protección dispensada al mercader, para nosotros, la “Paz de los Peregrinos” es el origen de la prohibición de preñar a éstos, especialmente cuando la prenda no es por propia culpa, sino como consecuencia de una deuda contraída por otro peregrino o viajero en general, no ya de su misma localidad, sino de su misma nación de procedencia, y que los tratadistas consideran que no puede ser aplicado a los peregrinos, lo que tendría una estrecha relación con la “represalia” estudiada anteriormente.

²⁴⁵ José Orlandis Op. Cit. p. 146

²⁴⁶ Ibidem. p. 156.

²⁴⁷ Ibidem. p. 139

Como se ve, pocas son las normas que prohíben o limitan el ejercicio de la prenda sobre los peregrinos, pero hay otra que hemos dejado para el final, no sólo por el orden cronológico, sino porque nos sirve como ejemplo ratificador de lo que estamos sosteniendo. En el edicto dado por Juan II el 7 de junio de 1.434, en Segovia²⁴⁸, dirigido a las autoridades de sus reinos y a todos sus súbditos en general (derivado del salvoconducto expedido el 1 de enero de 1.434 desde Medina del Campo), tras recordarles la obligación de guardar y amparar a los peregrinos, prohíbe que se les tome prenda, tanto por causa de las guerras que el Rey tiene con su país de origen como por propias deudas contraídas por los peregrinos.

et que les non prendades los cuerpos, nin les tomades, nin embarguedes sus bienes, nin cosas por guerras que yo et los mis subditos et naturales con ellos ayamos, nin por debdas que devan nin por otras cosas algunas

CONCLUSIONES

Las normas jurídicas que configuran la “Paz de los Peregrinos” las debemos considerar como privilegios, entendidos éstos como normas diferentes de las que rigen para el resto de la comunidad

En el Derecho romano, frente al *Ius commune* existía un *Ius singulare* “ordenamiento que rige de un modo diferente a como lo hace el primero”, debido principalmente a que el común no puede aplicarse en determinadas situaciones, cosas o personas, siendo el fundamento o *ratio* de este *Ius singulare* distinto del que inspira la ley común; Paulo definía este último como: “el que contra el tenor de la razón, por alguna utilidad, ha sido introducido por la utilidad de los que lo establecen”²⁴⁹. Junto a este derecho singular aparecen los privilegios que son normas que regulan de forma excepcional situaciones particulares y concretas, teniendo en un principio connotaciones negativas. San Isidoro, en su marcado clasicismo, los definía como “disposiciones que se dictan para un ámbito restringido, siendo casi leyes privadas”²⁵⁰; esta concepción isidoriana se mantendrá durante la Edad Media, tanto en ámbitos canónicos como civiles²⁵¹.

En la Baja Edad Media, con la recepción del Derecho romano-justiniano, se produjo una confusión entre el Derecho singular y el privilegio, siendo este último término el que prevaleció, y así vemos como las Partidas, siguiendo el Derecho romano, definen el privilegio como “ley

²⁴⁸ Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes. Op. Cit. Anexo 2, pp. 401 - 402

²⁴⁹ Digesto 1. 3. 16.

²⁵⁰ San Isidoro, Etimologías 5. 18.

²⁵¹ La definición de San Isidoro se recogió en los Usatges de Barcelona 140 y en el Decreto de Graciano q. 1, d. 3, c. 3. “PRIVILEGIA AUTEM SUNT LEGES PRIVATORUM, QUASI PRIVATAE LEGES”.

*que es dada o otorgada del rey apartadamente a algun lugar o algun ome, para fazerle bien e merçed...*²⁵²,

Ya en la Edad Moderna Suárez caracterizaba el privilegio como una ley privada que concede algo especial, que no va contra la razón de la ley ya que toma en consideración a la comunidad, a la obligación que impone y al fin que persigue.

De todo esto podemos considerar, como hemos dicho antes, las normas relativas a la “Paz de los Peregrinos” como privilegios, formando todas ellas juntas un *ius singulare* frente al derecho común o general vigente en cada territorio o reino, independientemente de que existan otros derechos singulares que rijan en el mismo.

Aplicando a nuestro estudio la postura de Montesquieu según la cual las leyes de cada país debían responder a sus propias necesidades vitales; podemos decir que hasta que no aparecen extranjeros, personas extrañas a los miembros de la sociedad, no surge la necesidad de legislar sobre ellos; de igual manera que el Derecho de gentes, creado por Roma para los “*peregrini*”(no ciudadanos residentes en el Imperio), fue un Derecho elaborado a medida de las necesidades surgidas, podemos decir que los poderes legislativos de la España Cristiana se ocuparon de los peregrinos (viajeros religiosos) donde y cuando éstos adquirieron importancia por su número.

Para el profesor Lacarra la razón de ser de que se legislase a favor de los peregrinos no es otra que la imposibilidad de éstos de exigir la aplicación de sus propias leyes, entendiendo por éstas las de su lugar de residencia, junto a que tampoco se les podía aplicar las leyes del reino o lugar en que se encontraba²⁵³.

Nosotros consideramos que esto no es así; en efecto al peregrino, como a cualquier otra persona, no se le podía aplicar en un lugar en el que era extraño su propia ley, ya sea ésta personal o territorial, sin embargo consideramos que sí se le podía aplicar las leyes del lugar en que se encontraba, tanto las generales como las particulares dictadas expresamente para él, pues en caso de no ser así no se habrían dictado estas últimas.

Dentro de un ordenamiento jurídico y atendiendo al contenido de las normas, podemos diferenciar entre las normas relativas al orden público, incluyendo las que hoy denominamos de Derecho penal, las normas relativas al ejercicio de actos y negocios jurídicos de ámbito privado y las normas referentes a las relaciones entre los miembros de la sociedad como tales, con los derechos y obligaciones propios de tal condición, siendo este el caso de las normas reguladoras de las relaciones Rey-súbdito o señor-

²⁵² Partidas 3. 18. 2.

²⁵³ L. Vázquez de Parga, J. M^º. Lacarra y J. Uría, Op. Cit. Tomo I, pp. 255 - 256

campesino. El Peregrino, como todo extranjero, quedaba excluido de estas últimas, pero no así de las relativas a los actos y negocios jurídicos, ni las referentes al orden público, en donde se encuadran las relativas a la “Paz de los Peregrinos”

Cuando el número de peregrinos aumenta se produce una transformación en las normas en que se ve interesado. Las normas de orden público no se dejan de aplicar, y a su vez, el aumento de peregrinos hace que se dicten normas propias para ellos tendentes a afianzar su seguridad, sin que por ello se les deje de aplicar las normas generales; así vemos como se les exige el cumplimiento de las normas e incluso en algunos casos se obliga a determinados sujetos a que instruyan al peregrino acerca de las mismas y de cómo debe actuar mientras se encuentre en un territorio concreto²⁵⁴. Por otro lado, las referencias que algunas leyes hacen de la aplicación de justicia a los peregrinos y de cual ha de ser el comportamiento de jueces y alcaldes, tanto en esta aplicación como en la resolución de los problemas en los que se encuentre aquel, apoya la idea de que a éstos sí se les aplicaban las leyes del lugar en que se encontraban, pudiendo a su vez exigir el cumplimiento de las mismas, aunque esto suponga la excepción de aplicar una norma a un sujeto extraño al grupo para el que se dicta tal norma, pues en caso contrario se plantearían verdaderos problemas de orden público y seguridad jurídica.

¿porqué dictar normas propias para ellos?, sería más fácil aplicarle las leyes existentes, relativas a las relaciones jurídicas en que puede o debe actuar. A nuestro entender, sencillamente se debe a que el peregrino se encuentra en una situación especial, no sólo por ser extranjero, sino por ser peregrino, esto es, por la razón religiosa de su viaje, que como dicen las Partidas²⁵⁵, hace que se preste una mayor atención a su seguridad.

Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras que en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados.

Siguiendo las definiciones de privilegio, vistas con anterioridad, podemos decir que son sujetos privilegiados aquellos para los que se dictan normas jurídicas especiales para beneficiarles por alguna razón propia y distinta de la que inspira la norma general.

Podemos hablar de muchas clases de sujetos privilegiados, por el nacimiento, como los nobles, por el ejercicio de una profesión o ministerio, como los eclesiásticos, o por encontrarse en una situación especial de

²⁵⁴ Este es el caso de la Pragmática dada por Felipe II en 1.590, incorporada a N.R. 1.12.27 y Nov. Rec. 1.30.7 y el Decreto dado por Carlos III en 1.788 e incorporado a Nov. Rec. 1.30.8.

²⁵⁵ Partidas 1. 24.

carácter transitorio. Estos últimos son los que nos interesan en nuestro trabajo, ya que el peregrino no lo es más que cuando está realizando la peregrinación, careciendo de tal consideración antes de emprender su viaje y perdiéndola al concluirlo, ya fuese por retorno a su lugar de origen o por instalarse en un lugar distinto; en efecto, antes de la peregrinación el sujeto sería eclesiástico, noble, siervo, libre, etc., pero no peregrino, lo mismo que al finalizarla; así podemos decir que el peregrino goza de un estatuto personal por razón del peregrinaje.

Junto a los peregrinos encontramos otros sujetos privilegiados transitorios, como los mercaderes y los estudiantes, pues al igual que aquellos, éstos no son estudiantes ni mercaderes sino cuando actúan como tales, si bien los mercaderes ejercían una profesión de forma permanente, pero para nuestro trabajo los consideramos como hemos dicho pues sólo se les aplicaban las normas privilegiadas cuando se encontraban ejerciendo su actividad mercantil, no en todo lugar y momento, así cuando un mercader fallecía en su lugar de residencia no se le aplicaban las normas especiales de sucesión que se les aplicaban cuando el fallecimiento se producía fuera de tal lugar ejerciendo su profesión, sino la que regía en su lugar de residencia.

Muchos autores, como Lacarra²⁵⁶ y Valiña Sampedro²⁵⁷, dicen que la legislación medieval equiparaba a los mercaderes y a los peregrinos por ser ambos generadores de riqueza en sus desplazamientos, y por que son extranjeros que vienen de lejanas tierras. En efecto, tanto el peregrino como el mercader son extranjeros y generan riqueza allí a donde se dirigen y por donde pasan, pero no son los únicos, ni lo hacen en igual medida. Toda persona que viaja es extraño al lugar en que se encuentra cada día y genera riqueza en las localidades por las que transita y en las que llega, pero no lo hacen en igual manera, debido fundamentalmente a que la razón del desplazamiento es muy diferente, la finalidad del mercader es propiamente comercial y lucrativa, propicia para la generación de riqueza, mientras que la del peregrino es una razón religiosa. Ya desde época carolingia se define al peregrino como el que viaja por amor de Dios y salvación de su alma, lo que se mantiene hasta las Partidas en donde se señala la diferencia de los mercaderes, diciendo que

*“assi como los mercaderes e los otros omes, que andan sobre mar, o por tierra con entencion de ganar algo: bien assi andan los pelegrinos, e los otros romeros, en sus romerías, con entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados, e parayso”.*²⁵⁸

²⁵⁶ L. Vázquez de Parga, J. M^a. Lacarra y J. Uría. Op. Cit. Tomo I, pp. 255 - 256

²⁵⁷ Elías Valiña Sampedro. Op. Cit. pp. 34 – 35.

²⁵⁸ Partidas 5. 8. 27.

No obstante el gran número de peregrinos hace que sean importantes económicamente por el volumen movido, pero repetimos, que ésta no es la razón que mueve a su protección.

Nosotros consideramos, sin embargo, que tal equiparación entre mercader y peregrino no se da, ni siquiera en la legislación canónica, en la que aparecen los peregrinos junto a otros sujetos beneficiarios de la “Paz de Dios”; concretamente en las constituciones de Paz y Tregua de Dios y en concilios, generales y particulares, se menciona a los peregrinos junto con los mercaderes, clérigos, monjes, agricultores y mujeres, por ser sujetos ajenos a la violencia generada por las guerras, y por lo tanto, como hemos dicho, beneficiarios de la Paz de Dios.

En la legislación civil española, tanto la castellana y leonesa como la navarra y la aragonesa, no aparecen protegidos conjuntamente los peregrinos y los mercaderes en ninguna norma, incluso en casos concretos se les diferencia claramente, como sucede en la disposición de Sancho Ramírez que establece los portazgos de Jaca y Pamplona en la que se exime de ellos a los peregrinos, diciendo:

De romeuo non prendant ullam causam

Frente a los mercaderes, con los que no sucede lo mismo, ni siquiera cuando se dirijan en peregrinación a algún lugar, puesto que en este caso prevalece su condición de mercader y el carácter mercantil de su actividad, añadiendo a lo anterior que:

*Et si fuerint romei mercatores ... presetur in ita et in venita quantum dispensant, et de hoc nichil accipiatur. De residuo autem quod iustum fuerit portagerii accipiant*²⁵⁹.

Las Partidas son muy claras en este aspecto, ya que al tratar de los mercaderes²⁶⁰ señalan que la razón de proteger a los mismos no es otra que la de que éstos generan riqueza en los lugares a los que acuden, y así dicen:

*Las tierras e los lugares en que usan los mercaderes a levar sus mercadurias, son porende mas ricas e mas abondadas, e mejor pobladas: e por esta razon deve plazer a todos con ellos*²⁶¹

²⁵⁹ Arancel de los portazgos de Jaca y Pamplona, dado por Sancho Ramírez. Vázquez de Parga, Lacarra y Uría. Op. Cit. Tomo III, doc. 76, p. 109.

²⁶⁰ Partidas 5. 7. “DE LOS MERCADERES, E DE LAS FERIAS, E DE LOS MERCADOS, E QUÁLES SON LLAMADOS MERCADERES E DEL DIEZMO; E DEL PORTAZGO QUE HAN DE DAR POR RAZON DELLAS”

²⁶¹ Partidas 5. 7. 4. “COMO LOS MERCADERES E SUS COSAS DEVEN SER GUARDADOS”

Mientras que, como hemos visto, a los peregrinos se les protege por que:

*Onde los omes que con tan buena intencion, e tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientras que en esto andovieren, que ellos e sus cosas sean guardados*²⁶².

Lo que sí sucedió es que tanto unos como otros fueron considerados sujetos privilegiados, siendo destinatarios de normas particulares referentes a su protección y al ejercicio de sus derechos; pero, como hemos señalado un poco antes, no fueron los únicos, pues según aparecían viajeros que se desplazaban a grandes distancias encontrándose de forma provisional en un lugar, más o menos tiempo, recibían también la protección de los poderes, surgiendo normas que les protegían, este sería el caso de los estudiantes, que desde la aparición y proliferación de las universidades en Europa, empiezan a recorrer los caminos y a instalarse en las ciudades, en las que son extranjeros, por lo que los poderes políticos y eclesiásticos se sintieron obligados a protegerlos²⁶³, y no sólo por la generación de riqueza que también acarreaban, en especial en las ciudades en que estudiaban.

Por todo esto es por lo que hablamos de una “Paz de los Peregrinos” (conformadora de un *Ius singulare*) distinta de todas las demás paces especiales, que nace de la condición religiosa de unos sujetos concretos, los peregrinos, que se encuentran lejos de su lugar de residencia realizando una actividad concreta, la peregrinación. Esta Paz se aplica a dichos sujetos y se extiende a su persona y a sus bienes en todo momento, mientras dura su peregrinación o, lo que es lo mismo, mientras es peregrino

²⁶² Partidas 1. 24.

²⁶³ En 1.158 Federico I dictó una constitución “PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM” en el que se establece la seguridad y los derechos de los escolares y maestros que se encuentran en una ciudad distinta de la suya. FEDERICI I. CURIA RONCALIAE. 1.158. nov, 11 y sig. *PRIVILEGIUM SCHOLASTICUM*. M. G. H. *Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. T. I, p. 249*. Esta constitución fue incorporada al Código de Justiniano, Código 4. 13. *NE SIL PRO PATRE. Post 5. “ne ob alterius eiusdem provinciae delictum sive debitum”*. C. I. C. T.4, pp. 428 – 429.

Esta protección a los escolares y maestros fue recogida en las Partidas, que dedican el último título de la segunda Partida e ellos, Partidas 2. 31. “DE LOS ESTUDIOS EN QUE SE APRENDEN LOS SABERES, DE LOS MAESTROS, E DE LOS ESCOLARES”

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes normativas

- *Códigos Españoles. T.I. Liber iudiciorum, Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Leyes de Estilo, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá.* Madrid 1.847.
- *Códigos Españoles. T. VI. Espéculo, Leyes para los Adelantados Mayores, Leyes Nuevas, Ordenamiento de las Taferías, Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Foro.* Madrid 1.849.
- *Códigos Españoles. Tomos. VII, VIII, IX y X. Novísima Recopilación de las Leyes de España.* Madrid 1.850.
- *Colección de cánones de la iglesia de España.* J. Tejada y Romero. Madrid 1.851.
- *Colección de Fueros y Cartas Pueblas.* Tomás Muñoz y Romero. Madrid 1.847
- *Concilios Visigodos e Hispanoromanos.* José Vives.
- *Corpus Iuris Canonici.* Eamili Ludovici Richteri. Graz 1.959.
- *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.I.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.II. Capitulae regum francorum usque ad Ludovicum pium continens.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- *Corpus Iuris Germanici Antiqui. T.III. Capitulae regum francorum post Ludovicum pium.* Fred Walter. Berolini 1.824.
- *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. I.* Madrid 1.861.
- *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. T. II.* Madrid 1.863.
- *Coutume de Saint-Gilles.* Edición de E. Bligny-Bondurand. París 1.895.
- *Cuaderno de leyes y agravios del Reino de Navarra 1.817 - 1.818.* Pamplona 1.819.
- *Cuerpo de derecho civil romano a doble texto,* Hermmann Kriegel, y Osenbrüggen. Traducción al castellano de Ildfonso L. García del Corral. Barcelona 1.895.
- *Espéculo.* Edición de Gonzalo Martínez Díez. Avila 1.985.
- *Libro de los Fueros de Castilla.* Edición de Galo Sánchez. Barcelona 1.924.
- *Fuero de Alcalá de Henares.* Edición de Carlos Sáez, Antonio Caballero y M^a Jesús Torrens. Alcalá de Henares 1.992
- *Fuero de Avilés.* Edición de Aureliano Fernández Guerra y Orbe. Madrid 1.865.
- *Fuero de Castrourdiales.* Edición de Gonzalo Martínez Díez. A.H.D.E. XLVI, 1.976.
- *Fuero de Cuenca.* Edición de Rafael Ureña y Smenjaud. Madrid 1.935.
- *Fuero de Estella.* Edición de José María Lacarra. Madrid 1.927.
- *Fuero de Fuenterrabía.* Edición de Julio González. Madrid 1.960
- *Fuero General de Navarra.* Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta. Pamplona 1.869.
- *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las series protosistemáticas. (series A y B).* Julián Utrilla Utrilla. Pamplona 1.987.
- *Fuero de Guetaria.* Edición de J. M^a. Lacarra y A. Martín Duque. Pamplona 1.969
- *Fuero de Jaca.* Edición de Mauricio Molho. Zaragoza 1.964.

- *Fuero Juzgo en latín y castellano*. Edición de la Real Academia Española, Madrid, 1.815.
- *Fuero de Laredo*. Edición de Julio González. Madrid 1.960.
- *Fuero de Logroño*. Edición de Gonzalo Martínez Díez. A.H.D.E. IL, 1.979.
- *Fuero de Llanes*. Edición de Adolfo Bonilla y San Martín. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales nº1 de 1.918. pp. 97 – 149.
- *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*. Edición de la Real Academia Española. Madrid 1.815.
- *Fuero Real*. Edición de la Real Academia. 1.836.
- *Fuero Real*. Edición crítica de Gonzalo Martínez Díez. Ávila 1.988.
- *Fuero de Ribadeo*. Edición de la España Sagrada. Madrid 1.879
- *Fuero de San Sebastián*. Edición de J. M^a. Lacarra y A. Martín Duque. Pamplona 1.969
- *Fuero de San Vicente de la Barquera*. Edición de Julio González. Madrid 1.960
- *Fuero de Santander (San Emeterio)*. Edición de Julio González. Madrid 1.960.
- *Fuero Viejo de Castilla*. Edición de Ignacio Jordán de Assó y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1.815.
- *Los fueros de Aragón: la compilación de Huesca*. Antonio Pérez Martín. Zaragoza 1.999.
- *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio por Galo Sánchez. Madrid 1.919.
- *Los fueros del reino de León. volumen II. Fueros*. Justiniano Rodríguez Fernández. León 1.881.
- *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alva de Tormes*. Américo Castro y Federico de Onís. Madrid 1.916.
- *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón. T. I*. Pascual Savall y Drona y Santiago Penén y Debesa. Zaragoza 1.866, edición facsímil Zaragoza 1.991.
- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Gonzalo Martínez Díez. Burgos 1.982.
- *Fueros del Reyno de Navarra*. Pamplona 1.815.
- *Fueros de Santiago y su tierra*. Antonio López Ferreiro. Santiago 1.895, edición facsímil, 1.975
- *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. (1.515 – 1.829) T. I (1.515 – 1.621)*. Rocío García Bourrellier, María Dolores Martínez Arce y Sergio Solbes Ferri. Pamplona 1.993.
- *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1.513 – 1829). T. II (1.624 – 1.829)*. Rocío García Bourrellier, María Dolores Martínez Arce y Sergio Solbes Ferri. Pamplona 1.993.
- *Las Siete Partidas de Alfonso X. Glosadas por el licenciado Gregorio López*. Salamanca 1.555. Edición facsímil Madrid 1.985.
- *Leyes de Recopilación del Rey Felipe II*. Madrid 1.567.
- *Monumenta Germaniae Historica. Auctorum antiquissimorum*. Tomus XIV. Berolini 1.905, editio nova 1.961.

- *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum merovingicarum*. Tomi. I, pars II, Gregorii Episcopi Turonensis miracula et opera minora, edit Bruno Krusch, Hannoverae, 1.885, editio nova 1.969
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio I. Tomus I. Leges Visigothorum*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.902. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio II. Capitularia T.I* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.883. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio II. Capitularia T.II* Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio III. Concilia. T.I. Concilia Aevi Merovingici*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi Hannoverae et Lipsiae 1.897. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. Tomo I*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.893. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum sectio IV. Constitutiones et Acta Publica Imperatores et Regum. Tomo II*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae et Lipsiae 1.902. editio nova 1.973.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus II*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993.
- *Monumenta Germaniae Historica. Legum Tomus III*. Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi. Hannoverae 1.883. Stuttgart 1.993.
- *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra. "Recopilación de Elizondo"*. Pamplona 1.735. Editorial Aranzadi, Pamplona 1.964.
- *Ordenamiento de leyes de las Cortes de Alcalá de Henares*. Edición de Ignacio Jordán de Assó y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1.774.
- *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima collectio*. MANSI. J.D. Edición facsímil, Graz, 1.961, volumen XXI
- *Synodicon Hispanum I. Galicia*. Antonio García García. Madrid 1.981.
- *Synodicon Hispanum III. Astorga, León y Oviedo*. Antonio García García. Madrid 1.984.
- *Los Usatges de Barcelona*. Edición de Fernando Valls Taberner.
- *Textos de Derecho local español en la Edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Ana María Barrero García y María Luz Alonso Martín. Madrid 1.989.

Fuentes documentales

- URBIETO ARTETA, Antonio. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759 – 1.076)*. Valencia 1.976. p. 384.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel. *El Tumbo de San Julián de Samos (Ss. VIII – XII)* Santiago de Compostela 1.986. doc. n° 195.

- RUIZ ASENSIO, José Manuel. *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775 – 1.230) T. IV (1.032 – 1.109)* León 1.990.
- *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León VIII (1.230 – 1.269)*. León 1.993.
- ABELLÁN PÉREZ, Juan. *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. 16 Documentos de Juan II*. Murcia, 1.984
- RODRÍGUEZ R. DE LAMA, Ildfonso. *Colección diplomática Medieval de la Rioja. T. III Documentos (1.168 – 1.225)*, Logoño, 1.979,

Fuentes narrativas

- *Anales del Imperio Carolingio*. Javier del Hoyo y Bienvenido Gazapo. Madrid 1.997.
- *Crónica del Emperador Alfonso VII. Traducción y estudio* por Mauricio Pérez González. León 1.997.
- *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*. Edición, traducción y estudio de Luis Charlo Brea. Madrid 1.999.
- *Crónicas*. Pero López de Ayala. Edición, prólogo y notas de José Luis Martín. Barcelona 1.991.
- *Crónicas asturianas*. ed. J. Gil Fernández, J. L. Moralejo, J. I. Ruiz de la Peña. Oviedo 1.985
- *Historia Compostelana. Corpus Christianorum LXX Continuatio medievalis*. Edición de Emma Falke Rey, Madrid 1.988.
- *Historia Compostelana*. Edición y traducción de Emma Falke Rey. Madrid 1.994.
- *Historia Compostelana, o hechos de D. Diego Gelmírez, primer Arzobispo de Santiago*, edición de M. Suárez y J. Campello, Santiago de Compostela, 1.950
- *Historia de los hechos de España*. Rodrigo Jiménez de Rada. Introducción, traducción, notas e índices de Juan Fernández Valverde. Madrid 1.989.
- *Liber Sancti Iacobi". Codex Calixtinus"*. Traducción de A. Moralejo, C. Torres, J. Feo, Santiago 1.951, edición de la Xunta de Galicia, Santiago 1.992.
- *Primera crónica general de España*. Edición de Ramón Menéndez Pidal y Diego Catalán. Madrid 1.977.

Bibliografía

- ALDEA VAQUERO, Quintín, Marín Martínez, Tomás y Vives Gatell, José. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Vol. I*. Madrid 1972
- ALIGHIERI, Dante. *Vita Nova*. Traducción de Julio Martínez Mesanza. Madrid 1.985, pp. 113-114
- BARRERO GARCÍA, Ana María. *La condición jurídica del peregrino*, en "Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales", nº 13-14, Sahagún 2002, p. 62.
- BARTHÉLEMY, D. *L'an mil et la Paix de Dieu*, París 1.999
- BENEVENTANI, Rofredi. *Corpus Glosatorum Juris Civilis. Vol. VI.* Edición facsímil, Turín 1.968,

- BONILLA, Luis. *Los peregrinos*. Madrid, 1965, p. 49
- BRUNNER, Heinrich. *Historia del derecho germánico*. Barcelona 1.936.
- CAMPIÓN, A. *El camino navarro de Santiago y la inseguridad de lo viandantes*. "Euskariana" 5º serie. Pamplona 1.915.
- CHALMETA, Pedro. *El viajero musulmán*. "Viajes y viajeros en la España Medieval. Actas del V Congreso de cultura medieval, Aguilar de Campóo 20 – 23 de septiembre de 1.993, pp. 97 – 107. Madrid 1.997, p. 99.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de. *Tesoro de la lengua Castellana o Española*. Madrid 1,610. Edición facsímil, Madrid 1.979.
- DEFOURNEAUX, M. *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. Paris 1.949
- DIAZ Y DIAZ, M.C. *El Códice Calixtino de la Catedral de Santiago. Estudio Codicológico y de contenido*, Santiago de Compostela 1.988;
- D'ORS, Alvaro. *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana. III. Los peregrinos después del edicto de Caracala*. A. H. D. E. XVII, 1.946, pp. 586 - 604
- FOREVILLE, Raimunda. *Lateranense I, II, III*, Historia de los Concilios Euménicos 6/I. Traducción al castellano de Juan Cruz Puente, Pamplona, 1.972,
Lateranense IV. Historia de los Concilios euménicos 6/II. Traducción de Juan Cruz Puente, Pamplona 1.972.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco. J. *La religiosidad Medieval en España. I. Alta Edad Media (Ss. VII-X)*, Oviedo, 2.000, p. 138)
- GALLEGOS VÁZQUEZ, Federico. *Estatuto jurídico de los peregrinos en la España Medieval*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela 2005.
El Camino de Santiago y los peregrinos en la Historia Compostelana. En "Compostelanus" XLIV, nº 3 y 4, Santiago de Compostela 1.999. pp. 393 – 409.
El Camino de Santiago y los Peregrinos en la "Historia Compostelana". "Compostelanus" XLIV, nº 3 – 4. Santiago de Compostela 2.001, pp. 577 – 601.
Los peregrinos, definición jurídica. "Compostelanus" IL, nº 3 – 4. Santiago de Compostela 2.004, pp. 379 – 419.
- GARCÍA DE CORTAZAR, José Angel. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla* en "El camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 a 30 de julio de 1.993", Pamplona 1.994, pp. 157 – 184.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. *Los Fueros de Benavente*. A. H. D. E. XLI, 1.971, pp. 1.144 – 1.192.
Manual de Historia del Derecho español, 3ª edición, Madrid, 1967.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Concilios y Sínodos en el ordenamiento del reino de León* en "El reino de León en la Alta Edad Media. T. I. Cortes, concilios y fueros". León 1.988
Legislación de los concilios y sínodos del reino de León en "El reino de León en la Alta Edad Media. T. II. Ordenamiento Jurídico del reino". León 1.992
Synodicum Hispanum. T. III. Astorga, Oviedo y León. Madrid 1.984, pp. 196 y 580.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla*. Madrid 1.932.
Curso de Historia de las instituciones españolas. Madrid 1.998.

- GARRISSON, F. *A propos des pèlerins et de leur condition juridique*, en “Études D’Histoire du Droit Canonique, T.II”, París 1965.
- GAUDEMET, J. *L’Étranger au Bas Empire*, en “Recueils de la Société Jean Bodin”, IX, *L’Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 209 – 235.
- GIBERT, Rafael. *La paz del camino en el derecho medieval español*. A.H.D.E., XXVII 1.957.
- GONZÁLEZ, Julio. *Alfonso IX*. Madrid 1944
Aportación de Fueros Castellano-Leoneses. A. H. D. E. XVI, 1.945, pp. 625 – 654,
- ISIDORO, San. *Etimologías*. Edición bilingüe por José Oroz Reta y Manuel A. Marcos Casquero. Madrid 1.994.
- LEDO DEL POZO, José. *Historia de la nobilísima villa de Benavente*. Zamora 1.853, Reimpresión Salamanca 1.975.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio. *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago*. 11 Tomos, Santiago de Compostela 1.885-1.903.
Fueros de Santiago y su tierra. Santiago de Compostela, 1896
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José. *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del S. XI*. A.H.D.E., XIV, 1.942 – 43. pp. 227 - 381
- MARÍA E IZQUIERDO, María José. *El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación* en “Cuadernos de Historia del derecho” n° 6. pp. 435 – 473, pp. 438 – 441.
- MARTÍN DUQUE, Angel. J. *El Camino de Santiago y la articulación del espacio navarro* en “El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Actas de la XX semana de estudios medievales de Estella. 26 – 30 de julio de 1.993”, Pamplona 1.994, pp. 126 – 156. p. 149.
- MEREÁ, Manuel Pablo. *Estudios de Historia do Direito*. Coimbra 1.932.
- MOMMSEN, Theodor. *Historia de Roma*. Traducción de A. García Moreno, 1876, edición revisada por Luis Alberto Romero, con prólogo y comentarios en la parte relativa a España de A. Fernández y González, Barcelona 2005
- ORLANDIS, José. *La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*. A.H.D.E., XVI, 1.944. pp. 107 – 161.
La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval. A.H.D.E., XV de 1.943, pp. 81 – 183,
- OURLIAC, P, et GAZZANIGA, J.L. *Histoire du droit prive français de l’an mil au Code Civil*, París, 1.985
- PACAUT, Marcel. *Federico Barbarroja*. Traducción de Victor Peral Domínguez, Madrid 1.971, p. 54.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel. *Historia del Derecho Español V. II* Madrid 1.999.
Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I, 4ª edición, Madrid, 1.984,
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro. A. *Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales*. en “En la España medieval”, n° 15, 1.992, pp. 161 – 211.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades*. 1.737. Edición facsímil, Madrid 1.963
- Diccionario de la lengua española*, vigésimo segunda edición, Madrid 2.000
- SASSOFERRATO, Bartoli a. *Tractatus represaliarum Q. VII, q. 9*. En *Omnium Iuris Interpretium Antesigni Consilia, Quaestiones et Tractatus. T. 10*. Venecia 1.596.
- SEGUSIO, Henricus de. *Cardenalis Hostiensis. Summa*. Lyon 1.537. Scientia Aalen 1.962. fol. 138 ra.
- VISSCHER, F. de *La condition des pègrins a Rome jusqu'à la Constitution Antonine de l'an 212*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", IX, *L'Étranger*, Bruselas 1.958, pp. 195 – 208.